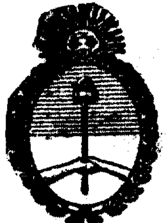


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 5 de mayo de 1971

NUMERO **22.168**

AÑO LXXIX

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1 087.388

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5643 y 41-4980

DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION: T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO: T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS: T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011

EXPEDICION: T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

$ 0.20 EL EJEMPLAR

SUMARIO

EDICION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1971 (76 páginas)





HOMENAJES

Actos con que se honrará la memoria del General Martín Miguel de Güemes.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de someter a consideración del Primer Magistrado el proyecto de Ley, que fijará los actos celebratorios en homenaje al General Martín Miguel de Güemes con motivo de cumplirse 150 años de su muerte. El General Martín Miguel de Güemes en su corta vida terrena, apenas 35 años, llegó a ser el arquetipo augural de la Nueva Nación y cumbre excelsa de la raza criolla. Hijo de un magistrado real de la colonia y de una mujer perteneciente a una antigua y tradicional familia jujeña; a los 14 años inicia la carrera de las armas, incorporándose como cadete en la Compañía de Regimiento Fijo destacada en Salta. Como integrante de esa unidad, pasó a Buenos Aires en 1805, e intervino en la lucha contra las fuerzas inglesas, que atacaron a Buenos Aires en 1806 y 1807, donde su valerosa actuación le valió ser ascendido al grado de Teniente.

Autorizado a regresar a Salta, permanece allí hasta el pronunciamiento de mayo de 1810, desde donde toma contacto con la Junta y forma el primer pelotón que sirve de fuerza de observación en el camino al Alto Perú, dirigiéndose hacia la Quebrada de Humahuaca donde se convierte en uno de los principales adalides de la Revolución, lanzándose de inmediato a acrecentar sus fuerzas con tarijeños, salteños y jujeños: con los que forma la vanguardia del Ejército del Norte, al cual se incorpora, interviniendo en Cotagaita y en la batalla de Suipacha que inaugura el historial de las victorias criollas.

Sin perjuicio de la defensa permanente de la frontera norte del país, es indiscutible su participación en el plan continental sanmartiniano, habiendo sido designado Jefe del Ejército de Observación. Al hacerse cargo San Martín de la jefatura suprema del Ejército, en reemplazo de Belgrano, confió a Güemes la organización y conducción de las fuerzas de vanguardia que con denuedo y abnegación hostilizaron y contuvieron a las fuerzas realistas, transformándose en la barrera inexpugnable del Norte Argentino.

Con San Martín y Belgrano integró la trilogía de fuerza, en que el Congreso de Tucumán pudo afianzarse y declarar la Independencia, que el propio Coronel Güemes proclamó en Jujuy el 6 de agosto de 1816 en su carácter de Comandante General de la Campaña y Gobernador Intendente de Salta.

Cuando los caudillos intentaron agruparse contra Buenos Aires, Güemes dice: "¡Contra Buenos Aires, nunca!" y los insta a que contribuyan a convocar un Congreso, que establezca la unidad de los pueblos bajo una ley común y libre. Fue el apóstol de la razón y de la confraternidad entre los hermanos.

El homenaje central del sesquicentenario del fallecimiento del prócer, consistirá en el cumplimiento de la Ley 5.689, promulgada el 10 de octubre de 1908 que dispusiera la erección de la estatua del General Martín Miguel de Güemes, en la Capital de la Nación; con ello se dejará de advertir la ausencia entre los numerosos monumentos existentes en Buenos Aires para honrar la memoria de los fundadores y forjadores de la nacionalidad, de este insigne salteño, héroe nacional y americano por la dimensión que adquiere su gloria.

Por todo ello, el General Martín Miguel de Güemes, alma de estirpe criolla, verdadero paladín de la guerra gaucha, encarnación de las más nobles virtudes militares y simultáneamente símbolo indiscutido de civismo, merece la excepcional memoración nacional que esta ley establece.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 19.003

Bs. As., 20|4|1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Fíjase el período comprendido entre el 7 de junio y el 7 de noviembre de 1971 para honrar la memoria del General Martín Miguel de Güemes, con motivo del 150 aniversario de su muerte.

Art. 2º. — En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5.689, el monumento al General Martín Miguel de Güemes, será inaugurado el 17 de junio de 1973, en la Capital de la Nación.

Art. 3º. — El Poder Ejecutivo designará un Consejo Asesor Honorario presidido por el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, en el que participarán los más distinguidos representantes de los sectores de la vida nacional; una Comisión Nacional Ejecutiva y una Comisión Nacional Pro-Monumento al General Martín Miguel de Güemes.

Art. 4º. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderán con cargo a Rentas Generales y aportes de gobiernos provinciales y municipales, entidades públicas y privadas, donaciones y colectas particulares.

Art. 5º. — La autarquía que la presente ley atribuye a la Comisión Nacional Ejecutiva, que actuará con personalidad jurídica de derecho público y de derecho privado, con domicilio en la Capital Federal, lo será sin perjuicio del contralor administrativo correspondiente al Poder Ejecutivo y el que establezca la Ley de Contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 6º. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación dotando al Consejo Asesor Honorario, a la Comisión Nacional Ejecutiva y a la Comisión Pro-Monumento al General Martín Miguel de Güemes de las disposiciones orgánicas que les permitan con las más amplias funciones, realizar su cometido dentro de los plazos dispuestos para la conmemoración.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

CONVENIOS

Se excluye un convenio del régimen de la Ley 18.875.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971.

Excelentísimo señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto por el cual se declara exceptuado del régimen de la Ley 18.875, el contrato de préstamo a ser suscripto por la Dirección Nacional de Vialidad con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, concerniente al tercer préstamo para obras viales.

Estas medidas tienen su origen en la circunstancia de que las negociaciones del préstamo de referencia, iniciadas y realizadas de acuerdo a las normas legales imperantes en aquella oportunidad, se encontraban prácticamente finalizadas a la fecha de ser sancionada la Ley 18.875. Su avanzado estado determinó la imposibilidad de adecuar las cláusulas del convenio a las previsiones del nuevo régimen, por lo que esta situación puede considerarse firme.

Esta razón autoriza la exclusión propuesta mediante la sanción de la ley, cuyo proyecto acompaño.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Aldo Ferrer.
Oscar J. H. Colombo.

LEY Nº 19.010

Bs. As., 20|4|1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Exclúyese del régimen de la Ley 18.875 el convenio a celebrarse entre la Dirección Nacional de Vialidad y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, concerniente al tercer préstamo para obras viales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar J. H. Colombo.

IMPUESTOS

Exclúyese un impuesto del régimen de unificación de impuestos internos.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971.

Excelentísimo señor Presidente
de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se declaran comprendidos en la exclusión que para el régimen de unificación de impuestos internos nacionales fija el artículo 6º de la Ley Nº 14.390, al impuesto sobre los edulcorantes artificiales y al impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas establecidos por las leyes 18.332 y 18.526, respectivamente.

La medida que se propicia obedece a la necesidad de determinar en forma expresa e indubitable el destino que debe darse al producido de dichos gravámenes, teniendo en cuenta que se afectarán a la realización de inversiones y obras de interés nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Aldo Ferrer.
Leonardo Anidjar.

LEY Nº 19.012

Bs. As., 20|4|1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase comprendidos en la exclusión que para el régimen de unificación de los impuestos internos nacionales fija el artículo 6º de la Ley 14.390, al impuesto sobre los edulcorantes artificiales y al impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas, establecidos por las Leyes 18.332 y 18.526 respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación ejercerá las funciones relativas al Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales.

DECRETO
Nº 448

Bs. As., 20|4|71

VISTO el Decreto Nº 7.843/53, mediante el cual se creó, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda, y como servicio integrante del ex Registro del Personal Civil de la Administración Pública, el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración Pública, y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la supresión y/o reagrupación de servicios resultantes de la nueva estructura orgánica establecida por el Decreto Nº 2.085/69 para la mencionada Secretaría de Estado, el cumplimiento de las responsabilidades de competencia de este último Registro fueron asignadas al Departamento Presupuesto del Servicio Civil de la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria de su dependencia;

Que las funciones de fiscalización y estadística que entre otras desarrollaba el precitado ex Registro del Personal Civil, son ahora del resorte de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, circunstancia que, atendiendo a razones de afinidad de materias, hace aconsejable que este organismo tenga también a su cargo las tareas inherentes a la inscripción, custodia y contralor de las declaraciones juradas patrimoniales del personal del Estado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las funciones relativas al Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración Pública, creado por el Decreto Nº 7.843/53, complementado por sus similares Nros. 1.077/54, 13.659/57 y 4.649/63, que de acuerdo con lo determinado por el Decreto Nº 2.085/69 quedaron a cargo del Departamento Presupuesto del Servicio Civil de la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Estado de Hacienda, a partir de la fecha del presente decreto serán ejercidas por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Hacienda, por intermedio del Departamento Presupuesto del Servicio Civil de la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria dispondrá las providencias necesarias para que, dentro de los sesenta (60) días a contar de la fecha de vigencia del presente decreto, se transfieran a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, las declaraciones juradas patrimoniales que se encuentran bajo su custodia y los antecedentes relacionados con la materia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.
Leonardo Anidjar.

PREVISION SOCIAL

Monto de la cuota semestral en concepto de pago por reajustes móviles.

DECRETO
Nº 689

Bs. As., 27|4|71

VISTO el decreto 1.700/68 y
CONSIDERANDO:

Que el citado decreto estableció el régimen de pagos de la deuda de las Cajas Nacionales de Previsión devengadas hasta el 31 de diciembre de 1967 en concepto de reajustes móviles de las prestaciones, dispuestos por la ley 14.499 y otras que estatuyeron sistemas de reajustes análogos.

Que dicho decreto determina que el pago de la referida deuda se efectuará en cuotas semestrales, cuyo número varía de acuerdo con la fecha de nacimiento de los beneficiarios.

Que el decreto 1.700/68 no prevé un monto mínimo para cada cuota, lo que en numerosos casos lleva a que las Cajas Nacionales de Previsión liquiden a los beneficiarios sumas por importes irrisorios.

Que con el objeto de acelerar el proceso de cancelación de la deuda en concepto de reajustes móviles y, al mismo tiempo, subsanar la situación antes señalada, es conveniente fijar el importe mínimo de cada cuota semestral.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Agrégase al artículo 1º del decreto 1.700/68 el siguiente inciso:

k) En ningún caso el monto de cada cuota semestral será inferior a la suma de cien pesos ($ 100.—

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.
Carlos R. Argimón.


19710505

IMPORTACION

Se incorpora el hidróxido de sodio a la Nomenclatura Arancelaria.

DECRETO
Nº 728

Bs. As., 29|4|71

VISTO el expediente SEICI número 27.147|70, y

CONSIDERANDO:

Que la producción local de soda cáustica resulta insuficiente para abastecer la demanda nacional.

Que se hace necesario adoptar las medidas correspondientes para facilitar el normal aprovisionamiento de este producto a la industria usuaria a niveles económicos.

Que el Decreto Nº 3710 prevé el otorgamiento de licencias arancelarias para la importación de productos cuando sea necesario suplir la insuficiencia de producción nacional, debiendo quedar asegurada previamente la colocación de la producción local.

Que por la naturaleza de estas modificaciones corresponde establecer que el presente decreto comience a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello, en uso de las facultades acordadas por los artículos 3º y 4º de la Ley 16.690 y de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación la siguiente posición y su respectivo derecho:

28.17.01.04 Hidróxido de Sodio, excluida la calidad proanálisis, con licencia arancelaria de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.
Oscar M. Chescotta.
Juan A. F. Quilici.
Juan Lamazares.

COMUNICACIONES

Descuentos y reducciones en tarifas de servicios internacionales.

DECRETO
Nº 454

Bs. As., 20|4|71

VISTO el presente Expediente, letra E.N.Tel., número 970, año 1970, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la puesta en servicio de la Estación Terrena Balcarce ha posibilitado una agilidad de operación que, por resultar altamente eficiente ha provocado además de una gran demanda y propuestas por parte de los corresponsales extranjeros, una notable reducción de los costos operativos para las comunicaciones internacionales;

Que asimismo, la reciente habilitación de los Centros de Conmutación Internacional de télex y telefonía, permitirá el diligenciamiento automático de las llamadas, lo que, indudablemente contribuirá aún más en la reducción de los costos operativos;

Que, si a la agilidad y eficiencia en la prestación de tan importante servicio, se suman las posibilidades de ofrecer al usuario descuentos y|o reducciones permanentes o transitorios en las tarifas internacionales, facilitando de esta manera sus relaciones comerciales y sociales con el exterior, es fácil predecir un sustancial incremento en las comunicaciones con países que mantienen con el nuestro relaciones de amistad e intercambio económico y cultural;

Que esta alta finalidad fue uno de los principios que motivaron que se declarase en su oportunidad, de interés nacional tanto el desarrollo de las comunicaciones por satélite como la instalación de la Estación Terrena Balcarce;

Que en el Decreto Nº 8.191|69 se faculta a dicha empresa a aplicar descuentos hasta de un treinta y tres por ciento (33 %) en las comunicaciones interurbanas, cuando la disponibilidad de circuitos y volumen de tráfico lo permitan;

Que, en concordancia con lo precedentemente expuesto, se considera de positiva conveniencia facultar a la Secretaría de Estado de Comunicaciones para que autorice a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a efectuar cuando ésta así lo requiera descuentos y|o reducciones permanentes o transitorias de hasta un treinta y tres por ciento (33 %) en las tarifas internacionales, con las modalidades que en cada caso y oportunidad se determinen;

Por ello, en uso de las facultades que en la materia ejerce el Poder Ejecutivo Nacional y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Comunicaciones podrá autorizar a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para que a su requerimiento, aplique descuentos y|o reducciones permanentes o transitorias en las tarifas de los servicios internacionales que presta, hasta un máximo del treinta y tres por ciento (33 %), con las modalidades que en cada caso y oportunidad se determinen.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar J. H. Colombo.
Aldo Ferrer.
Alberto V. Nieto.
Leonardo Anidjar.

MIGRACIONES

La Dirección Nacional de Migraciones otorgará una autorización precaria a los extranjeros mientras duren los trámites de residencia.

DECRETO
Nº 682

Bs. As., 27|4|71

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 17.294, y

CONSIDERANDO:

Que en el ejercicio del Poder de Policía migratoria que ejerce en todo el territorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del citado Cuerpo Legal, la Dirección Nacional de Migraciones, cumple funciones de contralor de la legalidad de la permanencia de extranjeros en la República;

Que como consecuencia de esas funciones de contralor, se verifica la existencia de extranjeros que se encuentran residiendo de hecho en la República, y que han solicitado la regularización legal de su permanencia, no pudiendo durante el período que dura la tramitación respectiva desarrollar ningún tipo de actividades asalariadas o remuneradas, ya sea por cuenta propia ni en relación de dependencia, ni tampoco pueden válidamente conseguir alojamiento;

Que resulta necesario dotar al mencionado Organismo de las normas legales que le posibiliten autorizar, con carácter precario, la residencia del extranjero durante el lapso que dure su pedido de regularización de su situación migratoria, así como facultarlo a trabajar y alojarse;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada para otorgar a los extranjeros que gestionan la regularización de su situación migratoria en el país, una autorización de residencia precaria, que los habilite para trabajar y alojarse. M

Art. 2º — Dicha autorización podrá tener una validez de hasta noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión. La misma podrá ser renovada por dos (2) períodos de noventa (90) días corridos cada uno a petición de parte interesada, y cuando se aleguen razones que así lo justifiquen.

Art. 3º — La autorización mencionada en el artículo 1º podrá ser asimismo extendida por las autoridades que integran la policía Migratoria Auxiliar, y por las autoridades nacionales o provinciales que actúen por delegación de funciones o en colaboración con la Dirección Nacional de Migraciones. Esta deberá, mediante acto expreso, autorizar a las mencionadas autoridades para otorgar o renovar el documento al que se refiere el presente.

Art. 4º — La extensión del certificado establecido en el artículo 1º así como sus renovaciones se encontrará sujeta al pago de la Tasa establecida por el artículo 1º inciso "g" del Decreto-Ley número 5.967|63 (modificado por Ley 17.894, y artículo 1º inciso "g" del Decreto número 6.093|68).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

DESIGNACIONES

Director y Subdirector Nacionales de Previsión Social.

DECRETO
Nº 688

Bs. As., 27|4|71

VISTO la Ley 18.820 de creación de la Dirección Nacional de Previsión Social y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Seguridad Social,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en la clase "J" Grupo I, Director Nacional de Previsión Social, al doctor Juan Gilbert (Matrícula Nº 4.024.244), y en la clase "J" Grupo II, Subdirector Nacional de Previsión Social, al señor Próspero Abel López Somoza (Matrícula Nº 4.213.606).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.
Carlos R. Argimón.

Administración General de Puertos.

Subadministrador.

DECRETO
Nº 691

Bs. As., 27|4|71

VISTO que en la estructura orgánica de la Empresa de Estado Administración General de Puertos, aprobada con carácter provisional, se ha incorporado el cargo de Subadministrador General de Puertos; y

CONSIDERANDO

Que atendiendo a la naturaleza de su cometido es de imprescindible necesidad proceder al nombramiento del respectivo titular;

Que el cubrimiento de dicho cargo, al estar excluido de las facultades para designar personal al Administrador General de la Empresa de que se trata, debe ser dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Empresa de Estado Administración General de Puertos, en el cargo de Subadministrador General de Puertos, al capitán de fragata (R. E.) don Roberto Carlos De Giácomo (Clase 1921, M. 1.145.739, D. M. 21), con imputación al presupuesto de 1971 — Título II — Gastos; Sección 1 Gastos corrientes; Sector 1 Gastos de Explotación; Inciso 1 Gastos en personal; Partida principal 1 Remuneraciones — Planta permanente; Partida parcial 1 Personal Administrativo y Técnico de Dirección.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar J. H. Colombo.
Carlos A. Ibarra.

Banco Central de la República Argentina.

Presidente y Vicepresidente.

DECRETO
Nº 718

Bs. As., 28|4|71

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Presidente del Banco Central de la República Argentina al doctor don Ricardo Eduardo Gruneisen (M. I. Nº 404.573, clase 1917).

Art. 2º — Nómbrase Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, al doctor don Ildefonso Recalde (M. I. Nº 822.535, clase 1911).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Juan C. González Llanos.
Aldo Ferrer.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

MERCADO DE CEREALES A TERMINO DE BUENOS AIRES S. A.

Apruébase la reforma integral del Reglamento.

DECRETO
Nº 54

Bs. As., 31/3/71

VISTO el expediente número 179/36 en el que la Junta Nacional de Granos solicita la aprobación de la reforma integral del Reglamento del Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A., y

CONSIDERANDO:

Que dicha reforma tiene por finalidad adecuar el Reglamento de la mencionada entidad a su modalidad operativa;

Que la Junta Nacional de Granos ha prestado su conformidad a tales modificaciones, en función de lo establecido por el Decreto número 26.696, del 20 de marzo de 1939, y del artículo 30 del Decreto-Ley número 6.698, del 9 de agosto de 1963;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reforma integral del Reglamento del Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A., que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.
Walter F. Kugler.

REGLAMENTO DEL MERCADO DE CEREALES A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A.

Artículo 1º — En circunstancias excepcionales el Directorio podrá proponer a la Junta Nacional de Granos, en virtud de resolución adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros, la suspensión y|o modificación de disposiciones contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de acudir además a otras fuentes legales cuando corresponda. Asimismo, en casos de justificada urgencia, podrá recabar de la mencionada Junta autorización para proceder provisionalmente con arreglo a las modificaciones previstas, hasta tanto dicho Organismo estatal se contralor resuelva en definitiva. El Directorio del Mercado comunicará dichos cambios a la Bolsa de Cereales, mientras la Sociedad actúe en su recinto.

Art. 2º — Queda autorizado el Directorio para aceptar cualquier modificación que en el Reglamento fuera necesario introducir por exigencia de las autoridades oficiales de competencia; como asimismo, para cambiar disposiciones relativas a horarios, términos y honorarios, forma de liquidación de operaciones, derechos de registro a percibir por la sociedad por su intervención, honorarios por arbitrajes y toda otra cuestión que por su índole se encuentre fuera de las disposiciones estatutarias, cuya modificación debe gestionarse ante la Junta Nacional de Granos. Los citados cambios deben estar bien fundados y ser adoptados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio.

Art. 3º — El Directorio, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá tomar cualquier resolución tendiente a salvaguardar los intereses de la Institución.

Art. 4º — El Directorio podrá privar a un accionista del derecho de operar, cuando tuviese dudas sobre su conducta o responsabilidad.

Art. 5º — El Directorio podrá limitar las operaciones de cualquier accionista, si así conviniere a los intereses de la Institución, procediendo en igual forma con cualquier persona o entidad autorizada para registrar contratos a su nombre.

Art. 6º — Los casos no previstos especialmente en este Reglamento, serán resueltos por el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres comerciales, y a falta de éstos, por equidad.

Art. 7º — En los casos de robo, pérdida o inutilización de acciones de la Sociedad, el Directorio queda facultado para emitir duplicados, previos los requisitos y garantías que crea necesario.

Art. 8º — No podrá formar parte del Directorio más de un accionista de una misma razón social, o de sociedades o entidades que mantengan entre sí alguna conexión o vínculo por un mismo interés.

Art. 9º — Si el Directorio considera asuntos que directa o indirectamente afecten a un Director, se tratarán sin la presencia del mismo.

Art. 10. — Los fallos y resoluciones del Directorio se notificarán a los interesados, transcribiéndoles sólo la parte dispositiva. No se admitirá reconsideración de los mismos si no se presentan hechos nuevos y se acepta la solicitud por dos tercios de los votos presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 11. — La reconsideración deberá deducirse dentro del tercer día de la notificación y acompañar el pedido con el importe que fije el Directorio, que se devolverá al interesado si, considerada nuevamente la resolución, se resuelve favorablemente al recurrente.

Art. 12. — El Directorio, por mayoría absoluta y en resolución motivada, podrá en casos excepcionales, y por el tiempo que duren las circunstancias que aconsejen la medida, autorizar al Presidente o a cualquier otro miembro del Directorio a inspeccionar y verificar las operaciones registradas en la Sociedad, a fin de tomar la resolución que corresponda.

Gerencia

Art. 13. — El Gerente es el Jefe superior del personal y responsable de cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones del Directorio.

a) Representa a la Sociedad ante los accionistas y el público;

b) Dispondrá el cobro y pago de todas las cuentas de la Sociedad firmando los recibos correspondientes y los cheques que se emitan, tanto de la cuenta corriente de la Sociedad como los de la cuenta "Márgenes y Mercaderías". En la primera de las citadas, el Gerente, el Subgerente o el Contador firmarán con el Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Protesorero, y en ausencia o por impedimento del Gerente, Subgerente y Contador, bastarán dos de las cuatro últimas firmas indicadas. En la segunda firmarán conjuntamente el Gerente, el Subgerente, el Contador y cualquier otro funcionario de la Sociedad autorizado por el Directorio, bastando dos de dichas firmas, y en ausencia o reemplazo de alguno de ellos lo hará el Presidente o Vicepresidente, debiendo todos los cheques de esta cuenta "Márgenes y Mercaderías" ser librados a la orden del interesado o a la orden del Banco a quien se haga la transferencia;

c) Podrán adoptar cualquier medida en salvaguardia de los interes sociales, dando cuenta a la Presidencia, como también suspender a cualquier empleado;

d) Asistirá con voz consultiva a las sesiones que celebre el Directorio, al que dará cuenta de los asuntos entrados, suministrando los datos y antecedentes que tenga.

Art. 14. — El Gerente dirigirá las oficinas y dependencias de la Sociedad, haciendo recibir y transmitir todas las ofertas y órdenes de entrega que correspondan a las operaciones registradas, hará registrar las transferencias que se hagan de las mismas y dispondrá la confección diaria de una planilla demostrativa de las operaciones registradas durante el día y de las órdenes de entrega recibidas en su cumplimiento.

Art. 15. — La Gerencia hará llevar los siguientes libros:

Ofertas, Registro de Acciones y de Transferencia de Acciones, de Cotizaciones Oficiales, libros de Contaduría: Diario, Caja, Cuentas Corrientes, Mayor, Inventario, Balance, Copiador de Cartas y demás auxiliares que determine el Directorio o sean necesarios; Registro de Operaciones, Registro de personas o entidades no accionistas, Registros Demostrativos del compromiso de cada operador y de toda persona de existencia visible o jurídica autorizada para registrar contratos a su nombre en la Sociedad, Registro de Ordenes de Ofertas recibidas y de las aceptadas, Registro de Liquidaciones, Libros de Actas del Directorio y Asambleas y cualquier otro que se considere de utilidad.

Art. 16. — Los registros de operaciones estarán a cargo de la Gerencia y de los empleados que la misma designe, y sólo el Gerente, el personal superior administrativo y los empleados a que se hace referencia podrán tomar conocimiento de sus anotaciones.

Si la Gerencia tuviera dudas sobre la posición de un operador, podrá informar sobre el particular a la Presidencia, a fin de que se tomen las medidas del caso.

Art. 17. — Los libros de contabilidad de la Sociedad, estarán siempre a disposición de los Directores.

Art. 18. — El Gerente, el personal superior administrativo y demás empleados de la Sociedad, como igualmente todos aquellos que por cualquier título tomaren conocimiento de los libros sociales y otros documentos, deberán guardar la más estricta reserva acerca de las operaciones en que intervenga la Sociedad. Toda infracción a este respecto será considerada como falta grave, que hará pasible a su autor de las penas más severas, incluso su separación de las funciones que cumpla.

Subgerente

Art. 19. — Con las mismas formalidades establecidas para el Gerente, el Subgerente reemplazará a aquél en caso de ausencia o impedimento.

Art. 20. — Le son aplicables todas las disposiciones establecidas para el Gerente, cuando reemplace a éste.

De los Accionistas y Apoderados

Art. 21. — El que aspire a formar parte de la Sociedad y se halle encuadrado dentro del artículo 15 de los estatutos, deberá solicitarlo en el formulario impreso al efecto y ser presentado por dos accionistas que no sean miembros del Directorio.

Art. 22. — La solicitud referida en el artículo anterior dirigida a la Presidencia, conteniendo los nombres del cedente y adquirente y sus proponentes, figurará durante siete (7) días en sitio visible en las pizarras de la Sociedad, destinadas a los accionistas.

Art. 23. — El Directorio procederá a la votación del candidato a accionista, por medio de bolillas, una vez comprobado: que el solicitante ejerce el comercio de cereales, oleaginosos o afines, pertenece a Instituciones del ramo o a casas de comercio dedicadas a dicho tráfico, si ha tenido a su cargo funciones que se relacionen con el mismo y si goza de buen concepto. No serán aceptados como accionistas, los empleados de accionistas que no fuesen apoderados con poder general de los mismos.

Antes de procederse a la votación, los Directores que tuvieran conocimiento de hechos o acciones que pudieran ser causa de la no aceptación del candidato a accionista deberán hacerlo saber al Directorio, exponiendo todo cuanto sea de aplicación al caso.

Si resultara más de una bolilla negra será rechazado y no podrá presentarse nuevamente ni pedir reconsideración, hasta transcurrido un año desde el día de la votación.

Art. 24. — Todo accionista que desee transferir su acción deberá solicitarlo por escrito al Presidente, abonando a la Sociedad el derecho establecido y acompañando la solicitud de ingreso suscripta por el cesionario. En caso de ser este último aceptado en la votación indicada en el artículo anterior, se acordará la transferencia. Si, por el contrario, fuera rechazado, la Sociedad devolverá al cedente el monto del derecho que hubiera pagado.

Art. 25. — Cuando una firma modifica su composición por el ingreso de nuevos socios o cambio de razón social, para mantener su carácter de accionista del Mercado de Cereales a Término de Bueno Aires S. A., debe recabar la aprobación del Directorio, quien lo resolverá en la forma que indica el artículo 28 del Reglamento.

Las Sociedades Anónimas accionistas deben remitir la nómina completa de su Directorio y comunicar de inmediato cualquier cambio que se produzca.

Art. 26. — Resuelta favorablemente una solicitud de ingreso o transferencia de acción, quedará sin efecto si transcurrieran cinco (5) días hábiles después de la notificación sin que los interesados practiquen las diligencias necesarias para perfeccionarla. En este caso no se devolverá al cedente el importe del derecho de transferencia abonado.

Art. 27. — Los apoderados que se proponen para entrar en el recinto de la Rueda, tendrán que ser aceptados previamente por el Directorio, en la misma forma de admisión de accionistas (artículos 22 y 23 del Reglamento), debiendo el mandante abonar en el momento de efectuar la solicitud el derecho establecido, el que le será devuelto en caso de que el propuesto sea rechazado.

Serán requisitos indispensables, para que un apoderado sea admitido para entrar al recinto, que sea empleado del proponente y que éste compruebe que el candidato propuesto goza de buen concepto y se ha ocupado en alguna forma de cereales, oleaginosos o afines durante un plazo prudencial inmediato anterior a la solicitud de su admisión.

Por las Sociedades o firmas sociales accionistas no podrán tener acceso al recinto de la Rueda, entre accionistas y apoderados, más de cinco (5) personas, de acuerdo siempre con el artículo 41 del Reglamento. De los que concurren al recinto, sólo dos (2) de ellos podrán hacer ofertas a viva voz.

En los casos de apoderados que deban actuar conjuntamente, rigen las mismas disposiciones establecidas para los miembros de firmas o sociedades en iguales condiciones. (Artículo 37 del Reglamento, segundo párrafo).

No será considerada ninguna solicitud que proponga como apoderados a personas que han sido rechazadas como accionistas, hasta después de transcurrido un año de la fecha del rechazo.

Art. 28. — Los accionistas del Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A. y las personas o entidades autorizadas para registrar contratos a su nombre en la Sociedad, por el sólo hecho de revestir tal carácter, están obligados a cumplir con los Estatutos y Reglamentos del mismo, acatando las resoluciones que en uso de sus facultades adopten el Directorio y las demás autoridades de la Sociedad, renunciando los accionistas desde ya al ejercicio de la acción individual que les compete contra dichas resoluciones, sin perjuicio de los derechos que acuerda el Artículo 3.3 del Código de Comercio.

Art. 29. — A todo accionista que faltare a lo establecido en los Estatutos o Reglamento, se alzare contra las resoluciones del Directorio o cometiera algún acto incorrecto u ofensivo, cualquiera sea la forma en que llegara el hecho a conocimiento del Directorio, podrá éste aplicarle, según aprecie la gravedad del caso, las siguientes penas: apercibimiento, suspensión que no excederá de tres (3) meses o suspensión por tiempo indeterminado.

Art. 30. — El accionista suspendido por tiempo indeterminado no podrá solicitar su rehabilitación hasta transcurrido un año de la fecha de su suspensión.

Art. 31. — El accionista suspendido queda inhabilitado para ejercer los derechos que le confieren los Estatutos y Reglamento, mientras dure la suspensión, exceptuando el de asistir y votar en las Asambleas y percibir los dividendos que correspondan a sus acciones. Las obligaciones que tuviera hacia la Sociedad se mantienen siempre, debiendo cumplirse estrictamente, y si liquida operaciones pendientes deberá hacerlo por intermedio de otro accionista.

Art. 32. — Con relación a los accionistas o a terceros, la Sociedad tendrá derecho a ser pagada preferentemente con el valor de la acción del accionista que resultare su deudor, no sólo por las deudas personales de éste sino también por las que hubiera contraído juntamente con otra personas o por cualquier sociedad cuyo representante fuera, a cuyo efecto, y para hacer efectiva esa garantía, los accionistas, si dejaran de cumplir cualquier obligación dentro de los términos reglamentarios, autorizan al Directorio a que proceda a liquidar la acción en la forma prescripta en la última parte del Artículo 585 del Código de Comercio.

Art. 33. — En las palabras "miembro" o "miembros", "accionista" o "accionistas", empleados de este Reglamento, así como en cualquier documento emanado de la Sociedad, se comprenden también las firmas sociales y las sociedades anónimas.

Art. 34. — Los accionistas y toda persona o entidad autorizada a registrar contratos a su nombre en la Sociedad deberán constituir domicilio legal dentro de un radio de ocho (8) cuadras de la sede Social, para todas sus relaciones y a efectos de sus compromisos con la misma. Al domicilio legal constituido, dentro de ese radio, se le remitirán y serán válidas las notificaciones o comunicaciones que se le dirijan.

Art. 35. — A todos aquellos que formen parte de sociedades, como también a los administradores, gerentes, apoderados o empleados de firmas que operen en el Mercado a Término, se les prohibe terminantemente operar en él por cuenta propia, aun cuando fueren accionistas de la Institución. Asimismo, le está vedado a cualquier accionista aceptar tales órdenes o registrar a su nombre.

Art. 36. — Las sociedades comerciales podrán formar parte de esta Sociedad, debiendo las personas que han de intervenir en las operaciones ser socios de la Bolsa de Cereales, mientras el Mercado funcione en su local.

Art. 37. — Las sociedades accionistas del Mercado de Cereales a Término, al presentar su contrato social para ser registrado en la Gerencia, deberán designar, previamente a la iniciación de sus operaciones, las personas que por ella tendrán derecho a entrar al recinto de la Rueda. Los accionistas apoderados de accionistas no pueden operar en el Mercado a Término directa ni indirectamente, por cuenta propia o de terceros. En los casos de firmas en que deban actuar conjuntamente dos de sus miembros o directores queda establecido que las operaciones efectuadas o compromisos contraídos por cualquiera de ellos, obliga a la firma por cuyo interés opera.

En las Asambleas Generales actuará indistintamente cualquiera de ellos, si no resultare del contrato social que deba actuar uno determinado.

Art. 38. — Los accionistas podrán ser representados ante la Sociedad, únicamente por otros accionistas o por mandatarios generales o especiales con facultades de representación. En el primero de los casos se suscribirá un formulario especial en el que se hará la designación correspondiente, pudiendo ser otorgado solamente en caso de ausencia o impedimento. En el segundo, deberá registrar en la Gerencia el poder respectivo extendido ante Escribano Público y debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio.

Art. 39. — Toda queja de cualquier índole, deberá ser formulada al Directorio o a la Gerencia por escrito, en duplicado, con todos los datos que la motivaron. El Directorio tendrá amplia facultad para investigar los hechos denunciados.

Recinto de la Rueda

Art. 40. — Queda prohibida la entrada al recinto de la Rueda de personas que no sean accionistas o apoderados, aceptados por el Directorio.

Art. 41. — Los accionistas y/o apoderados pueden entrar al recinto de la Rueda a razón de uno por cada acción. Habiendo varios apoderados, el accionista deberá designar, por carta dirigida a la Gerencia, cuál de ellos concurrirá a la Rueda. No podrá entrar al recinto simultáneamente más de una persona por cada acción.

Art. 42. — Se faculta a la Gerencia para conceder permisos especiales a los representantes de la prensa, renovables cada tres (3) meses. También puede acordar la entrada al recinto, en casos excepcionales, a personas extrañas a la Sociedad por el término máximo de cinco (5) días, previa presentación por dos (2) accionistas. Los visitantes no podrán negociar en los locales de la Sociedad.

Semaneros

Art. 43. — Accionistas y/o apoderados de accionistas que tengan acceso a la Rueda serán designados para que en el recinto representen al Directorio durante las horas de operaciones, los que en número de dos (2) por semana desempeñarán sus tareas según las atribuciones y obligaciones que siguen:

1) A los semaneros designados, el Directorio podrá fijarles una retribución.

La Gerencia establecerá los turnos correspondientes, pudiendo reemplazar a cualquier semanero en caso de ausencia, impedimento, renuncia u otra causa.

2) Los semaneros en turno, cada uno o ambos, ejercen en el recinto la representación del Directorio, debiendo permanecer en la Rueda durante todas las horas establecidos para la realización de operaciones y estando obligados a vigilar:

a) Que se dé cumplimiento a los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y, en general, cuidar sus intereses materiales y morales;

b) Que ninguna discusión o molestia perturbe las operaciones de los accionistas en el recinto;

c) Que las ofertas se hagan en voz alta y en la Rueda se use solamente el idioma nacional;

d) Que no se haga oferta alguna que no sea clara o que sea hecha con visible intención de presionar los precios corrientes o de ajuste, o inducir en error a los operadores, extraviando sus juicios con manifestaciones equívocas.

3) Cualquier infracción será comunicada inmediatamente a la Gerencia, a los efectos que correspondan.

4) Cada uno o ambos semaneros en función, tendrán derecho de aclarar cualquier duda sobre las operaciones efectuadas en el recinto y, juntamente con el Gerente, podrán prohibir su anotación si no responden a transacciones de buena fe, sin perjuicio de las penas correspondientes.

5) Los semaneros en ejercicio resolverán en el acto y en definitiva cualquier divergencia entre los operadores en el recinto, estando ambos de acuerdo. En caso de desacuerdo resolverán, en el acto y sin apelación, el Presidente o Vice y, en ausencia de éstos, el Gerente.

Registro de Operaciones

Art. 44. — El horario que regirá para el público en las oficinas de la Sociedad, será el fijado por el Directorio.

Art. 45. — Queda prohibido dar a tomar opciones o traspasar operaciones por ser contrario al objeto, fines e intereses de la Institución. A todo accionista que contravenga esta disposición, le serán aplicadas las penas establecidas en el artículo 29 de este Reglamento.

Art. 46. — La sociedad registrará las operaciones efectuadas entre sí por sus accionistas y/o personas de existencia visible o jurídica autorizadas previamente por el Directorio para registrar contratos en la Sociedad, quedando sujetas al Reglamento vigente al hacer el registro, así como a las modificaciones que en él se introduzcan durante el término de esas operaciones.

Todo accionista, antes de iniciar operaciones en la Sociedad, deberá depositar su acción en la Gerencia y probar que se halla inscripto en la Junta Nacional de Granos (Decreto-Ley 6.698/63).

Art. 47. — La Sociedad será considerada como representante del comprador y vendedor, garantizando el fiel cumplimiento de las operaciones a la parte que hubiere cumplido a su vez las condiciones impuestas por la Sociedad (artículo 50 y 51 del Reglamento).

Art. 48. — Para salvar el interés social por la responsabilidad que asume la Sociedad al registrar las operaciones, el Directorio clasificará a los registrantes en una serie de categorías que mantendrá secretas, determinadas por un máximo de tonelaje cada una.

Una vez que el registrante tenga conocimiento de la categoría dentro de la cual ha sido clasificado, podrá gestionar se le mejore la clasificación. En este caso, la Gerencia podrá solicitar la presentación del Balance General o una manifestación de bienes, informando a la Presidencia, si tuviera dudas respecto de la solvencia del gestionante.

Dado el carácter secreto de la clasificación queda prohibido informar sobre los antecedentes que determinaron las clasificaciones, como asimismo requerirlos. La Gerencia adoptará todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar los intereses de la Sociedad, en cuanto a las operaciones registradas o a registrarse, por aquellos que resulten excedidos de su categoría dentro de la clasificación hecha o como consecuencia de las modificaciones que ésta sufra, dando cuenta a la Presidencia.

Art. 49. — Las partes entre sí tendrán el derecho de exigir una confirmación provisoria debidamente firmada, inmediatamente de efectuarse una operación. Cualquier reclamo que se formule sin esta confirmación, no será atendido, siempre que no haya otras pruebas fehacientes.

Art. 50. — Los operadores son directamente responsables de las operaciones que efectúen, hasta tanto se registren a nombre propio o de terceros.

Art. 51. — Desde que la operación se realiza hasta el momento de ser registrada en la forma prescripta por los artículos anteriores, las partes responden entre sí mutuamente sin ninguna responsabilidad de la Sociedad, reservándose ésta la facultad de aplicar al accionista que hubiere faltado a sus compromisos las penas que le correspondan.

Art. 52. — Es obligatorio el registro de todas las operaciones que se efectúen debiendo la comunicación respectiva ser entregada —en formularios establecidos por la Sociedad—, en las oficinas de la Institución en el mismo día de realizadas y dentro del horario habitual.

La Gerencia deberá vigilar el fiel cumplimiento de esta obligación y dará parte al Presidente de cualquier infracción al respecto, a los efectos correspondientes.

En el caso que uno de los operadores no entregara su parte de la comunicación dentro del término antes citado, será requerido inmediatamente por la Gerencia.

Si antes de las 9 horas del día siguiente no hubiera entregado su parte de la comunicación, la Gerencia avisará de la demora a la otra parte y, previa comprobación de la operación, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento, sin perjuicio de la acción directa de la Sociedad contra el accionista que faltare al mismo.

Cubriendo previamente sus propias cuentas con el accionista faltante, cualquiera sea la causa o procedencia de los valores o fondos que tenga del mismo, la Sociedad podrá considerar y atender los reclamos por daños y perjuicios comprobados por la parte perjudicada, sin que ésto le prive de sus derechos de una acción judicial contra la otra parte.

Art. 53. — La sociedad abrirá cuentas a los accionistas y a las personas comprendidas en el artículo 14 de los Estatutos, autorizadas previamente. Toda suma depositada respondiendo a márgenes será retenida hasta que las operaciones se cumplan o liquiden. Las sumas que se retengan serán depositadas o invertidas a nombre de la Sociedad en la forma que determine el Directorio.

El que desee retirar la suma que resulte a su crédito, o parte de ella, dará aviso a la Sociedad el día hábil anterior.

Art. 54. — No se emplearán otros formularios de comunicaciones que los establecidos por el Directorio, siendo obligatorio para las partes aceptar las condiciones y cumplir las instrucciones insertas en ellos.

Art. 55. — No se admitirá fracción de centavos en las operaciones, salvo cuando se opere a los precios mínimos fijados por el Poder Ejecutivo y los mismos hubieran sido establecidos con fracción de centavos para el respectivo lugar de contratación.

Art. 56. — A los efectos del registro, cada lote de cincuenta (50) toneladas de maní; cien (100) toneladas de lino o girasol y doscientas (200) toneladas de trigo, maíz, avena, cebada, centeno, sorgo granífero u otros cereales, será considerada una operación por separado.

El Directorio queda facultado para reducir estos mínimos hasta en un cincuenta (50) por ciento, si por razones de interés general lo creyera conveniente, a fin de solicitar el acceso a las transacciones realizadas en la Sociedad a un mayor número de operadores. En ningún caso el tonelaje de registro será menor de cincuenta (50) toneladas.

Art. 57. — La Sociedad cobrará a cada parte, en las comunicaciones de compraventa y en la tramitación de las ofertas de entrega, los derechos que establezca el Directorio.

El primero de ellos será abonado al efectuarse el registro, pudiendo cargarse su importe a la cuenta respectiva si la parte contratante tuviera saldo a favor, facultándose al Directorio para eximir del pago de los derechos por transferencia de los registros, a firmas constituidas para continuar los negocios de otra ya accionista.

En cuanto al segundo, se debitará en la respectiva cuenta corriente una vez recibida la aceptación de la oferta de entrega.

Art. 58. — Toda parte, antes de las 14.30 horas del día hábil siguiente al de la realización de una operación de compraventa, depositará en alguno de los Bancos designados por el Directorio, en la cuenta "Márgenes y Mercaderías" de la Sociedad, las cantidades que fije el mismo, debiendo entregar la respectiva boleta de depósito en las oficinas de la Institución, a más tardar, a la hora antes indicada. Las mencionadas cantidades, no podrán ser en ningún caso inferiores a las siguientes:

$ 0,20 por cada 100 kilos de trigo, maíz, avena, cebada, centeno, sorgo granífero y otros cereales;

$ 0,30 por cada 100 kilos de lino, girasol, maní y otros oleaginosos.

La parte que solicitare el registro de operaciones que excedan del tonelaje fijado a la categoría dentro de la cual está clasificada, además del margen que corresponda, efectuará un depósito extraordinario, con arreglo a las bases que periódicamente fije el Directorio. Los depósitos deberán hacerse en efectivo, con cheques del mismo Banco o cheques certificados.

Art. 59. — El Directorio tendrá la facultad de aumentar o reducir los márgenes y depósitos extraordinarios, cuando por el tiempo que crea conveniente, ya sea para las operaciones registradas o a registrarse. Podrá hacerlo también con respecto a los derechos de registro y tramitación de ofertas a cobrarse en adelante.

Art. 60. — Al efectuarse el registro, la Gerencia podrá exigir que cualquier pérdida sufrida o diferencia que exista en ese momento, entre el precio de la operación y el valor actual en plaza, sea también depositada además de todos los márgenes en vigencia.

Art. 61. — Toda diferencia que resulte día por día entre el precio de la operación y el de ajuste será depositada en la cuenta "Márgenes y Mercaderías" de la Sociedad, en los bancos designados por el Directorio, en efectivo, con cheques del mismo banco o cheques certificados, debiendo entregar la boleta de depósito en las oficinas de la Sociedad a más tardar a las 14.30 horas del día siguiente hábil que ello se produzca. No se podrá aplicar a pago de diferencias, las sumas ya depositadas como márgenes.

Pizarra

Art. 62. — Toda operación deberá efectuarse en el recinto de la Rueda durante los días y las horas que establezca el Directorio.

Art. 63. — Empleados designados por la Gerencia controlarán todas las operaciones que se realicen dentro de la Rueda, especificando nombres de operadores, cantidad, precio y fecha.

Art. 64. — No se anotará ninguna operación en la pizarra, ni será considerada si no se ha efectuado el alta voz.

Art. 65. — Los precios de ajuste se fijarán diariamente a la hora que determine el Directorio sobre la base de las cotizaciones, los que serán establecidos por la Gerencia juntamente con los semaneros. Estos precios serán determinados teniendo en cuenta el precio promedio entre compradores y vendedores, no debiendo considerarse cualquier oferta que tienda a presionar el Mercado.

Los precios de ajuste así establecidos se harán conocer anotándose en la pizarra y por medio de avisos fijados en el recinto de la Rueda, lo que se considerará notificación suficiente para el depósito de las diferencias.

Los precios de "última hora" de cada Rueda serán fijados por los semaneros, juntamente con la Gerencia.

Art. 66. — En caso de protestarse los precios fijados —de ajuste y/o "última hora"— el Gerente y los semaneros resolverán si corresponde o no la rectificación de los mismos. Si hubiera divergencia en cuanto a la resolución a tomar, el hecho será sometido a consideración de dos (2) Directores presentes, los que fallarán en definitiva.

La protesta, para ser tomada en cuenta, deberá ser presentada al Gerente por tres (3) accionistas, dentro de los cinco (5) minutos de hallarse anotados los precios en la respectiva pizarra.

Operaciones

Art. 67. — La Sociedad no admite descubiertos.

Art. 68. — Todas las operaciones que queden pendientes el día 1º de cada mes para el cual ha sido negociada la mercadería, se liquidarán con la entrega y recibo de la misma.

Art. 69. — Todas las operaciones, para ser registradas y garantizadas por la Sociedad, deben sujetarse estrictamente a los Estatutos y a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 70. — Se prohibe en absoluto operar fuera del recinto de la Rueda y de las horas fijadas.

Art. 71. — Toda operación registrada en la Sociedad se entiende hecho en las condiciones y de acuerdo con las bases, tipos oficiales o "standards" correspondientes y se liquidará con las bonificaciones y rebajas que rijan para la cosecha de que se trate.

Art. 72. — Persiguiendo la más absoluta seriedad de procederes, queda terminantemente prohibido hacer ofertas o efectuar operaciones que no respondan a la mayor buena fe.

Los operadores, sin distinción alguna, están obligados a suministrar, a requerimiento de la Gerencia, todas las explicaciones pertinentes que se les pida con respecto a las operaciones y no siendo satisfactorias, la Gerencia deberá comunicarlo a la Presidencia a los efectos consiguientes.

Ningún accionista podrá hacer ofertas, a la vez, por mayor cantidad de mil (1.000) toneladas de cualquier grano o sus derivados. La misma cantidad máxima rige para pases.

Cualquier oferta mayor del mínimo establecido, podrá ser aceptada total o parcialmente por uno o varios operadores simultáneamente, y en este último caso, tendrá preferencia en la aceptación la mayor cantidad tomada dentro de la oferta.

En caso que una sola oferta sea aceptada simultáneamente por dos o más operadores, se efectuará un sorteo que determinará la prioridad.

Art. 73. — Todas las órdenes recibidas por accionistas que operen por cuenta de terceros y que registren a nombre propio, deberán ser ejecutadas en el recinto de la Rueda y, en todos los casos, registradas en la Sociedad. Bajo ningún concepto podrá un accionista tomar esas órdenes o una parte de ellas por su cuenta propia o por la de otro comitente o tercero, directa ni indirectamente.

Art. 74. — Cuando un accionista opere por cuenta y orden de terceros, le será permitido, a efecto de deslindar e individualizar las operaciones, tener abiertas operaciones de compra o venta para un mismo mes, siempre que se haga así constar en la comunicación y salvo invariablemente los derechos de la Sociedad frente al accionista, respecto de toda su situación contemplada por el artículo 77 de este Reglamento.

Art. 75. — La Gerencia de la Sociedad podrá rehusar el registro de una operación si tuviere motivos para creer que no responde a una transacción de buena fe o que el objeto de su inscripción es eludir responsabilidades de una o de ambas partes contratantes, contraviniendo así a la corrección de las transacciones. La parte interesada podrá, en el mismo día, apelar a la Presidencia de tal resolución, la que decidirá en definitiva.

Art. 76. — La Sociedad notificará a las partes el número de registro de sus comunicaciones y, cuando se haga la oferta de entrega, el vendedor pondrá el número que corresponda a su participación.

Art. 77. — Si una de las partes no depositase cualquier suma que adeudare, según este Reglamento, sea por márgenes, depósitos extraordinarios, diferencia o importe de facturas, la Gerencia deberá notificarle por escrito la falta de pago, y, sin necesidad de autorización, deberá liquidar todas o parte de las operaciones pendientes que estén registradas y en las cuales sea parte, valiéndose para ello de uno o más corredores, para que efectúen la compra o venta, según sea el caso, dando cuenta inmediata a la Presidencia.

Art. 78. — Si la pérdida que hubiere al liquidarse no fuese pagada, entregándose la respectiva boleta de depósito del banco al día hábil siguiente, antes de las 14.30 horas, la Gerencia dará cuenta a la Presidencia, la que a su vez informará al Directorio, el cual deberá declarar la falta de cumplimiento, fijando en el recinto de la Sociedad, en sitio visible, el nombre de quien hubiere faltado a sus compromisos, privándole del derecho de seguir registrando en la Sociedad.

Art. 79. — Sin perjuicio de las medidas que con arreglo a los Estatutos y Reglamento de la Sociedad se adopten contra el que hubiere faltado a sus compromisos, la Sociedad podrá hacer valer judicialmente todas las acciones y derechos que tuviese por tal motivo.

Art. 80. — Los compradores abonarán a los accionistas-operadores que presentaron la respectiva oferta de entrega una bonificación que fijará el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres de plaza, sobre la mercadería recibida por intermedio del Mercado de Cereales a Término, tomándose como base el precio de ajuste del día hábil anterior al de la presentación de la oferta de entrega.

Art. 81. — Los accionistas que operen en la Sociedad por cuenta de terceros, tienen derecho a percibir de los mismos las siguientes comisiones mínimas:

1/4 por ciento sobre todo boleto que se registre a su propio nombre y 1/8 por ciento sobre todo boleto que no registre a su nombre.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, en ningún caso los montos de las comisiones podrán ser inferiores a los mínimos que para cada producto fije oportunamente el Directorio.

Art. 82. — La Sociedad actúa como parte intermediaria al tratar de operaciones análogas (exceptuando el precio), tan sólo para la debida regularización de los pagos hechos con la intervención de la Sociedad en conexión con dichas operaciones. En caso de efectuarse pagos u otros arreglos directamente entre las partes que no estén autorizados por el Reglamento o no se ajusten al mismo, la Sociedad declinará toda responsabilidad en la operación. Toda cuestión referente a la validez de ofertas de entrega, rechazos, arbitrajes, recibos y entregas, certificados, seguros contra incendio, u otros, deberá ser arreglada entre el primer vendedor y el último comprador, con intervención de la Sociedad.

Art. 83. — Un comprobante de la Sociedad será un finiquito válido de todo pago hecho por intermedio de la Sociedad y será aceptado como tal por las partes contratantes.

Art. 84. — Si durante la vigencia de una o más operaciones, cualquiera de las partes contratantes convocase a acreedores, fuese declarado incapaz, en estado de falencia o falleciese, las operaciones, podrán ser liquidadas por la Sociedad, por intermedio de uno o más corredores, a un precio que se determinará por compra o venta, en el siguiente día hábil de tener conocimiento del hecho o de resolver la liquidación. Igual derecho tendrá la Sociedad cuando falleciese cualquier miembro de una razón social que tuviere operaciones registradas, si no estuviera prevista, por el contrato respectivo o legalmente, la continuación del giro comercial de la misma o la forma de cumplir las obligaciones con la Sociedad.

Art. 85. — Cuando el último día de los plazos a que se hace referencia en este Reglamento fuera inhábil, el vencimiento es considerará el primer día hábil posterior.

Art. 86. — Al procederse a la apertura de las respectivas cotizaciones, el Directorio determinará los lugares sobre los cuales se realizarán las operaciones, las que, en su caso, se efectuarán sobre vagón, lancha, vaporcito, camión o costado vapor en:

Puerto Buenos Aires, Puerto Rosario, Puerto Diamante, Puerto Concepción del Uruguay, Puerto Ingeniero White, Puerto Quequén y cualquier otro lugar que en lo sucesivo se establezca.

Ofertas y Ordenes de Entrega

Art. 87. — La Sociedad queda reconocida como agente de las partes contratantes para recibir y transmitir ofertas de entrega, avisos, órdenes de entrega y cualquier otro documento y para efectuar cobros y pagos a quienes corresponda.

Art. 88. — Las ofertas y órdenes de entrega deben extenderse en los formularios establecidos por la Sociedad y cada una de ellas será de doscientas (200) toneladas de trigo, maíz, avena, cebada, centeno, sorgo granífero u otros cereales; cien (100) toneladas de lino o girasol y cincuenta (50) toneladas de maní.

Cuando el Directorio hiciera uso de las facultades conferidas en el segundo párrafo del artículo 56, las cantidades antes citadas se ajustarán a los límites que se establezcan para el registro de operaciones.

En las ofertas de entrega el vendedor deberá indicar la zona a que corresponde el grano con el que cumplirá el respectivo contrato.

Art. 89. — El vendedor que desee presentar órdenes contra un solo entregador y estación o punto de entrega, por lotes mayores del mínimo establecido para cada grano, de 400; 600; 800 ó 1.000 toneladas de trigo, maíz, avena, cebada, centeno, sorgo granífero u otros cereales, 200; 300; 400 ó 500 toneladas de lino o girasol o 100; 150; 200 ó 250 toneladas de maní, previa conformidad de la Gerencia, podrá hacerlo con una sola orden de entrega, debiendo el comprador al que se le haya asignado la misma mandar un solo recibidor por el lote total. Si los límites para el registro establecido en el artículo 56 en virtud de lo expuesto en su segundo párrafo, fueran reducidos, las cantidades más arriba mencionadas se ajustarán automáticamente para que representen dos, tres, cuatro o cinco operaciones.

El corredor que tenga que recibir mercadería por varios comitentes y no le convenga hacerlo en lotes mayores de doscientas (200) toneladas de trigo, maíz, avena, cebada, centeno, sorgo granífero u otros cereales, cien (100) toneladas de lino o girasol o cincuenta (50) toneladas de maní —o las cantidades mínimas de registro para cada operación que pudieran establecerse— deberán dar el aviso correspondiente a la Gerencia con la anticipación debida.

Cuando para los oleaginosos se estableciezan cincuenta (50) toneladas a efectos de considerar una operación por separado para el registro, o cien (100) toneladas para los cereales, y si por razones de aplicación se deba entregar en

localidades afuera a un comprador una sola partida por los citados volúmenes, los gastos de recepción serán soportados por partes iguales entre vendedor y comprador.

Art. 90. — El vendedor hará su oferta de entrega en el formulario citado en el artículo 88 y la presentará en la Sociedad, juntamente con la respectiva orden de entrega, antes de las nueve (9) horas del primer día hábil, del mes en que debe efectuarse la entrega. Después de su registro, será pasada al comprador que determine la Gerencia, el que deberá aceptarla antes de las 12.15 horas del tercer día hábil de la fecha de la oferta de entrega, inclusive, indicando el destino de la mercadería.

Art. 91. — El destinatario de la oferta de entrega, formulada en las condiciones expresadas en el artículo anterior, podrá vender la misma dentro del plazo estipulado en dicho artículo.

Art. 92. — Toda transferencia de la oferta de entrega, deberá ser registrada en la Sociedad, acompañada de la correspondiente comunicación de registro.

Art. 93. — Cuando las partes convengan liquidar fuera de la Sociedad una operación, después de haber sido presentada y aceptada la correspondiente oferta de entrega, deberán así manifestarlo presentando el formulario destinado a tal efecto, desligándose el Mercado de toda responsabilidad material. No obstante lo antedicho, las partes quedan obligadas a dar fiel cumplimiento a los compromisos emanados de la concertación de la operación, de acuerdo siempre a lo prescripto por el Reglamento Social. El Directorio podrá sancionar a los accionistas que no cumplieran con estas obligaciones, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 29.

Una vez que se dé por terminada la operación, el vendedor y el comprador, conjuntamente, deberán dar aviso a la Institución. Si pasados veinte (20) días del vencimiento del mes de entrega, no se hubiera recibido queja o presentación alguna de ninguna de las partes, se entenderá que el contrato ha sido cumplido normalmente, aun cuando no se hubiere efectuado el respectivo aviso.

A los efectos de la liquidación correspondiente ante el Mercado, deberá tomarse el precio de ajuste del día hábil anterior al de la presentación de la oferta de entrega.

Art. 94. — Siendo las operaciones y ofertas de entrega por cantidades fijas, cuando el comprador y vendedor convengan se entregue de más o de menos, las variaciones de la cantidad exacta estipulada que hubiere, dentro de un cinco (5) por ciento, se liquidarán al precio de ajuste de la pizarra del día de la fecha de la última entrega. Cuando por faltante se supere el por ciento antes citado, la totalidad de la diferencia existente entre la cantidad contratada y la realmente entregada se liquidará al precio que convengan las partes. Si no se pusieran de acuerdo se aplicará el artículo 156 cuando así corresponda.

Las cantidades entregadas de más que excedan del aludido 5%, serán liquidadas por las partes fuera de la Sociedad.

Al procederse según lo establecido en los párrafos anteriores, se considerará que se ha cumplido la operación.

Art. 95. — Al hacer una oferta de entrega, y desde entonces hasta que se efectúe la entrega total de la venta, las partes quedan obligadas a depositar las diferencias diarias que se produzcan, de acuerdo con el artículo 61.

Sin perjuicio de ello, cuando las entregan hayan alcanzado como mínimo la mitad del contrato, queda facultada la Gerencia para devolver a ambas partes el cincuenta (50) por ciento de los márgenes y diferencias depositados. A partir de entonces las diferencias se cobrarán sobre la mitad del contrato.

Art. 96. — Las operaciones deberán ser cumplidas de acuerdo con las estipulaciones de esta Sociedad en su apertura de cotizaciones y la mercadería debe ser entregada y recibida según las condiciones establecidas por las Cámaras Arbitrales de Cereales, según jurisdicción.

Art. 97. — El importe de las facturas será depositado en la cuenta "Márgenes y Mercaderías" de la Sociedad, en los Bancos designados por el Directorio, en efectivo, con cheque del mismo Banco o cheques certificados, debiendo la parte responsable entregar la boleta de depósito en la Sociedad, a más tardar a las 14.30 horas del primer día hábil siguiente de haber sido recibida la factura.

Podrán ser cobradas el día siguiente hábil de su presentación las facturas que, acompañadas con las Cartas de Porte o conocimiento consignados a la orden del Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A., y los recibos correspondientes debidamente endosados por el comprador, sean entregadas en la Sociedad antes de las 12 horas.

Art. 98. — Al darse por cumplida la entrega de cada Carátula se retendrá, hasta la liquidación final de la operación, el cuatro (4) por ciento del valor de la mercadería o el monto que se estime para cubrir bonificaciones eventuales.

Art. 99. — Se liquidarán por intermedio de la Sociedad al precio de ajuste del día hábil anterior al de la presentación de la oferta de entrega, las bonificaciones y/o ofertas que correspondan aplicarse.

Art. 100. — Cuando una de las partes presente a la Sociedad facturas por honorarios, gastos y estados de recibidor, estadía de vagones, lanchas, vaporcitos o camiones, almacenaje, perjuicios ocasionados, etc., la Gerencia, previa conformidad de la otra parte, procederá al cobro y pago de las respectivas liquidaciones, las que deberán ser presentadas por el interesado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al de la terminación de la entrega.

Si dentro de los quince (15) días hábiles, quien reciba una factura en virtud de lo indicado en el párrafo anterior, no pusiera reparos a la misma, la Sociedad procederá a efectuar la respectiva liquidación, aun cuando no mediara la conformidad a que ya se ha hecho referencia.

Art. 101. — Cualquier reclamo de las partes, por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, que no pudieran arreglarse entre ellas, será sometido a arbitradores amigables componedores, designados uno por cada parte; los que, a su vez, nombrarán un tercero en caso de discordia, cuyo laudo causará ejecutoria, aunque se separe de lo resuelto por los arbitradores directos.

Los arbitradores deberán ser accionistas de la Institución. El Directorio fijará los honorarios para cada árbitro, los que serán a cargo de la parte perdedora.

Art. 102. — En las dificultades que se susciten, los árbitros deberán ajustarse al presente Reglamento y, en lo no previsto en el mismo, al vigente de las Cámaras Arbitrales de Cereales que corresponda, en lo que sea aplicable.

Art. 103. — En casos de ofertas de entrega que se hagan sobre trocha angosta con trasbordo a los lugares de contratación, vagón a vagón, el vendedor bonificará de acuerdo con la reglamentación que establecerá el Directorio cuando así corresponda.

Art. 104. — Si indicado un destino por el comprmador, no fuese posible hacer llegar la mercadería a dicho punto, por razones ajenas a la voluntad del vendedor, y salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados, el comprador está obligado a dar un nuevo destino.

Las diferencias de gastos, por cualquier concepto que pudieran producirse por el cambio de destino, serán por cuenta del comprador.

Art. 105. — Las operaciones se considerarán cumplidas con la entrega de la mercadería o la cancelación por liquidación de la compraventa registrada, según disposiciones reglamentarias.

Entregas

Art. 106. — En cumplimiento de las operaciones efectuadas, todo vendedor tendrá la opción de entregar la mercadería de la manera que seguidamente se indica, salvo en los casos en que el Directorio resuelva oportunamente que debe procederse de acuerdo con alguna o algunas formas determinadas:

a) Puesta en el lugar de contratación sobre vagón, lancha, vaporcito o costado vapor, a recibir afuera;
b) Puesta en el lugar de contratación sobre vagón, camión, lancha, vaporcito o costado vapor, a recibir en elevadores oficiales o elevadores particulares habilitados;
c) Puesta en los lugares de contratación sobre vagón, camión, lancha, vaporcito o costado vapor a recibir en cualquiera de los depósitos aptos para entregar granos y afines ubicado en todo el perímetro de la ciudad correspondiente, o puntos terminales de las mismas, así como también sobre vagón, lancha o vaporcito llegado o a llegar y sobre camión.

Los gastos para poner la mercadería en los lugares de contratación sobre vagón, camión, lancha, vaporcito o costado vapor, según corresponda, serán a cargo del vendedor.

Las operaciones deberán estar cumplidas, a más tardar, el último día del mes de entrega.

Art. 107. — Si el vendedor, por cualquier causa, no pudiera entregar o completar lo vendido en el lugar indicado en la oferta de entrega, o si la mercadería resultara de rechazo, podrá entregar o completar en otro lugar, por una sola vez, sea afuera o en el lugar de contratación, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 106, siempre que el grano corresponda a la zona indicada en la oferta, esté dentro del plazo de entrega y determine el nuevo lugar en el que se efectuará la misma, simultáneamente con el pedido de retiro del recibidor, debiendo éste presentarse en el nuevo punto indicado.

El vendedor correrá con los gastos de traslado de recibidor de un lugar a otro, como asimismo con las estadas consiguientes.

Si el vendedor declarara que no tiene otra mercadería para entregar o hubiera vencido el plazo para la entrega, se procederá de acuerdo con el artículo 156.

Art. 108. — Los recibidores y entregadores de las partes, conjuntamente y de común acuerdo, diariamente extraerán y lacrarán las muestras necesarias de la mercadería recibida. Las partes enviarán las muestras lacradas a la respectiva Cámara dentro de los plazos correspondientes, después de haberse terminado la entrega, para que se proceda a efectuar las determinaciones necesarias a los efectos de la liquidación final. Las muestras lacradas serán acompañadas por una "carta-solicitud de análisis y/o arbitraje" en la que se detallará: número de carátula, producto, cantidad de bolsas, kilos, procedencia, nombre del vendedor y del comprador y toda otra información que sea útil para la individualización de la partida. La mencionada carta-solicitud deberá ser conformada por la Sociedad.

Art. 109. — Toda dificultad de cualquier naturaleza entre vendedor y comprador, originada después de hecha la oferta de entrega, en lo que se refiere a la calidad, condición y demás determinaciones previstas en las reglamentaciones vigentes para la compraventa de granos, será sometida a la resolución de las Cámaras Arbitrales, de acuerdo a su jurisdicción.

Pendiente la resolución, las partes quedan obligadas al pago a la Sociedad de las diferencias diarias que se produzcan.

Art. 110. — Si durante la entrega y recibo hubiera desacuerdo entre entregador y recibidor sobre la calidad, condición o cualquier otra causa motivo de arbitraje por parte de las Cámaras, relacionada con la mercadería, deberán proceder conjuntamente a extraer las muestras necesarias para efectuar las determinaciones correspondientes, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, dentro de las doce (12) horas de haberse originado el desacuerdo, las que serán lacradas y firmadas por ambas partes, con los detalles del caso, para ser sometidas a la Cámara respectiva, de acuerdo con el artículo 109, debiendo comunicar tal hecho a la Sociedad mediante nota suscripta por ambas partes.

Art. 111. — En caso de divergencia sobre la manera de extraer la muestra referida en el artículo anterior, se solicitará la intervención de un representante de la Cámara respectiva.

Art. 112. — Una vez entregadas las muestras a la Cámara correspondiente, no será permitido a ninguna de las partes protestarias, ni serán atendidos pedidos de extracción de nuevas muestras, debiendo la Cámara dictaminar sobre las entregadas, sin considerar ninguna otra circunstancia. Sin perjuicio de ello, si cualquiera de las partes estuviera en desacuerdo con el fallo de la Cámara podrá ejercitar los recursos de reconsideración y apelación a que tenga derecho.

Art. 113. — En caso de que existiera desacuerdo durante el recibo y entrega, entre recibidor y entregador, sobre la calidad, condición o cualquier otra causa motivo de arbitraje por parte de las Cámaras, con referencia al grano de que se trate, cualquiera de las partes podrá solicitar un recibidor a la respectiva Cámara para que determine cual de ellas tiene razón o para que se efectúe el recibo, según sea el pedido, quedando entendido que todo lo que reciba el recibidor designado por la Cámara lo hará a nombre y por cuenta y orden del comprador.

Art. 114. — Si el comprador no mandara recibidor dentro del plazo correspondiente, el vendedor podrá pedir que se le reciba por intermedio de la Cámara Arbitral que corresponda. Constatando el recibidor designado por la Cámara respectiva que la mercadería está disponible y en condiciones del Reglamento, el comprador deberá depositar en la Sociedad el valor de la mercadería a razón de cien (100) toneladas diarias, por cada oferta de entrega, liquidándose al vendedor contra recibos del recibidor o certificado de depósito o warrants, debidamente endosados.

Sin perjuicio de lo expuesto, el vendedor, haga o no uso del derecho que se de acuerda, podrá cobrar al comprador la indemnización que oportunamente fije el Directorio por la mora en la llegada del recibidor, siempre que el vendedor compruebe que tenía la mercadería disponible y que podía entregarla, de acuerdo con el Reglamento.

Art. 115. — Cuando deba intervenir un recibidor designado por la Cámara respectiva, sea por divergencia de las partes o por falta del envío del recibidor, el pedido a la Cámara correspondiente será informado a la Sociedad, quedando a cargo de la parte culpable los gastos que se ocasionen por la mencionada intervención.

Art. 116. — Los impuestos, tasas o derechos provinciales que deban abonarse por la mercadería negociada con la intervención del Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A., cualquiera sea la forma y condición que ésta llegue a destino, será a cargo de los vendedores; salvo cuando específicamente corresponda al comprador, en las operaciones cuyo lugar de contratación se halle dentro de territorio provincial.

En los casos que las autoridades provinciales competentes reclamen los comprobantes de pago de cualquier gabela a cargo del vendedor, éste tiene la obligación de facilitar al comprador dichos comprobantes, dentro del plazo correspondiente.

Art. 117. — En todos los casos, una vez efectuada la entrega y otorgado el correspondiente recibo, cesa la responsabilidad del vendedor por toda clase de riesgos que afecten a la mercadería. Tales riesgos serán a cargo del comprador desde ese momento, aunque en la consignación figure como destinatario el Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A.

Art. 118. — A fin de garantizar la responsabilidad que asume la Institución, la mercadería consignada a su nombre será asegurada por el Mercado, a su opción, bajo póliza flotante, por cuenta de los compradores, excepto en los casos en que éstos tengan seguro propio con reconocimiento expreso de la respectiva Compañía a favor del Mercado por las partidas que se carguen a su nombre, lo que deberán probar según se les requiera. En ambos casos, la Sociedad será la beneficiaria del seguro.

Si se produjera algún siniestro, al viajar la mercadería por cuenta del comprador (Artículo 117) éste deberá dar igualmente cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en cuanto al pago de la mercadería y luego, una vez cobrado el seguro por la Sociedad, recibirá el monto que correspondiera, según la liquidación de la Compañía aseguradora.

Art. 119. — En caso de fuerza mayor, a juicio del Directorio, el plazo fijado para el cumplimiento de la operación se prorrogará por tantos días cuantos haya estado suspendida su ejecución por esa causa.

Art. 120. — Cuando una de las partes, por cualquier dificultad debidamente comprobada a juicio del Directorio, pueda comprometer a la otra parte con su entrega o recibo de mercadería, tendrá que normalizar con debida anticipación su situación hacia la Sociedad.

Art. 121. — El Directorio podrá reglamentar las tarifas y formas que deberán regir las entregas de mercadería en los lugares de contratación o en los puntos terminales y las bonificaciones o descuentos que pudieran corresponden por "embolsado" o "granel" o cualquier otro concepto que se establezca, sea cual fuere el lugar de entrega. Si no se reglamentaran y las partes no lo hubieran previamente convenido, se tomarán como vigentes las usuales en plaza.

Art. 122. — El comprador que destine la mercadería por camiones, ferrocarriles, lanchas o vaporcitos a localidades del interior que no sea el lugar de contratación, tendrá opción a solicitar por escrito a la Gerencia que las consignaciones se despachen a su nombre, siendo facultativo de ésta acceder o no a lo peticionado.

Si la solicitud fuera resuelta favorablemente, se comunicará tal circunstancia al vendedor.

El vendedor de esta mercadería deberá comunicar por escrito al Mercado con anticipación, siempre antes de las 9.30 horas del día anterior al de la carga, el tonelaje de cada remesa, la fecha en que la despachará, la procedencia y demás datos que la Gerencia le requiera; pero no procederá a su envío, a la orden del comprador, sin tener autorización escrita de la Sociedad, la que quedará eximida de toda responsabilidad si no se diera cumplimiento a este requisito.

Por su parte, el comprador depositará —en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 97— el valor de la factura correspondiente antes de las 14.30 horas del día anterior al del despacho, según comunicación efectuada por el vendedor, haciéndose responsable de los perjuicios que ocasione por mora.

La solicitud del comprador será denegada, cuando la mercadería se destine a localidades del interior donde no se la industrialice.

Mercadería a Entregar en los Lugares de Contratación

Art. 123. — Las ofertas de entrega a recibir en los lugares de contratación, deberán presentarse de acuerdo con el artículo 90 y la mercadería se entregará en cualquier depósito o elevador apto para entregar granos, en lancha, vaporcito, vagón o camión, de acuerdo con el artículo 106.

a) En depósito o elevador.

Art. 124. — El vendedor que entregue la mercadería en depósito o elevador deberá tener listas y en condiciones del Reglamento cien (100) toneladas sobre cada oferta de entrega, en bolsas o a granel, según corresponda, debiendo el comprador mandar su recibidor, a más tardar, la mañana —a primera hora— del quinto día hábil de la fecha de la oferta de entrega.

En los elevadores y depósitos oficiales o particulares habilitados, el comprador podrá traspilar o transilar y dejar en depósito, si no hubiera impedimento fundado para ello, estando obligado el vendedor a efectuar los movimientos correspondientes a dichas tareas o poner

la mercadería sobre vagón, lancha, vaporcito, camión o costado vapor, a opción del comprador.

Art. 125. — Cuando la mercadería se encuentre en elevadores oficiales, en elevadores particulares o en depósitos el vendedor deberá entregar un mínimo de cincuenta (50) toneladas diarias de lino, girasol, maní, otros oleaginosos, trigo, avena, cebada o centeno y sesenta (60) toneladas de maíz, sorgo granífero u otros cereales no especificados, por cada oferta de entrega, y el comprador está obligado a recibir hasta cien (100) toneladas en igual lapso.

Art. 126. — El comprador que reciba mercadería en las condiciones establecidas en el artículo anterior, al serle adjudicada la orden de entrega depositará el valor de cien (100) toneladas y así seguirá depositando diariamente, con anticipación, el valor de cien (100) toneladas hasta la terminación de la operación. El vendedor percibirá el importe de lo entregado contra los recibos del comprador debidamente endosados, previo los descuentos correspondientes.

En caso de haber demora o dificultad en la entrega, la Gerencia podrá, si lo juzga conveniente, diferir el cobro de las subsiguientes cuotas mientras esté paralizado el recibo, quedando entendido que como mínimo habrá siempre depositado el valor de cien (100) toneladas.

En el caso que ambas partes quisieran entregar y recibir más de cien (100) toneladas diarias, o en ciertos días, deberán comunicarlo conjuntamente y por escrito a la Gerencia, debiendo el comprador depositar el importe correspondiente.

b) Llegada o a llegar.

Artículo 127. — Cuando se presente la oferta de entrega por mercadería sobre vagones, lanchas o vaporcitos llegados al lugar de contratación, el vendedor indicará la ubicación e identificación de la unidad de transporte; a la vez que, si la Gerencia así se lo solicitara, tendrá que probar que la totalidad de la mercadería ya ha llegado, mediante documentación a satisfacción de la Sociedad.

Artículo 128. — El vendedor que presente su oferta de entrega por mercadería sobre vagones, lanchas o vaporcitos a llegar deberá indicar la identificación de la unidad de transporte y, si la Gerencia se lo requiriera, tendrá que probar el despacho de la totalidad de la mercadería correspondiente a la oferta, en igual forma que en el artículo anterior.

Art. 129. — Cuando la oferta de entrega haya sido hecha de acuerdo con lo estipulado en los artículos 127 ó 128 el recibo de la mercadería se iniciará, a más tardar, la mañana —a primera hora— del quinto día hábil de la fecha de la oferta de entrega o a la llegada de los vagones, lanchas o vaporcitos si esto ocurriera después del mencionado día, tomándose el peso y calidad que resulte al descargar.

El vendedor entregará diariamente un mínimo de cincuenta (50) toneladas de lino, girasol, maní, otros oleaginosos, trigo, avena, cebada o centeno y sesenta (60) toneladas de maíz, sorgo granífero u otros cereales no especificados, por cada oferta de entrega y el comprador está obligado a recibir hasta cien (100) toneladas en igual lapso. Los gastos que por cualquier concepto pudieran ocasionarse, hasta que la mercadería haya sido entregada, serán por cuenta del vendedor, siempre que los mismos no sean ocasionados por culpa o negligencia del comprador.

Art. 130. — Al adjudicarle la orden de entrega correspondiente a la oferta hecha en las condiciones de los artículos 127 ó 128, el comprador depositará el valor total de la mercadería y el vendedor percibirá su importe contra entrega de los recibos del comprador debidamente endosados, previo los descuentos pertinentes.

Art. 131. — Cuando la mercadería, de acuerdo con la correspondiente oferta de entrega, deba ser recibida sobre camiones en los lugares de contratación, el vendedor y el comprador deberán proceder en la misma forma a la establecida en los párrafos 3º y 4º del artículo 122, estando obligados a respetar los plazos, horarios y demás condiciones allí indicadas.

Asimismo, si el vendedor no cargara en la fecha por él indicada, podrá ser sancionado por su incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones respectivas, salvo en los casos en que mediaran causas debidamente justificadas.

Art. 132. — El comprador al que se le adjudique mercadería sobre camiones, transcurridos quince (15) días corridos desde la aceptación de la oferta sin haber recibido por lo menos el cuarenta (40) por ciento del contrato, tendrá derecho a solicitar se le indique la ubicación de la mercadería que le faltare recibir, quedando facultado a verificar la existencia de la misma, siendo obligación del vendedor suministrar al comprador, dentro de los cinco (5) días corridos, la información requerida por éste y facilitar la verificación mencionada.

Si el vendedor se negara a satisfacer lo establecido en el párrafo anterior, o se comprobara la falta física de la mercadería, se procederá de acuerdo con lo prescripto en el artículo 156, como si se hubiera vencido el plazo terminal de entrega.

Mercadería a Recibir Afuera

Art. 133. — Las ofertas de entrega a recibir afuera para cargar a vagón, lancha o vaporcito, deberán presentarse de acuerdo con el artículo 99 y el vendedor deberá pedir recibidor con la anticipación necesaria para que éste pueda trasladarse al lugar de entrega para proceder a la recepción en el momento que las unidades de transporte estén a la carga, pero no podrá hacerlo antes del quinto día hábil de la fecha de la respectiva oferta.

Art. 134. — El comprador de mercadería a recibir afuera mandará su recibidor, quien extenderá los recibos correspondientes a favor del vendedor solamente, por cuenta y orden de su mandante.

El comprador aceptará los recibos firmados por su recibidor en conformidad por la calidad y peso de la mercadería cargada.

En estos casos, el vendedor consignará la mercadería a la orden exclusiva del Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S.A.

Art. 135. — Si el vendedor no entregara a razón de las cantidades determinadas en cada caso, será por su cuenta el exceso de gastos del recibidor por día corrido, exceptuando los días en los cuales éste haya estado ocupado en otro recibo.

Si es el comprador quien no recibe la mercadería estando ésta en condiciones, a razón de las cantidades correspondientes desde la llegada del recibidor, pagará de acuerdo con la tarifa fijada, por la Cámara Arbitral de Cereales, según jurisdicción.

La parte que no cumpliera, responderá además de las sobre estadías de vagones, lanchas o vaporcitos, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir por la falta de cumplimiento de lo estipulado.

Art. 136. — Si el comprador de mercadería a recibir afuera quisiera darse por recibido definitivamente a fin de cambiar de destino a las cartas de porte, traspilar o transilar la mercadería, o que las cartas de porte o los conocimientos sean consignados a su orden, deberá depositar, a nombre de la Sociedad, el importe correspondiente al valor total de la mercadería, contra la orden de entrega. En este caso el vendedor percibirá su importe contra presentación de los recibos del comprador debidamente endosados. De estos importes se descontará y se devolverá al comprador el monto del flete, según tarifas vigentes, calculado sobre el peso entregado y demás gastos a cargo del vendedor, por el transporte de la mercadería desde el punto de entrega hasta el lugar de contratación.

a) Para cargar a vagón.

Art. 137. — La mercadería tiene que ser entregada a medida que haya vagones.

Art. 138. — El vendedor está obligado a pedir los vagones de acuerdo con el reglamento de los ferrocarriles, con tiempo necesario para efectuar la entrega en el plazo estipulado.

Igual obligación corresponde al comprador cuando el ferrocarril exija que sea éste quien le pida o dé su conformidad.

Art. 139. — Si el vendedor, por falta comprobada de vagones, no puede efectuar la entrega dentro del mes estipulado, el plazo para la entrega y recibo será prorrogado por tantos días como dure la falta comprobada de los mismos, siempre que la mercadería esté disponible en las condiciones del Reglamento dos días antes del vencimiento del plazo para la entrega. El vendedor no podrá acogerse a este artículo si el pedido de vagones y comprobación del pedido no se ha hecho en la forma estipulada en los artículos 138, 140 y 143.

Para acogerse a los beneficios de este artículo, el vendedor no podrá tener más dos (2) entregas a la vez en una estación determinada, siempre que por falta de vagones no se hayan acumulado las entregas.

Art. 140. — Si el vendedor comprobara que por culpa del comprador hubiera perdido el turno de vagones para efectuar la entrega en el plazo estipulado, tendrá derecho a una prórroga hasta conseguir nuevo turno, quedando liberado de todos los gastos de estadías, etc.

Art. 141. — En los casos de reposición afuera para cargas a vagón por cambio de lugar de entrega, por causa justificada, por haber resultado la mercadería de rechazo (artículo 107), para hacer uso de la opción falta comprobada de vagones, el vendedor deberá tener disponible la mercadería o saldo de ella a entregarse dos (2) días antes del vencimiento del contrato, en el nuevo punto de entrega, y debidamente asentados los pedidos de vagones de acuerdo con el artículo 138.

Art. 142. — La entrega y recibo se hará al pie del vagón si la mercadería viene en carros y/o camiones o en la planchada o galpón cuando éstos estén dentro del terreno de los ferrocarriles o sobre desvío de los mismos.

Todo vendedor está obligado a entregar por día hábil, sobre cada oferta, cincuenta (50) toneladas de lino, girasol, maní, otros oleaginosos, trigo, avena, cebada o centeno y sesenta (60) toneladas de maíz, sorgo granífero u otros cereales no especificados.

El vendedor podrá exigir al comprador que reciba hasta cien (100) toneladas diarias.

Art. 143. — Todo recibidor llevará planillas impresas que suministrará la Sociedad, en las que se anotará día y hora de llegada, cantidad existente de mercadería y de vagones, estado del tiempo y otras causas que dificulten o interrumpan el recibo, especificándose el tiempo que dure el entorpecimiento, fecha de pedido y obtención de vagones, etc.

Las mismas deberán ser firmadas diariamente por recibidor y entregador y servirán de base para la liquidación de estadas, y como elemento de prueba en caso de arbitraje, para la comprobación de falta de vagones y demás incidencias de la entrega. Estas planillas se llevarán por duplicado y ambas partes están obligadas a firmárselas mutuamente, pudiendo hacer constar en ellas cualquier observación o disidencia. La negativa a firmar será tomada, en caso de arbitraje, como prueba en contra de la parte que se hubiera rehusado.

Art. 144. — En las estaciones afuera, en las que no hubiera medios de alojamiento para el recibidor, será obligación del vendedor proporcionar a aquél los medios de movilidad para trasladarse al punto más inmediato donde lo hubiera.

b) Bordo lancha o vaporcito.

Art. 145. — Para la entrega en lanchas se fija el siguiente radio: por el río Paraná del lado de Santa Fe no más arriba de San José del Rincón, excluyendo los puertos de Aragón, Barrancas y Coronda, y por la costa de Entre Ríos no más arriba de La Paz. Por el río Uruguay, de Concordia aguas abajo. De Buenos Aires aguas abajo, puertos del Río de la Plata y Océano Atlántico hasta Bahía Blanca inclusive.

Art. 146. — Cada lancha debe corresponder a un solo comprador.

Art. 147. — En los puertos de mar, desde La Plata aguas abajo hasta Bahía Blanca inclusive, el vendedor tendrá el derecho de entregar en vaporcitos de mar que carguen también para otros destinatarios. En caso que lleve carga del mismo cereal u oleaginoso para otros, el comprador podrá exigir que la mercadería sea pesada en destino por cuenta y en presencia del vendedor o su representante.

Art. 148. — El vendedor tiene la obligación de conseguir las lanchas o vaporcitos, transfiriendo a la Sociedad el contrato de fletamento. Las lanchas o vaporcitos deben ser asegurables al tipo corriente de plaza, reunir las condiciones necesarias para recibir la mercadería y estar en perfecto estado de navegabilidad. Los fletamentos, etc., deben sujetarse a la reglamentación establecida por el Centro de Lancheros. Se entiende que las lanchas no podrán cargarse con calada que exceda el admisible en los pasos de acceso al puerto de carga, a fin de evitar alijes por falta de agua en los mismos.

Art. 149. — En los casos en que el vendedor comprobara que por culpa del comprador no ha podido efectuar la entrega en el plazo estipulado, tendrá derecho a una prórroga de tantos días cuantos haya sido suspendida su ejecución por tal causa.

Art. 150. — El peso y calidad serán recibidos al costado de la lancha cargadora, debiendo efectuarse la entrega y el recibo en la mitad del plazo que corresponda a cada lancha para cargar y descargar, con la opción del comprador de sellar las escotillas.

Operaciones con Mercadería Disponible

Art. 151. — Las ofertas de entrega correspondientes a operaciones por mercadería disponible no podrán transferirse ni usarse para liquidar operaciones pendientes, debiendo el vendedor presentarla, juntamente con la orden de entrega, en las oficinas de la Sociedad antes de las nueve (9) horas del día siguiente de haber efectuado la operación, y el comprador aceptarla y depositar el valor total de la mercadería —en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 97— a más tardar a las 14.30 horas del mencionado día.

La entrega y recibo de la mercadería, deberá efectuarse dentro de los seis (6) días hábiles posteriores al de la fecha de la oferta de entrega.

a) En el lugar de contratación.

Art. 152. — En las ventas de mercadería disponible en los lugares de contratación, al registrar la operación en las oficinas de la Sociedad, el vendedor declarará el depósito, elevador, lancha, vaporcito, vagones o camiones donde se encuentre la mercadería, estando obligada, si así se lo requiriera la Gerencia, a probar la existencia de lo vendido mediante documentación a satisfacción de la Sociedad.

Para estas operaciones, regirán las disposiciones del Reglamento relativas a mercadería a entregar en los lugares de contratación que no se opongan a lo prescripto en el presente artículo y en el anterior.

b) Afuera.

Art. 153. — En las ventas de mercadería disponible a recibir afuera, al registrar la operación en las oficinas de la Sociedad, el vendedor deberá declarar el punto de entrega, estando obligado a tener toda la mercadería lista para entregar en el lugar declarado y las unidades de transporte a la carga.

Art. 154. — Si faltara mercadería, resultara de rechazo o el vendedor no entregara dentro del tiempo estipulado, la operación se cerrará con la cantidad entregada, liquidándose el faltante de acuerdo con el artículo 156 si así correspondiera.

Art. 155. — Además de lo establecido en los artículo 151, 153 y 154, para las operaciones de mercadería disponible a recibir afuera regirán las disposiciones del Reglamento relativas a mercadería a recibir afuera que no se opongan a lo prescripto de los artículos citados.

Faltas de Cumplimiento en la Entrega o Recepción

Art. 156. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, en todos los casos en que la oferta de entrega se haya pasado y/o aceptado dentro de los plazos reglamentarios y la mercadería ofrecida en su totalidad o en parte no reuniera las condiciones del Reglamento —o no se entregara sin causa que lo justifique—, y hubiera vencido el plazo terminal de entrega, la mercadería o saldo de la misma quedará por cuenta del vendedor, liquidándose la operación al precio que determine el Directorio. Si estando en las condiciones antes citadas, la operación, por cualquier causa, no se cumpliera parcial o totalmente por culpa del comprador, se procederá de igual forma.

El Directorio deberá fijar el precio de liquidación, tomando como base el precio de ajuste de la mercadería disponible del último día hábil del mes de entrega, del día de la última entrega o del día anterior al de la reunión del Directorio, el que resulte más favorable a la parte perjudicada, el que podrá ser aumentado o disminuido, según sea ésta el comprador o el vendedor, hasta en un cinco (5) por ciento.

Art. 157. — En todos los casos en que el vendedor no haga la oferta de entrega, o el comprador no la acepte o no retire la orden de entrega, dentro de los plazos reglamentarios, la Gerencia informará a la Presidencia, y ésta optará por hacer cumplir la compraventa en una de las dos formas siguientes:

1º) Hará comprar o vender la mercadería por intermedio de la Gerencia, en la forma prevista en el artículo 77, y hará cumplir la entrega, siendo los gastos y diferencia en que se incurra por cuenta del que no procediera de acuerdo al Reglamento.

2º) Cerrará la operación liquidándola al precio que determine el Directorio, de acuerdo con el párrafo final del artículo 156

En ambos casos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 29, cuando así correspondiera.

Registro de Operaciones por Personas o Entidades no Accionistas

Art. 158. — De acuerdo con el artículo 14 de los Estatutos, podrá registrar operaciones en la Sociedad a su nombre, toda persona de existencia visible o jurídica vinculada a la producción, comercio o industrialización de granos, que no siendo accionista, lo solicite a la Sociedad y se anote en un registro especial, declarando pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

Agricultor, corredor, consignatario, comerciante o acopiador, molinero, industrial o asociaciones gremiales de agricultores o cooperativas agrícolas con personería jurídica.

Art. 159. — Las firmas o sociedades que soliciten autorización para registrar operaciones a su nombre en la Sociedad, deberán presentar a la Gerencia el contrato social, en el momento de entregar la solicitud a que se refiere el artículo 160; igualmente deberá registrarse previamente cualquier poder que la firma o sociedad hubiera otorgado para firmar por ella.

Art. 160. — La solicitud, firmada por el interesado, será fijada en sitio visible en las pizarras de la Sociedad durante siete (7) días, y la autorización para poder registrar operaciones a nombre propio en la Sociedad, será concedida por el Directorio una vez hechas efectivas las garantías que se fijen y debidamente comprobado que el solicitante pertenece a la categoría declarada y que goza de buen concepto.

Art. 161. — Los interesados, antes de pedir el registro de una operación de compraventa, deberán cumplir con las disposiciones del artículo 53 de este Reglamento, rigiendo también para estas operaciones, las disposiciones contempladas para los accionistas en el artículo [illegible].

Art. 162. — Los derechos a cobrar por la Sociedad y la comisión de los accionistas que intervengan en estas opera-

ciones, serán los mismos que se fijan, de acuerdo con los artículos 57 y 81 de este Reglamento.

Art. 163. — Cumplido lo establecido en el artículo 161 y contra la presentación de la boleta de depósito en las oficinas de la Sociedad, incluyendo el derecho de registro de la misma e impuestos fiscales, la Gerencia refrendará la comunicación de compra o venta, autorizando su registro.

Art. 164. — Las operaciones para ser registradas y garantizadas por la Sociedad, deberán sujetarse en un todo a los Estatutos y a este Reglamento, pues estas disposiciones forman parte integrante de los mismos.

Art. 165. — En caso de que una firma autorizada para registrar operaciones modificara su composición por el ingreso de nuevos socios o cambio de razón social, deberá llenar nuevamente los requisitos exigidos por el artículo 160. Cuando se trate de sociedades anónimas, deberán suministrar la nómina completa de su Directorio y comunicar de inmediato cualquier cambio que se produzca.

Art. 166. — Reconócese personería a la Junta Nacional de Granos, cuando deba intervenir en ejercicio de sus funciones de comercialización.

Art. 167. — Cuando el Poder Ejecutivo establezca precios mínimos para los cereales y oleaginosos, el Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A. no aceptará para su registro ninguna operación efectuada a menor precio.

Art. 168. — Conforme a las reglamentaciones de la Junta Nacional de Granos, serán transferibles a la misma las ofertas de entrega de mercaderías presentadas por intermedio del Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A., siempre que se trate de mercadería y que ésta deba adquirir a precio mínimo y que no haya compradores a ese precio en dicho Mercado.

Art. 169. — Todo comprador, al retirar del Mercado la orden de entrega que reglamentariamente le hubiere correspondido, podrá optar por la transferencia de la orden a la Junta Nacional de Granos comunicándolo a la Sociedad por escrito. Tal opción será procedente siempre que no haya en el Mercado comprador al precio mínimo y que el adjudicatario de la oferta de entrega y la mercadería se encuentren dentro de lo establecido en las reglamentaciones de la nombrada Junta, debiendo dicho adjudicatario entenderse directamente con la Junta, a la vez que tendrá que dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes de la Sociedad, incluso a la recepción y pago inmediato de la mercadería.

Efectuada por el comprador la opción de transferencia de la orden a la Junta Nacional de Granos, el vendedor podrá optar por retirarla, comunicándolo a la Sociedad por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, en cuyo caso, aquella transferencia quedará sin efecto, y la operación se ajustará al precio mínimo.

Art. 170. — Para dar cumplimiento a las operaciones del Mercado, no podrán los operadores entregar mercadería que directa o indirectamente provenga de la Junta Nacional de Granos y que ésta adquiera en virtud de disposiciones del Poder Ejecutivo, tendientes a hacer efectivos los precios mínimos. Exceptúase la mercadería que la mencionada Junta pudiera aplicar eventualmente para el cumplimiento de sus operaciones en el Mercado.

Afrecho y Afrechillo

Art. 171. — A los efectos del registro, cada cien (100) toneladas será considerada una operación por separado.

Art. 172. — La Sociedad cobrará a cada parte, en las comunicaciones de compraventa y en la tramitación de las ofertas de entrega, los derechos que establezca el Directorio.

Art. 173. — Solicitado el registro de una operación de compraventa, toda parte depositará en alguno de los bancos designados por el Directorio, en efectivo, con cheques del mismo banco o cheques certificados, y en la cuenta "Márgenes y Mercaderías", diez centavos ($ 0,10) por cada cien (100) kilos, como mínimo, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento.

Art. 174. — Las ofertas y órdenes de entrega serán por un mínimo de doscientas (200) toneladas por mercadería a entregar afuera y cien (100) toneladas como mínimo para entregar en los lugares de contratación.

Art. 175. — Las ofertas y órdenes de entrega, por lotes mayores del mínimo, se harán previa conformidad de la Gerencia de acuerdo con los artículos 89 y 90 del Reglamento.

Art. 176. — Se liquidarán por medio de la Sociedad todas las bonificaciones correspondientes.

Aceite de Linaza, Expellers y Harinas de Lino

Art. 177. — La compraventa de aceite de linaza, se entenderá realizada sobre la base del producto crudo a granel, que no debe contener adulterantes, puesto en los lugares de contratación, calidad y condiciones de acuerdo con las normas del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM), en vigor a la fecha de apertura de operaciones del mes en que las mismas se registren.

El Directorio fijará periódicamente las condiciones, tolerancias y bonificaciones que pudiere requerir el normal cumplimiento de la entrega y recibo de este producto.

Art. 178. — La compraventa de expellers y harinas de lino, se entenderá realizada sobre la base de mercadería embolsada reglamentariamente, que no debe contener adulterantes y sustancias tóxicas, calidad y condiciones de acuerdo a la reglamentación de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales.

Art. 179. — A los efectos del registro, cada lote de cincuenta (50) toneladas de aceite de linaza crudo a granel y de cien (100) toneladas de expellers y harinas de lino embolsadas, será considerado una operación por separado.

Art. 180. — La Sociedad cobrará a cada parte en las comunicaciones de compraventa y en la tramitación de las ofertas de entrega, los derechos que establezca el Directorio.

Toda parte, solicitado el registro de una operación de compraventa, depositará en la cuenta "Márgenes y Mercaderías" de la Sociedad, las cantidades que fije el Directorio, y en un todo de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento.

Art. 181. — Las ofertas y órdenes de entrega deberán ser libradas por un mínimo de cincuenta (50) toneladas de aceite de linaza crudo a granel y cien (100) toneladas de expellers y harinas de lino embolsadas.

Las ofertas y órdenes de entrega por lotes mayores del mínimo, se harán previa conformidad de la Gerencia.

Art. 182. — La entrega y el recibo de la mercadería debe ser efectuada durante el mes para el cual ha sido negociada, tratándose de camiones. En el caso que la entrega se efectuara por vagones y/o lanchas, éstos deberán ser anotados enseguida.

Art. 183. — El vendedor deberá entregar por cada operación en el punto de destino un mínimo diario de veinticinco (25) toneladas de aceite de linaza crudo a granel y de cincuenta (50) toneladas de expellers y harina de lino embolsadas. Todos los gastos para ponerse la mercadería en los lugares de contratación serán por cuenta del vendedor.

Art. 184. — Toda dificultad, de cualquier naturaleza, entre vendedor y comprador originada después de hecha la oferta de entrega en lo que se refiere a la calidad y/o condición de la mercadería, será sometida a la resolución de la Cámara de Aceites Vegetales y Subproductos, tratándose de aceite de linaza crudo a granel y a la resolución de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, en el caso de tratarse de expellers y harinas de lino embolsadas.

Art. 185. — Los casos no previstos en este capítulo o en el correspondiente a afrecho y afrechillo, se regirán por el Reglamento en su parte general.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

COSECHA

Granos.

Precios mínimos obligatorios en todas las etapas de comercialización de la cosecha 1971|72.

DECRETO

Nº 836

Bs. As., 30|4|71

VISTO que resulta conveniente fijar los precios para la próxima cosecha de granos, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado ha seguido en los últimos decenios una política de orientación del sector agrícola mediante la fijación de precios, tanto para la cosecha fina como la gruesa.

Que es propósito del Estado, fijar los precios de los granos de las cosechas 1971|72, con la antelación más oportuna.

Que de esta manera el sector agrícola podrá planificar adecuadamente su producción.

Que la experiencia recogida en campañas anteriores, debe ser aprovechada para establecer en el presente decreto aquellos sistemas de comercialización que mejor atiendan los intereses de la producción y los generales del país.

Que por lo tanto resulta conveniente establecer precios mínimos y obligatorios para todas las etapas de la comercialización, de manera que no puedan desvirtuarse los propósitos de apoyo al sector agrícola que constituyen política del Estado.

Que respecto de los llamados "gastos de administración" resulta indispensable fijar un criterio que proporcione la máxima seguridad de negociación al productor y elimine todo factor de confusión en la comercialización de los granos.

Que conforme con lo dispuesto en el inciso t) del artículo 9º del Decreto-Ley Nº 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963, la Junta Nacional de Granos es el organismo creado para la defensa de la producción agrícola y para intervenir en la comercialización de los granos toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional así lo disponga.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios en todas las etapas de la comercialización de la cosecha 1971|72, serán los siguientes:

Para cada cien (100) kilogramos a granel, sobre vagón puerto Buenos Aires:

Trigo duro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de pesos hectolítrico, veintidós pesos con cincuenta centavos ($ 22,50).

Trigo semiduro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, veintidós pesos ($ 22.—).

Trigo Candeal o Taganrock: Grado Nº 2, base setenta y ocho (78) kilogramos de peso hectolítrico, veintidós pesos con cincuenta centavos ($ 22,50)

Maíz: Tipo duro amarillo y|o colorado, para exportación, natural o secado, dieciséis pesos ($ 16.—).

Maíz: Tipo dentado amarillo y|o colorado, para exportación, natural o secado, quince pesos con cuarenta centavos ($ 15,40)

Maíz: Semidentado para exportación, natural o secado, quince pesos con cincuenta centavos ($ 15,50)

Avena amarilla: Grado Nº 2, base cuarenta y siete (47) kilogramos de peso hectolítrico, once pesos con veinte centavos ($ 11,20).

Avena blanca: Grado Nº 2, base cuarenta y nueve (49) kilogramos de peso hectolítrico, once pesos con ochenta centavos ($ 11,80).

Cebada cervecera: Grado Nº 2, base sesenta y cinco (65) kilogramos de peso hectolítrico, catorce pesos con veinte centavos ($ 14,20)

Cebada forrajera: Grado Nº 2, base cincuenta y nueve (59) kilogramos de peso hectolítrico, once pesos con ochenta centavos ($ 1 ,80).

Centeno: Grado Nº 2, base setenta y tres (73) kilogramos de peso hectolítrico, once pesos con ochenta centavos ($ 11,80).

Sorgo granífero: Tipos oficiales, para exportación, natural o secado, doce pesos con noventa centavos ($ 12,90).

Mijo: Tipo oficial, diez pesos con diez centavos ($ 10,10).

Para cada cien (100) kilogramos embolsado, sobre vagón puerto Buenos Aires:

Girasol: Tipo oficial y sobre la base de rendimiento en aceite, veintisiete pesos con noventa centavos ($ 27,90).

Maní descascarado: Tipo oficial y sobre la base de rendimiento en aceite, cuarenta y dos pesos con diez centavos ($ 42,10).

Soja: Según la reglamentación vigente, cuarenta y tres pesos ($ 43.—).

Sobre estos precios no podrá efectuarse ninguna deducción, bonificación ni rebaja que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 2º — La Junta Nacional de Granos podrá determinar los precios correlativos por operaciones pactadas sobre otros puertos estaciones ferroviarias u otros lugares de recepción del país.

Art. 3º — Prohíbese el descuento de los llamados "gastos de administración".

Art. 4º — Las cooperativas agrarias, acopiadores, corredores, industriales y exportadores podrán operar libremente en la comercialización de los productos a que se refiere el artículo 1º, debiendo abonar como mínimo los precios de compra establecidos en el presente decreto.

Art. 5º — Las operaciones primarias deberán instrumentarse en la forma que la Junta Nacional de Granos determine.

Art. 6º — La Junta Nacional de Granos adquirirá a los productores, únicamente en instalaciones oficiales, los productos que se le ofrezcan en venta a los precios establecidos en el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en virtud de lo establecido en el artículo 11 y deduciendo los gastos que la misma establezca.

Art. 7º — La Junta Nacional de Granos adquirirá a los acopiadores y cooperativas a los precios establecidos en el presente decreto, los granos que se le ofrezcan y reconocerá a los vendedores los llamados "gastos de administración".

Art. 8º — La Junta Nacional de Granos abonará el noventa por ciento (90 %) de los importes de sus operaciones deducidos los fletes y gastos que correspondan dentro de los diez (10) días hábiles administrativos; el saldo dentro de los noventa (90) días de la fecha del primer pago

Art. 9º — La Junta Nacional de Granos, previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Economía y Trabajo podrá realizar compras por encima de los precios indicados en el artículo 1º con el fin de regular el mercado, efectuar una mejor defensa de la producción agropecuaria, o promover la formación de reservas, efectuando las operaciones que considere oportunas.

Art. 10. — Facúltase a las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería, de Comercio Exterior y de Industria y Comercio Interior, a que establezcan oportunamente por resolución conjunta el precio sostén del aceite de lino, al cual la Junta Nacional de Granos comprará todo el producto que se le ofrezca.

Art. 11. — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación del presente decreto.

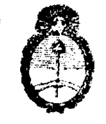
Art. 12. — El Ministerio de Economía y Trabajo, establecerá el sistema de financiación necesario para satisfacer las compras dispuestas en el presente decreto.

Art. 13. — Las infracciones al presente decreto y a su reglamentación serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.693 de fecha 9 de agosto de 1963

Art. 14. — Queda derogada toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.
Gabriel Perren.
Oscar M. Chescotta.
Juan Llamazares.
Juan A. F. Quilici.



RESOLUCIONES

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Corrientes.

Personería jurídica.

RESOLUCION
S. E. T. Nº 29
Bs. As., 29/1/71

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Corrientes, de la provincia de Corrientes, en el Expte. Nº 33.419/63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores telefónicos del servicio público telefónico, de medio tiempo o de horario completo, en actividad, jubilados o cesantes cuya cesantía no haya sido justificada por este sindicato; con zona de actuación en la ciudad de Corrientes, Itatí, Santa Lucía, El Sombrero, Goya, Esquina, Lavalle, San Luis, Del Palmar, Empedrado, San Lorenzo, Ramada Paso, Puente San Juan, Nueve de Julio, Gobernador Martínez, Curuzú Cuatiá, Sauce, Chañar, Baibiene, Monte Caseros, Libertad, Cabret, Mercedes, Jofré, Chavarria, Solari, Mantilla, Bella Vista, San Roque, Saladas y Mburucuyá, todas de la provincia de Corrientes.

Que desde el 21 de octubre de 1944, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en le Ley 14.455, y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas ochenta y cinco (85) a fojas ciento cuatro y vuelta (104) vta.) inclu-

sive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Corrientes, con domicilio en la calle Salta Nº 1429 de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores telefónicos del servicio público telefónico de medio tiempo o de horario completo, en actividad jubilados o cesantes cuya cesantía no haya sido justificada por este sindicato; con zona de actuación een la ciudad de Corrientes, Itatí, Santa Lucía, El Sombrero, Goya, Esquina, Lavalle, San Luis, Del Palmar, Empedrado, San Lorenzo, Ramada Paso, Puente San Juan, Nueve de Julio, Gobernador Martínez, Curuzú Cuatiá, Sauce, Chañar, Baibiene, Monte Caseros, Libertad, Cabret, Mercedes, Jofré, Chavarría, Solari, Mantilla, Bella Vista, San Roque, Saladas y Mburucuya, todas de la provincia de Corrientes.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del Estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Corrientes, de la provincia de Corrientes, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archívese oportunamente.

Luco.

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio

Artículo 1º — La "Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina" Seccional Corrientes, fundada el 21 de octubre de 1944 se denominará en adelante Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Corrientes y se regirá por las disposiciones legales que regulan las asociaciones profesionales y por los presentes estatutos.

Art. 2º — El Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Corrientes, tiene su domicilio legal en la calle Salta Nº 1249 de la ciudad de Corrientes, Capital de la provincia de Corrientes y representa a los trabajadores telefónicos de las localidades siguientes: Corrientes, Itatí, Santa Lucía, El Sombrero, Goya, Esquina, Lavalle, San Luis, Del Palmar, Empedrado, San Lorenzo, Ramada Paso, Puente San Juan, Nueve de Julio, Gobernador Martínez, Curuzú Cuatiá, Sauce, Chañar, Baibiene, Monte Caseros, Libertad, Cabre Mercedes, Jofré, Chavarría, Solari, Mantilla, Bella Vista, San Roque, Saladas y Mburucuyá.

Art. 3º — Está constituido por los trabajadores telefónicos del servicio público telefónico, sin distinción de sexos, edad, nacionalidad, rama o credo político, religioso, sean ellos permanentes o temporarios, de medio tiempo o de horario completo, en actividad, jubilados o cesantes cuya cesantía no haya sido justificada por este Sindicato.

CAPITULO II

Objeto y Fines

Art. 4º — El Sindicato se propone los siguientes fines:

a) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, morales, culturales y sociales de todos los trabajadores a que se refiere el artículo 3º, considerándose de primordial importancia el mantenimiento, mejoramiento y uniformidad de las condiciones de trabajo;
b) Bregar por la unión, agremiación y organización de todos los trabajadores, que éstos se ayuden y sostengan recíprocamente en todos aquellos propósitos sanos, que no contradigan los estatutos y reglamentos aprobados;
c) Fomentar los hábitos de estudio, trabajo, economía, asistencia social y turismo. A tal efecto se crearán bibliotecas, escuelas técnicas, sociedades cooperativas, proveedurías sociales, mutualidades, policlínicos, colonias de vacaciones y entidades deportivas, adoptando todas aquellas disposiciones que contribuyan a estos fines;
d) Excluir del Sindicato todas las prácticas políticas partidarias y religiosas, así como las discriminaciones raciales y de nacionalidad. Representar a los trabajadores especificados en el artículo 3º en los problemas de carácter local, ante los empleadores, empresas y entidades patronales, sean ellas públicas, tribunales y toda representación del Estado nacional, provincial o municipal, o entes particulares, ante los demás gremios, sindicatos, federaciones y confederaciones, nacionales o internacionales, en los organismos paritarios y en toda otra función de carácter sindical acorde con sus fines;
e) Asumir en cualquier momento y circunstancia la defensa de los derechos integrales de sus representados, sean de carácter gremial, jurídico o social;
f) Mantener relaciones solidarias con todos los sindicatos de trabajadores y ajustarse a las normas y a la más estricta disciplina sindical en las relaciones con la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina (F.O.E.T.R.A.), a efectos de consolidar y defender constantemente la unidad de los trabajadores telefónicos;
g) Defender el cumplimiento de las leyes y convenios vigentes y ampliar los mismos a medida que la acción sindical lo permita, colaborar con los medios a su alcance, para que se cumplan y perfeccionen las leyes y reglamentos del trabajo en todos sus aspectos;
h) Luchar por la solución pacífica de los conflictos colectivos del trabajo, y en caso de necesidad declarar la huelga o utilizar cualquier otro medio lícito de acción directa, dentro del orden local;
i) Organizar Bolsas de Trabajo e intervenir en las ya existentes;
j) Prestar solidaridad material y moral a los integrantes del gremio y a todos los trabajadores que por razones de actuación sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;
k) Financiar las prácticas y actividades destinadas a prestar beneficios de carácter social, cultural o artístico a sus asociados y familiares;
l) Crear institutos, realizar actos y obras de perfeccionamiento profesional, creando un sano espíritu de cordialidad entre los asociados a la vez que, elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común;
m) Sostener bibliotecas, publicar diarios, periódicos o revistas como órganos del Sindicato, instalar o utilizar estaciones de radiotelefonía, televisión o cualquier otro medio de difusión;
n) Organizar y fomentar la educación física, el deporte, el esparcimiento y las actividades tendientes al bienestar de asociados y familiares.

Art. 5º — A los efectos del artículo anterior, el Sindicato podrá realizar todos los actos no prohibidos por las leyes estándole vedados aquellos que las mismas no permitan ya en el orden general, ya en el de las asociaciones profesionales.

CAPITULO III

Afiliados

Art. 6º — Los afiliados integran una sola categoría con acceso a la totalidad de derechos y obligaciones inherentes a la calidad de tales que por las leyes, los presentes estatutos o los reglamentos que en su consecuencia se dicten, le sean atribuidos, dentro de los límites y condiciones que en cada caso se dispongan.

Art. 7º — Tienen derecho a ser afiliados todos aquellos que, estando comprometidos en algunos de los supuestos del artículo 3º, así lo soliciten por escrito y bajo firma en los formularios duplicados que, a tal efecto proveerá el Sindicato, debiendo entregarse al interesado la copia que acredite debidamente la fecha y condiciones de su recepción. Si en el término de 30 días contados desde la presentación de la solicitud, la Comisión Administrativa no se pronunciase respecto al ingreso, éste se considerará aceptado. Caso de rechazo por la Comisión Administrativa, el mismo deberá fundarse elevándose, con todos los antecedentes, a la primera Asamblea para su consideración. Si el rechazo es confirmado, el candidato podrá accionar ante la justicia laboral de Primera Instancia. Para cancelar voluntariamente su afiliación el renunciante deberá manifestarlo por medio fehaciente y escrito, ante la Comisión Administrativa, la que tratará la renuncia como tal, si el interesado se encuentra al día con Tesorería, dentro de los 30 días contados desde la fecha de presentación. Si el afiliado no estuviese al día, la renuncia se tendrá por no presentada.

Art. 8º — Son derechos de los afiliados:

a) Participar en las Asambleas con voz y voto desde el momento de su admisión;
b) Ser elector y elegido en cualquiera de las comisiones, cuerpos y delegaciones que este estatuto prevé, dentro de las condiciones, límites y recaudos emergentes de disposiciones legales o reglamentarias y/o simplemente estatutarias aplicables;
c) Exigir el apoyo del Sindicato para asegurar el fiel cumplimiento de las convenciones colectivas, leyes y reglamentos del trabajo;
d) Solicitar la realización de Asambleas de acuerdo a las normas que estos Estatutos determinen;
e) Recibir los beneficios que el Sindicato acuerda;
f) No abonar la cuota sindical durante el lapso en que se hallare sin trabajo mientras ello no le sea imputable o mientras permanezca el afiliado en el servicio militar obligatorio o no perciba su haber jubilatorio en caso de haber entrado en pasividad.

Art. 9º — Son deberes de los afiliados:

a) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, las reglamentaciones que se dictaren, las decisiones de las Asambleas y de los Delegados;
b) Respetar y hacer respetar el fiel cumplimiento de los Convenios Colectivos, las leyes y reglamentos de trabajo;
c) Colaborar en las tareas sindicales espontáneamente y a solicitud de autoridades o representantes sindicales;
d) Asistir a todo acto, reunión o asamblea para el cual se lo convoque y votar en las elecciones de autoridades y representantes sindicales. Mantener el orden y el decoro en locales, actos y reuniones organizados o patrocinados por el Sindicato;
e) Pagar puntualmente la cuota social y todas aquellas contribuciones que con arreglo a estos estatutos se impongan, bajo apercibimiento de las sanciones que se determinen a tal propósito en el artículo siguiente.

Art. 10. — Los afiliados resultan pasibles de las siguientes sanciones:

1º Apercibimiento por transgresiones leves a los presentes estatutos, reglamentos internos y resoluciones emanadas de cuerpos o autoridades sindicales competentes;
2º Suspensión hasta el término de 3 meses en los siguientes supuestos:
   a) Quebrantamiento grave de normas estatutarias, reglamentos internos y/o resoluciones emanadas de cuerpos o autoridades sindicales competentes;
   b) Agresiones de hecho o actitudes reñidas con la moral o la ética gremial en cuanto sean conexas con las militancia o actividad sindical;
   c) Incitación a medidas de acción directa no resueltas por autoridad competente de orden estatutario;
   d) Valerse en derecho propio de la representatividad sindical.
3º Expulsión que se dictará únicamente en los siguientes casos:
   a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar tal situación en el plazo razonable en que se le intimará para hacerlo;
   b) No acatar las medidas de acción directa legales que fueran dispuestas por vía estatutaria competente;
   c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
   d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
   e) Recibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
   f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
   g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio sin facultades para hacerlo.

Art. 11. — La Comisión Administrativa solamente podrá aplicar sanciones disciplinarias que no excedan del término de noventa días de suspensión, en cuyo caso la medida no privará al afiliado de su derecho al voto ni a ser candidato a cargos electivos. El afiliado suspendido podrá apelar la medida ante la primera Asamblea o Congreso convocado por el Sindicato y tendrá derecho a participar de la misma con voz y voto. En los supuestos de procesamiento de afiliados por mediar acusación de un delito en perjuicio de una asociación profesional dispuesto por juez competente, la suspensión se extenderá todo el tiempo que dure el proceso, no gozando el suspendido, durante ese lapso, del derecho de votar y ser electo.

Art. 12. — La Asamblea queda expresa y privativamente facultada para disponer la expulsión del afiliado siendo recurrible su decisión en los términos del artículo 7º "in fine". Será única causa de cancelación de afiliación dispuesta por el Sindicato, el hecho de haber dejado el afectado de desempeñarse durante un plazo mayor de un año en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación correspondiente a la entidad, salvo los supuestos de jubilación o servicio militar obligatorio.

CAPITULO IV

Organos Representativos

Art. 13. — Son órganos representativos del Sindicato:

a) La Asamblea general de afiliados, ordinaria o extraordinaria;
b) El plenario de Delegados, ordinario o extraordinario;
c) El Consejo de Delegados Generales, ordinario o extraordinario;
d) Las delegaciones ante el Congreso y el Consejo Federal, ordinarios o extraordinarios;
e) La Comisión Administrativa.

TITULO I

Asamblea General de Afiliados

Art. 14. — La Asamblea General de Afiliados constituye el máximo organismo del Sindicato y es soberana en sus decisiones, con ajuste a las disposiciones legales y estatutarias de aplicación, sean de carácter ordinario o extraordinario.

Art. 15. — La Asamblea General de Afiliados ordinaria se efectuará una vez por año durante el mes de agosto a efectos de considerar el Balance General e Inventario y la Memoria Anual, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de mayo último; los asuntos contenidos en el orden día correspondiente, elegir la Junta Electoral para los comicios generales destinados a integrar: La Comisión Administrativa, la Delegación ante el Congreso General de Delegados de la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 16. — Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por la Comisión Administrativa con treinta y quince días de antelación, respectivamente; por propia iniciativa o a requerimiento escrito y firmado por un conjunto de afiliados que no resulte inferior al 10 % de los que integran el Sindicato, o por así requerirlo la Comisión Revisora de Cuentas, podra convocar la Comisión Administrativa a Asamblea General Extraordinaria, fijando el orden del día a tratar, el que podrá ser modificado en el curso de la sesión del órgano soberano a simple mayoría de votos.

Art. 17. — La Asamblea General de Afiliados se constituirá con la mitad más uno de los afiliados a la hora determinada en la convocatoria o una hora después, con un mínimo del 10 % de los afiliados del Sindicato. En caso de no tener el mínimo determinado se procederá a una segunda convocatoria y la Asamblea se constituirá a la hora determinada con el 10 % de los afiliados del Sindicato. De no tener dicho número, una hora más tarde, se realizará con el número presente con las facultades estatutariamente atribuidas.

Art. 18. — Son facultades comunes a las Asambleas ordinarias y extraordinarias:

a) Autorizar todo negocio jurídico referente a bienes raíces; compraventa, constitución, modificación o extinsión de derechos reales relativos a inmuebles destinados o pertenecientes al Sindicato;
b) Resolver afiliaciones o desafiliaciones, respecto al propio Sindicato o con relación a asociaciones profesionales de grado mayor;
c) Juzgar conductas y desempeños de afiliados y dirigentes o representantes sindicales, aplicando sanciones con arreglo a derecho o actuando como instancia de alzada respecto a medidas disciplinarias dispuestas por la Comisión Administrativa y apeladas por el afectado;
d) Reformar estos Estatutos en forma total o parcial mediante el voto de dos tercios de los asambleístas presentes y dictar sus propios reglamentos;
e) Resolver sobre convenciones colectivas de trabajo y sus negociaciones previas;
f) Dictar amnistías;
g) Dictar contribuciones ordinarias y extraordinarias;
h) Disponer la creación de los órganos, servicios y dependencias del Sindicato que faciliten el mejor cumplimiento de sus fines y autorizar toda actividad o inversión no expresamente atribuida a la Comisión Administrativa que, sin vulnerar la legislación ni estos estatutos, redunde en beneficio del Sindicato;
j) Aprobar toda contribución del empleador destinada al Sindicato o a sus afiliados, colectivamente considerado. Es privativa de la Asamblea General de Afiliados extraordinaria convocada al efecto la decisión sobre medidas de acción directa legales, siempre que surja del voto directo y secreto de los asistentes.

TITULO II

Plenario de Delegados

Art. 19. — El Plenario de Delegados lo integran los Delegados Generales, Delegados y Subdelegados de los lugares de trabajo electos estatutariamente.

Art. 20. — El Plenario de Delegados se reunirá ordinariamente quince días antes como mínimo de la fecha fijada para cada asamblea general de afiliados, debiendo producir despacho por unanimidad o por mayoría y minoría el que será sometido a la Asamblea General por vía de mociones.

Art. 21. — El Plenario de Delegados se reunirá extraordinariamente convocado por la Comisión Administrativa por decisión propia o por resolución de la mayoría de sus componentes.

Art. 22. — Son facultades del Plenario de Delegados:

a) Producir despacho sobre los asuntos a resolver por la Asamblea General;
b) Resolver sobre todos los asuntos que no sean privativos de la Asamblea General de Afiliados.

TITULO III

Consejo de Delegados Generales

Art. 23. — El Consejo General de Delegados Generales lo integran los Delegados Generales de los Edificios.

Art. 24. — El Consejo de Delegados Generales se reunira ordinariamente una vez por mes a fin de recibir los informes de la Comisión Administrativa sobre la marcha general del Sindicato y la Federación.

Art. 25. — El Consejo de Delegados Generales se reunirá a la hora citada con la mitad más uno de sus miembros o con un tercio de sus componentes; una hora después, de no lograrse dicho número, se efectuará una segunda convocatoria dentro de los siete días siguientes, constituyéndose a la hora fijada con un tercio de sus miembros. De no lograrse quórum la Comisión Administrativa procederá a la renovación total del cuerpo.

Art. 26. — El Consejo de Delegados Generales se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque la Comisión Administrativa por propia determinación o por solicitud escrita del 20 % de los miembros del cuerpo.

Art. 27. — Son facultades del Consejo Nacional de Delegados:

a) Recibir los informes mensuales de la Comisión Administrativa;
b) Dictaminar sobre los problemas considerados por el cuerpo;
c) Resolver la convocatoria del Plenario de Delegados;
d) Constituir en su seno la Comisión investigadora ante cualquier denuncia fundamentada que importe en perjuicio una falta grave de cualquier afiliado, dando cuenta de sus conclusiones a la Comisión Administrativa;
e) Constituir en los casos de acefalía, de su seno, una Comisión Administrativa de emergencia, junto con los miembros de la Comisión Administrativa que se mantengan en funciones debiendo dicha Comisión llamar a elecciones en el término de treinta días.

TITULO IV

Comisión Administrativa

Art. 28. — La Comisión Administrativa es el órgano administrativo del Sindicato y el ejecutivo de las resoluciones adoptadas por los demás cuerpos estatutarios. Estará integrada por siete miembros titulares a saber: un secretario general, 1 secretario adjunto, 1 secretario de relaciones profesionales, 1 secretario de acción social y cultura, 1 secretario administrativo, y 1 secretario de prensa y propaganda, y 1 secretario de actas y organización, tres vocales suplentes, 2 revisores de cuentas y 1 suplente. Los titulares y suplentes de la Comisión Administrativa durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 29. — La Comisión Administrativa deberá reunirse por lo menos una vez por semana y extraordinariamente cuando el Secretario General o en su ausencia el adjunto, la convoque. La inasistencia injustificada de los miembros a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, será motivo suficiente para su separación del seno de la Comisión Administrativa. La Comisión Administrativa dispondrá la licencia de sus miembros como estime conveniente.

Art. 30. — Las reuniones de la Comisión Administrativa por norma obligatoria serán presididas por el Secretario General o por el adjunto en su ausencia o por el Secretario que corresponda de acuerdo al orden de enunciación establecida en el artículo 28 siendo válidas sus decisiones mientras sesionen con la mitad más uno de sus componentes, debiendo votar quién las presida solamente en caso de empate.

Art. 31. — Son deberes y facultades de la Comisión Administrativa:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las reglamentaciones internas, las resoluciones de los distintos organismos representativos y sus propias decisiones;
b) Administrar el patrimonio social;
c) Designar a propuesta de los miembros de la Comisión Administrativa los colaboradores de las distintas Secretarías;
d) Designar representantes ante organismos sindicales cuyas relaciones no signifiquen lesión o contradicción a los principios y fines del presente estatuto;
e) Designar, promover y remover a los empleados del Sindicato, conforme a las necesidades del mismo;
f) Organizar la propaganda sindical y cursos de capacitación y perfeccionamiento técnico sindical;
g) Organizar y supervisar la acción solidaria a cuyo fin se procederá a la creación de la Caja de Ayuda Solidaria;
h) Organizar la ejecución de las medidas de acción directa resueltas por vía estatutaria;
i) Mantener las relaciones con la F.O.E.T.R.A. y con las otras organizaciones sindicales en general;
j) Realizar operaciones bancarias y de cambio, girar, aceptar, endosar y avalar letras, vales y pagarés, girar y endosar cheques contra depósitos, abrir cuentas y cartas de créditos, celebrar contratos de acarreos, transportes y fletamentos de seguros, como asegurados, cancelar obligaciones, firmar contratos de locación de y para el Sindicato, autorizar compras para la administración y funcionamiento del Sindicato con sujeción a las formalidades que establecerá el propio reglamento que a tal fin dictará la Comisión Administrativa;
k) Convocar a la Asamblea General al Plenario del Consejo de Delegados Generales, conforme a lo determinado en el presente Estatuto;
l) Considerar mensualmente los informes de las distintas Secretarías y las reclamaciones que presenten los afiliados;
ll) Reemplazar en los cargos electivos por los inmediatos suplentes por renuncia, licencia, fallecimiento o por incumplimiento de sus funciones;
n) Informar constantemente al Gremio sobre las situaciones de importancia y sobre las actuaciones cumplidas. Aceptar donaciones de entes nacionales, provinciales o municipales, como entidades comerciales, deportivas o civiles.

Art. 32. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Organizar y responsabilizarse del trabajo de la Secretaría General y proponer a la Comisión Administrativa los auxiliares que estime conveniente para su mejor funcionamiento;
b) Autorizar con su firma todo gasto que debe efectuar el Secretario Administrativo, firmar la correspondencia oficial del Sindicato, así como toda declaración o comunicado juntamente con el Secretario de Prensa y Propaganda, estando a su cargo el sello social;
c) Resolver lo que corresponda en caso imprevisto o urgente asumiendo la responsabilidad ante la Comisión Administrativa;
d) Representar al Sindicato en los actos y gestiones internas y externas, pudiendo delegar esta facultad en cualquiera de los miembros de la Comisión;
f) Convocar a la Comisión Administrativa a reuniones extraordinarias y ordinarias, confeccionando el orden del día;
g) Redactar la memoria anual de la Comisión Administrativa a la Asamblea General de Afiliados, de acuerdo al informe de la Comisión Administrativa;
h) Participar de todas las actividades del Sindicato, dar y sugerir datos o reformas sobre la marcha del gremio;
i) Ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Comisión Administrativa;
j) Presidir la Asamblea General de Afiliados, el Plenario de Delegados y el Consejo General de Delegados Generales, conforme a lo establecido.

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Reemplazar al Secretario General en casos de renuncia, ausencia, fallecimiento o remoción;
b) Colaborar con el Secretario General;
c) Redactar la correspondencia de carácter confidencial en casos de conflictos;
d) Redactar la correspondencia general del Sindicato, y tramitar las recibidas;
e) Disponer el archivo y ordenamiento de las mismas, así como todas las copias de las correspondencias oficiales del Sindicato;
f) Cooperar con el Secretario de Prensa y Propaganda en todas aquellas tareas que por su naturaleza puedan ser compartidas por ambas Secretarías.

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Relaciones Profesionales:

a) Integrar la Comisión de Reclamos;
b) Asesorar a los Delegados e instruirlos para que se respeten los convenios vigentes;
c) Supervisar el funcionamiento de la Asesoría Legal;
d) Iniciar las actuaciones legales necesarias para el cumplimiento de las Leyes Laborales y de los Convenios, seguir de cerca su tramitación e informar al Secretariado del estado de las mismas;
e) Reunir información sobre las condiciones de trabajo, recibir las sugestiones de los afiliados sobre las mejoras a introducir en los convenios, hablar con los Jefes a solicitud de los Delegados para tratar de buscar una rápida solución a los problemas que se presenten en los lugares de trabajo;
f) Informar al Secretariado sobre las transgresiones cometidas por la Empresa al Convenio y que no haya sido solucionado por la Comisión local de Reclamos.

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Organizar y controlar la administración del Sindicato y cuidar del mantenimiento y mejoramiento de los bienes;
b) Recaudar las cuotas societarias y todo ingreso del Sindicato;
c) Elevar los libros de contabilidad y un archivo de toda documentación relacionada con la administración;
d) Llevar un inventario general de todos los bienes, muebles e inmuebles etc., del Sindicato;
e) Preparar y presentar a la Comisión Administrativa informes mensuales de Caja y el balance anual e inventario para su elevación a la Asamblea General de Afiliados;
f) Responsabilizarse del depósito inmediato de todo dinero que llegue a ingresar en el Sindicato, pudiendo extraer de las cuentas bancarias el efectivo necesario para disponer una Caja Chica de cinco mil ($ 5.000) pesos en el Sindicato, tomando como norma los pagos con cheques;
g) Hacer efectiva toda orden de pago firmado por el Secretario General y Secretario Adjunto en caso de efectuar pago por el Secretario General requerirá la firma del Secretario Adjunto.

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Asistencia Social y Cultura:

a) Organizar la función médica gratuita o con beneficios económicos de los afiliados donde no existan servicios mutuales y supervisar el funcionamiento de los mismos donde existan;
b) Organizar y administrar la Proveeduría Social;
c) Organizar servicios de turismo social;
d) Crear las Comisiones necesarias para el funcionamiento de los servicios que de él dependan, proponiendo al Secretariado sus integrantes;
e) Estudiar planes de asistencia social y plantear ante las Empresas su apoyo económico a los mismos;
f) Presidir la Comisión Administrativa de la Caja Solidaria;
g) Preparar planes de edificios con la financiación de Organismos Oficiales o de Empresas de Empréstito entre los afiliados;
h) Organizar y administrar la Biblioteca Social, de modo que cuidando que no se desintegre su patrimonio, todo afiliado pueda contar con los libros necesarios para sus estudios, su cultura social y sindical y su distracción intelectual;
i) Organizar un sistema de préstamos por correspondencia para los afiliados de los centros distantes a la Sede Sindical;
j) Organizar conferencias sobre temas sindicales, sociales, económicos, culturales, con debates libres siempre que sea posible;
k) Organizar conciertos, funciones teatrales y cinematográficas, reuniones de lecturas y comentarios de libros;
l) Organizar un teatro vocacional y un coro;
m) Organizar festivales, bailes, reuniones y excursiones de camaradería. Coordinar con el Secretario de Prensa y Propaganda la difusión necesaria de todos los actos organizados a fin de asegurar la asistencia del mayor número de afiliados y familiares;
o) Organizar cuerpos de formación sindical, cultural y técnicos;
p) Crear las comisiones necesarias para las actividades a su cargo, proponiendo al Secretariado sus integrantes.

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Propaganda:

a) Redactar y difundir las noticias de interés general y sindical, los comunicados y declaraciones, a efectos de mantener al gremio constantemente informado;
b) Proyectar y someter a consideración del Secretariado la propaganda necesaria a las circunstancias y hacerse cargo de su realización;
c) Llevar un cuaderno de recortes con toda noticia que tenga interés sindical;
e) Llevar un archivo con toda la documentación relacionada con su Secretaría;
f) Organizar un fichero de todas las Organizaciones Sindicales del país y de los órganos de prensa radio y teledifusión, agencias noticiosas, etc.

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas y Organización:

a) Labrar las actas de las reuniones de la Comisión Administrativa, de las Asambleas Generales de Afiliados, del Consejo de Delegados Generales, del Plenario de Delegados en libros foliados y especialmente destinados a cada cuerpo;
b) Firmar junto con el Secretario General toda acta labrada o por quien presida el cuerpo en cada caso;
c) Llevar un archivo de las resoluciones de la Comisión Administrativa por orden de fecha así como archivos especiales de las resoluciones de los cuerpos que integran el Sindicato;
d) Organizar un registro - fichero de afiliados por orden alfabético y un registro por número de afiliados;
e) Citar por escrito y telefónicamente a los miembros del Consejo General de Delegados;
f) Citar a reuniones locales a delegados del personal y a los afiliados y delegados para asegurar la asistencia completa a las Asambleas del Distrito local;
g) Elevar al Secretariado toda impugnación a un afiliado o a un delegado dando informes sobre la misma según sus conocimientos personales sobre la cuestión y de acuerdo a los antecedentes que haya podido reunir.

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los miembros suplentes: reemplazar por orden de prelación a los miembros de la Comisión Administrativa, removidos, fallecidos, renunciantes o con licencias, excepto al Secretario General quien será reemplazado por el Secretario Adjunto. En los mismos supuestos el suplente de la Comisión Revisora de Cuentas cubrirá los reemplazos que dentro de la misma correspondan.

TITULO V

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 40. — La Comisión Revisora de Cuentas será elegida con la Comisión Administrativa y estará integrada por dos miembros titulares y un suplente que durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Reunirse mensualmente para dar su visto bueno a los libros de contabilidad y documentos de la Secretaría Administrativa;
b) Informar a la Asamblea General de afiliados recomendando o no la aprobación del balance anual y efectuando las observaciones que estimare correspondiente;
c) Asistir a solicitud del Secretariado a las reuniones que éste realice a los fines relacionados con sus funciones;
d) Convocar a Asamblea Extraordinaria de afiliados en caso de comprobar irregularidades;
e) Requerir asesoramiento profesional cuando lo estime conveniente.

Art. 42. — En caso de disidencia entre los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas cualquiera de ellos podrá si creyere estar en presencia de irregularidades graves, convocar a la Asamblea General de Afiliados.

CAPITULO V

Delegados Generales, Delegados y Subdelegados

Art. 43. — Por cada Sección o Especialidad se elegirá un Delegado y un Subdelegado.

Art. 44. — Los Delegados y Subdelegados durarán dos años en su mandato. Serán elegidos por el voto directo y secreto de todos los compañeros de la Sección o Especialidad que acudan al acto eleccionario. La elección se realizará en los lugares de trabajo cuando sea posible, o en el supuesto de no poder ser así se efectuará en el local que previamente designará el Sindicato en la respectiva convocatoria.

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del Delegado:

a) Representar a los afiliados ante el Sindicato y a éste ante los afiliados;
b) Representar a los afiliados ante la autoridad máxima de la Empresa en la Sección o Especialidad que actúe;
c) Comunicar al Delegado General todo problema que no haya podido ser solucionado mediante su intervención;
d) Informarse de todas las actividades o intervenciones sindicales por parte de la organización y comunicar a sus representados mediante distribución de copia o por el medio que se resuelva toda circular o elemento de propaganda emanado de las Organizaciones Gremiales.

Art. 46. — Son deberes y atribuciones de los Subdelegados:

a) Colaborar con el Delegado;
b) Reemplazar al Delegado, debiendo en los lugares de trabajo, donde haya más de un Subdelegado, asumir la representación de la Delegación, el más antiguo.

Art. 47. — En cada edificio se constituirá una comisión interna integrada por todos los Delegados y Subdelegados. Elegirán de su seno el Delegado Gene-

ral del edificio que podrá ser reemplazado cuando la Comisión interna lo estime conveniente, debiendo comunicar esa resolución a la Comisión Administrativa e informando los motivos que la fundamenten.

Art. 48. — Son deberes y atribuciones de las Comisiones internas de edificios:

a) Reunirse ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando la convoque el Delegado General o lo soliciten los dos tercios de sus componentes, siendo válidas sus decisiones adoptadas con la presencia de la mitad más uno de sus componentes;
d) Plantear a la Comisión Administrativa todo problema que no fuera solucionado mediante la gestión de la Comisión Interna pudiendo exigir la intervención de aquélla con la finalidad de zanjar los diferendos que se presenten.

Art. 49. — Son deberes y atribuciones del Delegado General de Edificio:

a) Representar al edificio ante los organismos del Sindicato y ante la máxima autoridad de la Empresa en el mismo edificio;
b) Asistir a las reuniones de Delegados Generales, caducando su mandato por tres ausencias reiteradas injustificadas o por cinco alternadas, sin justificación.

CAPITULO VI

Reglamento de Sesiones

Art. 50. — Constituidos estatutariamente los distintos organismos del Sindicato serán presididos por el Secretario General con la colaboración en la Mesa Directiva del Secretario de Relaciones Profesionales y demás miembros que se juzguen necesarios. En los casos que sea juzgada la actuación de la Comisión Administrativa o sus miembros, la Asamblea elegirá de su seno la mesa directiva, para presidir la misma, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas y un Secretario Ayudante.

Art. 51. — Ninguna asamblea puede deliberar o adoptar resoluciones sobre asuntos que no estén previstos en el Orden del Día, el que no contendrá ningún punto destinado a "varios".

Art. 52. — En las cuestiones a tratarse deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Cuando una cuestión esté sometida a consideración y no se haya resuelto algo al respecto, no podrá tomarse en consideración ninguna otra excepto las de Orden y Previas;
b) Cuando pasasen a un cuarto intermedio y señalasen día, lugar y hora en que continuarán las deliberaciones, no se requerirá nueva citación.

Art. 53. — En caso de inminencia de conflicto colectivo, discusión o tratativa de convenios, escalafón o convenios colectivos de trabajo y otras situaciones urgentes y de singular importancia el Secretariado declarará al Sindicato en estado permanente de Asamblea, durante la cual no regirá lo dispuesto en el Art. 52, bastando la citación fehaciente de los Delegados con 6 horas de anticipación, y serán tratados los asuntos que resuelva la Asamblea General de Delegados, sin requerir Orden del Día previo.

Art. 54. — Para hacer uso de la palabra en la Asamblea General, es necesario inscribirse previamente ante la Mesa Directiva.

Art. 55. — Las votaciones en Asambleas Generales se harán por signos, debiendo la presidencia apreciar los resultados de la misma. En caso de duda la Asamblea designará cinco miembros para verificar el resultado. Si la votación no hubiera evidenciado una mayoría será sometida al voto general y secreto de los afiliados.

Art. 56. — La Asamblea General designará tres afiliados no pertenecientes a la Mesa Directiva ni a la Comisión Administrativa para verificar la veracidad del acta, firmándola juntamente con las autoridades de la Mesa Directiva. Las actas deberán publicarse en el órgano oficial del Sindicato a la brevedad posible.

Art. 57. — Son cuestiones de orden las que se susciten a los derechos de principios del Organismo y de sus integrantes por motivo de disturbios, interrupciones y cuestiones personales y las tendientes a que el Presidente respete y haga respetar las normas reglamentarias. Serán votadas sin discusión y una vez resuelta continuará la deliberación anterior.

Art. 58. — Son cuestiones previa, el cierre del debate con o sin lista de oradores, interpretándose que el cierre con lista de oradores permite el uso de la palabra a quienes ya están anotados, que se declare libre el debate, que se limite el uso de la palabra, que se aplace la consideración de un asunto, que pase a Comisión, que se de lectura a documentos, que se pase a cuarto intermedio.

Art. 59. — Es obligatorio pedir la palabra en voz alta mencionando nombre y apellido. Un participante solo podrá hacer uso de la palabra por dos veces sobre un mismo tema, salvo que el debate sea declarado libre. El tiempo que podrá emplear para las exposiciones es de cinco minutos, que podrá ampliarse por autorización especial. El debate debe atenerse al punto en cuestión, caso contrario la presidencia está facultada para inhibirlo en el uso de la palabra, debiendo acatarse esta resolución bajo pena de hacerlo retirar del recinto si promoviera desorden. Las autoridades sindicales aplicarán las penas que establece el presente estatuto.

Art. 60. — Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Presidir las reuniones y dirigir los debates;
b) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Sesiones;
c) Hacer retirar de la sala de sesiones al que manifieste obstrucción, perturbe el normal desarrollo del acto;
d) Poner a votación las mociones presentadas y con autorización de los autores unificar aquéllas que resulten coincidentes;
e) No tomar parte en las discusiones sin haber antes delegado la Presidencia, la que volverá a ocupar hasta haberse terminado la discusión.

Art. 61. — Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

a) Reemplazar al Presidente cuando éste delegue la Presidencia.

Art. 62. — Son deberes y atribuciones del Secretario Ayudante:

a) Llevar el registro de pedido de palabra;
b) Asumir la Presidencia cuando lo hayan delegado al Presidente y Vicepresidente;
c) Dar lectura de todo documento, nota o moción presentada;
d) Registrar las resoluciones adoptadas.

Art. 63. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Labrar actas reflejando con fidelidad los conceptos vertidos en cada sesión;
b) Leer en cada sesión el acta correspondiente a la última celebrada.

CAPITULO VII

Patrimonio, Fondos Sociales y Régimen Contable

Art. 64. — Intégrase el patrimonio del Sindicato la totalidad de bienes muebles, inmuebles, afectados a sus fines, entre otros, destacando la naturaleza meramente enunciativa de la expresión:

a) Las cuotas de los socios, ordinarios o extraordinarios;
b) Las retenciones sobre aumentos salariales de trabajadores no afiliados;
c) Los bienes muebles, semovientes, inmuebles, automotores, etc.;
d) Ventas, alquileres, etc., derivados de los bienes sociales;
e) Legados, donaciones, con o sin cargo, subvenciones, sean o no de empleadores, con fines de beneficio colectivo, aún de entidades nacionales o internacionales, con arreglo a la legislación vigente y aprobada la aceptación por la Asamblea;
f) Beneficios obtenidos de la realización de reuniones, festivales, actos culturales, etc.

Art. 65. — Los fondos que ingresen al sindicato serán depositados en instituciones bancarias o en la Caja Nacional de Ahorro Postal a nombre del Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Corrientes contra cuya cuenta podrán girar dos firmas indistintas entre las siguientes: Secretario General y/o Secretario Administrativo y/o Secretario Adjunto y/o Secretario de Acción Social y Cultura.

Art. 66. — Todo acto o negocio jurídico, excepción hecha de los tratados en el Artículo 18 inc. a), no previsto en los presentes estatutos podrá ser realizado por la Comisión Administrativa, dando ulterior cuenta en la primera Asamblea General de Afiliados.

Art. 67. — El Sindicato se ajustará a lo dispuesto por la legislación vigente en materia de registros, libros y comprobantes contables, proporcionando los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación dentro de las atribuciones que le son propias.

CAPITULO VIII

Las Elecciones

Art. 68. — Serán electores todos los afiliados mayores de 18 años de edad y elegibles para cualquier representación sindical todos los afiliados mayores de 22 años de edad, sin perjuicio de ajustar sus antecedentes a lo requerido por la Ley 11.455 y sus reglamentarias.

Art. 69. — Las elecciones de la Comisión Administrativa y delegados al Congreso de F.O.E.T.R.A., y de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas se harán en forma conjunta, siempre que sea posible en el mes de agosto. Serán fiscalizadas por una junta electoral de tres miembros titulares y tres suplentes designados por la Asamblea de Afiliados. La Junta Electoral se designará cuarenta y cinco días antes de cada elección caducando su función inmediatamente de proclamarse los candidatos triunfantes, salvo caso de impugnación definitiva fundada. En esa situación continúan sus funciones hasta la determinación definitiva de la misma.

Art. 70. — Son deberes y atribuciones de la Junta Electoral:

a) Realizar la convocatoria para las elecciones con cuarenta y cinco días de anticipación;
b) Especificar en la convocatoria la fecha y horario del acto comicial, indicar los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos;
c) Recibir y oficializar las listas, comunicando a la Comisión Administrativa para su impresión;
d) Exhibir los padrones durante los quince días previos al acto comicial;
e) Entregar con no menos de 15 días de anticipación al comicio una copia del padrón a cada lista interviniente, incluido el padrón especial para jubilados;
f) Designar tantos colaboradores como estime conveniente;
g) Recibir las actas de las mesas electoras y efectuar el cómputo general de votos previa verificación del escrutinio provisional que deberá ser realizado en cada mesa habilitada;
h) Atender toda impugnación y en caso de comprobar irregularidades convocar a una nueva elección;
i) Proclamar ante el Consejo de Delegados Generales, cuerpo de Delegados o Asamblea de Afiliados la nueva Comisión Administrativa;
j) Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos, apoderados y tampoco oficiarán ninguna lista.

Art. 71. — Las listas se distinguirán por colores exclusivamente considerándose para su adjudicación las agrupaciones que lo hubiesen usado en la elección anterior y tendrá validez con la firma de los candidatos propuestos a ocupar cargos, avalada con la firma de los Apoderados. El plazo para oficializar las listas vencerá treinta días antes del escrutinio. Los apoderados de listas no podrán ser candidatos para la integración de las listas debiendo en todo caso prestar su conformidad por escrito. Si por cualquier circunstancia un candidato no pudiera ocupar el cargo antes o después de la elección será reemplazado por un suplente inmediato. El cargo de miembro de la Comisión Administrativa es compatible con el de Delegado ante el Congreso.

Art. 72. — La propaganda de las distintas listas podrá ser realizada por todos los medios lícitos publicitarios sindicalmente. No debe utilizarse con fines de propaganda electoral los elementos del Sindicato o la Federación, toda propaganda deberá finalizar veinticuatro horas antes de la fecha fijada para el acto electoral.

Art. 73. — Para la emisión del voto se procederá de la siguiente manera: Cada votante se presentará ante la mesa correspondiente con documento de identidad expedido por autoridad nacional o provincial y el afiliado deberá firmar antes de emitir su voto una planilla en la que aclarará el número de orden correspondiente al padrón de la mesa en que vota:

a) El Presidente dejará constancia en el padrón del voto del afiliado mediante un sello con la palabra "votó";
b) El Presidente de mesa entregará al votante un sobre firmado por él y los fiscales que así lo deseen;
c) En un cuarto oscuro habilitado al efecto donde deben encontrarse todas las listas oficializadas, el votante elegirá la de su preferencia colocándola dentro del sobre que cerrará;
d) Cada votante vota una lista completa sin tachaduras;
e) El sobre cerrado será depositado en la urna ante la mesa electoral.

Art. 74. — Los afiliados del interior votarán haciendo uso del sistema postal ajustándose a las siguientes normas:

a) El votante pondrá dentro de un sobre (el voto) que cerrará y no firmará;
b) Dicho sobre con la tarjeta habilitante para votar por correo lo colocará a su vez dentro de otro sobre de mayor tamaño en el cual remitirá por correo a la mesa escrutadora;
c) Los sobres mencionados en el inciso precedente serán remitidos previamente a cada afiliado que debe sufragar por correspondencia;
d) Debe tenerse como norma ineludible que el voto emitido por correo debe guardar todas las garantías necesarias para que sea secreto.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 75. — Con la finalidad de prestar ayuda pecuniaria a los afiliados en dificultades económicas por desempleo, sanciones derivadas de causas políticas o gremiales, enfermedad y cualesquiera otro motivo que el reglamento prevea y crearse la caja solidaria; a tal propósito la Comisión Administrativa deberá proyectar dicha reglamentación con el fin de someterla a la Asamblea General de Afiliados.

Art. 76. — A los fines de la mejor aplicación de las disposiciones de los presentes estatutos los distintos cuerpos orgánicos dictarán su propio régimen interno de funcionamiento a simple mayoría de voto.

CAPITULO X

Disolución

Art. 77. — La Asamblea General de Afiliados es el Organismo facultado para disponer la disolución del Sindicato, que no podrá realizarse mientras haya quince afiliados dispuestos a sostenerlos. En caso de disolución los bienes sociales serán transferidos a F.O.E.T.R.A. para que emprenda en la primera oportunidad favorable a la reorganización del Sindicato al que una vez reconstituido devolverá los bienes que le fueron entregados.

CAPITULO XI

Disposición Transitoria

Art. 78. — Por esta única vez, se faculta a la Comisión Administrativa del Sindicato para aceptar y realizar las modificaciones que, respecto al presente Estatuto, sugiriese la Dirección General de Asociaciones Profesional de la Secretaría de Estado de Trabajo, para su mejor ajuste a las disposiciones vigentes en la materia.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Modifícase una resolución aduanera clasificatoria.

RESOLUCION

Nº 1.106

Bs. As., 16/2/71

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el doctor Marcelo A. Rosasco, en su carácter de apoderado de Galme Pesquera, S. A. I. C., apela en tiempo y forma en los términos del artículo 4º del Decreto Nº 645/70, de la Resolución Nº 2.232, de fecha 25 de marzo de 1970 de la Administración Nacional de Aduanas, por la que se dispusiera que la mercadería "Scallops (Vieyras), congeladas", debe clasificarse en la posición 03.03.00.03 de la Nomenclatura de Exportación.

Que el recurrente entiende, en cambio, que en virtud del proceso de preparación del producto de cuya clasificación se trata, éste debe clasificarse en la posición 16.05.00.00 de la citada Nomenclatura de Exportación.

Que dicho producto de cuya clasificación se trata, según las constancias en estas actuaciones ha sufrido un proceso de preparación de las siguientes características:

1º) La pesca se hace de arrastre de fondo con rastra, donde se encuentran además de la vieira, otras especies, especies muertas y conchas sueltas. A bordo del barco se embolsa y así se entrega en puerto.

2º) Recibida la vieira en bruto, es decir, con su concha, se procede a clasificar con el fin de descartar las que no están en condiciones de recibo, rotas, abiertas y las otras especies.

3º) Una vez en fábrica se lavan intensamente para sacar impurezas, cuerpos extraños y arena que tengan adheridos.

4º) Se vuelcan sobre mesas y se procede a abrirlas con un implemento especial que permite tal operación.

5º) En esta primera operación la vieira quedaría con todas sus partes, y en esta forma se vende en el mercado interno.

6º) En la segunda operación, también para venta en el mercado interno, se procede a quitarle el bolo fecal (o punto negro).

7º) Para preparar el producto se introduce el cuchillo a fondo en la vieira y se extrae la parte interna. Después de sacada se procede a separar manualmente los labios, vísceras, etc., y luego se procede al pelado de lo que resta de la vieira, quedando únicamente el núcleo carnoso o corazón o callo (músculo abductor central que mantiene unidas las dos valvas o conchas), parte útil para exportar, que se corta y se pone en bandejas.

8º) Luego se procede a lavar dicho callo muy bien con agua enfriada (según la firma Macchiavello y Cía., S. A. I. C.), con agua caliente y sal (según la firma Galme Pesquera, S. A. I. C.).

9º) Por último, los callos son congelados, pesados (glaseados según la firma Macchiavello y Cía., S. A. I. C.), y envasados en bolsitas de polie-

lleno o en cajitas parafinadas, y éstas en cajas maestras de cartón corrugado, volviendo a las cámaras frigoríficas para su conservación.

Que en virtud de ello no se trata de clasificar una vieira, sino de clasificar una parte de un molusco que en nuestro país se conoce comúnmente con el nombre de vieira o almeja abanico, con concha semicircular de dos valvas, una plana y otra muy convexa, rojiza por fuera y blanca por dentro, con dos orejuelas laterales y estrías que forman a modo de costillas gruesas, perteneciente a la clase lamelibranquios, orden tetrabranquios, suborden pectináceos, familia pectínidos y género pecten.

Que dicha parte es el músculo abductor que mantiene unidas las dos valvas, llamado corazón o callo; pequeño cilindro blando de unos dos centímetro de alto por algo más de diámetro, de un color blancuzco amarillento.

Que el apoderado de la firma Galme Pesquera, S. A. I. C., al interponer la apelación ante esta Secretaría de Estado aporta nuevos elementos de juicio respecto de la preparación del producto bajo examen, que no fueron oportunamente puestos en conocimiento de la administración aduanera.

Que al respecto, se expresa a fs. 2 del expediente de referencia que "una vez obtenido el mismo (el callo o corazón) y separado de todo lo demás (aparato digestivo, las huevas y la carne llamada "pollera") que es desperdicio, se junta en bandejas y es sometido a lavados con agua caliente, sal y solución de vinagre y limón, para acentuar su blancura y ayudar la limpieza a fondo".

Que, a fs. 2 del Expediente Nº 10.504|70 Cde. 1, agregado, la Municipalidad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, "certifica que el proceso utilizado por la firma Galme Pesquera, S. A. I. C. con el marisco llamado vieyra es el siguiente:

a) Desembolsada en las mesas de trabajo, es clasificada por tamaño, y de una a una el personal elimina la caparazón, huevas y pollera, separando solamente el callo en esta primera etapa de elaboración.

b) Acumulado el mismo en recipientes, es procesado mediante lavados de agua fría con salmuera y solución de vinagre y limón para obtener limpieza, blancura, ayudando a la conservación y al gusto.

c) Por último se fracciona la mercadería en envases de polietileno de 5 libras y se lo acondiciona, previa congelación en el túnel, en cajas para exportación".

Que las Notas Explicativas al Capítulo 3 "Pescados y Mariscos (Crustáceos y Moluscos)" establecen que "con excepción de los pescados, crustáceos y moluscos muertos, impropios para el consumo humano (Capítulo 5), el presente Capítulo comprende todos los pescados, crustáceos, moluscos y mariscos completos, vivos o muertos, destinados a su consumo directo o reservado para la industria (conservas, etc.), la repoblación a los acuarios", y agregan más abajo "En cambio, estos productos se clasifican en el Capítulo 16, siempre que hayan sido cocinados, preparados o conservados por procedimientos distintos a los que se señalan en este Capítulo...", lo cual está indicando una cierta relación de especificidad del Capítulo 3 con relación al más genérico Capítulo 16, en cuanto a formas de preparación o conservación.

Que, sin embargo, la exigencia citada de que estos seres se presenten "completos" —que por lo demás no aparece en otras versiones distintas de las Notas Explicativas— se ve inmediatamente negada por ellas mismas a continuación en el párrafo tercero de las Consideraciones Generales del Capítulo, al expresar "Su clasificación no se modifica por el hecho de haber sido, además, descabezados, troceados, cortados en filetes o picados", a lo cual puede agregarse que en las Notas de la unica Partida de este Capítulo que comprende a los moluscos y crustáceos (03.03) se agregan como incluidos "Las langostas y bogavantes se presentan frecuentemente en forma de "colas" (es decir, el animal sin cabeza, patas ni pinzas), las cuales se presentan generalmente congeladas".

Que según el texto actualmente vigente en la NADI para la Partida 03.03 ésta comprende a los "Mariscos (crustáceos y moluscos) descascarados o no; descabezados o no; con o sin valvas (conchas), frescos (vivos o muertos); enfriados; congelados, secos; salados o en salmuera (cocidos o no)", aclarando las Notas Explicativas que "Esta partida comprende los mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha) que se presenten en estado fresco (vivos o muertos), refrigerados, congelados, desecados, salados o en salmuera. Igualmente comprende los crustáceos simplemente cocidos en agua, pero sin pelar, aún cuando hayan sido adicionados de pequeñas cantidades de ácido bórico u otros agentes químicos para su conservación provisional. Por el contrario, se clasifican en la partida 16.05 los mariscos y demás crustáceos y moluscos Que Hayan Sufrido una Preparación Distinta de las Citadas (es el caso, por ejemplo, de las gambas, quisquillas, etc., simplemente cocidas con agua, pero peladas) o Aquellos cuya Forma de Conservación Efectiva Difiera de los Procedimientos Indicados en esta Partida".

Que al respecto, cabe observar que la parte dispositiva en sí misma de la resolución aduanera es inobjetable, pues es evidente que las vieiras simplemente muertas, crudas, limpias o no y congeladas, están comprendidas en la Partida 03.03, lleven sus valvas o conchas o no, y siempre que sean comestibles, y dentro de ella, en la posición 03.03.00.09 de la Nomenclatura de Exportación, puesto que su presentación como congeladas, impide considerarlas como frescas.

Que, de lo expuesto, también surge notoriamente que lo que debía clasificarse no era lo que la Aduana clasificó, pues se trata de una cierta parte de una vieira o sea una parte comestible de un determinado molusco muerto, sin valvas, limpia y congelada.

Que la mencionada parte no ha sido obtenida por descabezamiento, puesto que este tipo de moluscos es acéfalo y por ello insusceptible de ser sometido a dicho proceso, ni tampoco notoriamente por picado o cortado en filetes, preparaciones todas ellas que según lo ya indicado en las Notas Explicativas mantienen el producto clasificado en el Capítulo 3.

Que, en consecuencia, del proceso de obtención señalado precedentemente para el artículo en cuestión surge que se trata de una vez obtenida y seleccionada la vieira a emplear —problema que no es de preparación en sentido estricto— se le saca la valva o concha (operación expresamente prevista en la Partida 03.03), al molusco luego se le separa una parte o trozo del resto —o sea el callo por un lado y el resto por otro— se le somete a operaciones de lavado y luego se congela como forma de conservación. operaciones éstas de preparación y conservación que encuadrán perfectamente dentro de las previstas con carácter general para los productos del Capítulo 3 y específicamente, respecto a moluscos, para los productos de su Partida 03.03.

Que, por otra parte, si se desea comprobar dicha conclusión con el análisis de la otra Partida que podía llegar a ser considerada, la Partida 16.05 "Mariscos (crustáceos y moluscos) preparados o conservados", comprendida en el Capítulo 16 "Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos" se llega a parecidos resultados.

Que la Nota Legal del Capítulo 16 expresa: "El presente Capítulo no comprende las carnes, pescados, mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3".

Que las Notas Explicativas al Capítulo 16 "Preparados de Carnes, Pescados, Crustáceos y Moluscos" en sus Consideraciones Generales expresan que "Este Capítulo comprende los preparados..., así como de los pescados, crustáceos y moluscos, cuando todos estos productos han sido sometidos a tratamientos distintos de los considerados en los Capítulos 2 y 3, es decir, cuando han sido:

1) Transformados en embutidos, cocidos o sin cocer.

2) Simplemente cocinados, cualquiera que sea la forma empleada: cocidos con agua, asados en la parrilla, fritos o asados en el horno, exceptuándose, sin embargo, los crustáceos, que están clasificados en la partida 03.03 cuando están simplemente cocidos en agua, sin pelar.

3) Preparados en formas no consideradas en los Capítulos 2 y 3, tales como: extractos y jugos de carne, pastas, escabeches, caviar y sus sucedáneos, etcétera, o bien conservados por cualquier otro procedimiento distinto a los previstos en estos dos últimos capítulos".

Que resulta evidente que estos callos de vieiras no están preparados en alguna de las formas indicadas para el Capítulo 16 al estar comprendidos en las formas de preparación y conservación del Capítulo 3 ya señaladas.

Que dichos callos, en consecuencia, comprendidos en la Partida 03.03, al estar congelados son insusceptibles de ser considerados frescos, si bien se trata de mariscos —la vieira es un molusco de mar— por lo cual no están incluidos en el ítem específico 03.03.00.01 de la Nomenclatura de Exportación, quedando en consecuencia comprendidos en el restante genérico en que se ha subdividido esta Partida, o sea en la posición 03.03.00.09.

Que lo expuesto indica que debe modificarse la resolución aduanera recurrida, tanto en cuanto a las vieiras que clasificó para ampliar el concepto en la medida necesaria, pues bien pudo hacerlo dado que está habilitada para clasificar de oficio, como en relación al producto que concretamente se le consultó y tramitaba, con relación al cual su clasificación no guarda adecuada correspondencia.

Que de lo analizado surge con claridad que el conjunto de operaciones que se realizan con las vieiras con el fin de exportar sus callos no tienen entidad para modificar su clasificación en cuanto a trasladarlos del Capítulo 3 al Capítulo 16 de la Nomenclatura, por más que insuma una cantidad apreciable de mano de obra e incremente en forma también apreciable el valor agregado, dado que la separación entre el contenido de dichos Capítulos está dada por la índole técnica de las operaciones y no por dichos elementos de juicio de carácter económico, que pueden llegar a ejercer eventualmente influencia en materia del tratamiento tributario y de estímulo a las exportaciones, aspecto que es diferente.

Que la consideración de estos aspectos de naturaleza distinta a la clasificatoria, hacen conveniente prever la posterior devolución de las actuaciones a esta Secretaría de Estado, con el fin de encararla, sin perjuicio de puntualizar que en materia de derechos de exportación, estos productos ya han resultado liberados por el Decreto Nº 1.557|70.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

1º) Modifícase la Resolución Nº 2.202|70 de la Administración Nacional de Aduanas, y declárase que:

a) "Las vieiras o almejas abanico (Pecten Sp.), muertas, crudas, limpias o no, congeladas, con valva o concha o sin ella, y comestibles", deben clasificarse en la posición 03.03.00.09 de la Nomenclatura de Exportación.

b) "Los callos o corazón (músculo abductor que mantiene unidas las dos valvas o conchas) de las vieiras o almejas abanico (Fecten Sp.), pequeños cilindros blancos de unos 2 cm de alto, crudos, limpios, congelados y comestibles", deben clasificarse en la posición 03.03.00.09 de la Nomenclatura de Exportación.

2º) Publíquese, pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos, y vuelva a esta Secretaría a los fines indicados en el último considerando de la presente.

Anidjar.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Autorízase a una firma a importar una máquina usada.

RESOLUCION

Nº 171

Bs. As., 1º|2|71

VISTO el expediente Nº 27.428|70 por el que se solicita autorización para importar una máquina usada, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 908|70 de suspensión transitoria, de importación de mercadería usada, en su artículo 2º consigna las condiciones que deben cumplir los equipos, máquinas y aparatos para ser exceptuados de la suspensión establecida por el artículo 1º,

Que la máquina usada que se solicita importar encuadra en las excepciones señaladas en el artículo 2º del citado Decreto Nº 909|70.

Que asimismo, la firma interesada en importar esta mercadería cumple las condiciones establecidas en los incisos del apartado 1º de la Resolución Nº 81|70, reglamentaria del decreto referido.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

1º Autorízase a la firma Electromac S.A.I.C., con domicilio en la calle Santiago del Estero 236, Buenos Aires, la introducción al país de un (1) torno vertical, usado, completo con sus accesorios y elementos de normal dotación (torno carussell de una montante), modelo de alto rendimiento "Nema", tipo S.D. 80, Nr. 0-150|3|3|, fabricado por la firma O. Dörries A. G., Düren, Alemania Occidental.

2º La máquina a que se refiere el punto 1º deberá ser instalada en la fábrica que la beneficiaria posee en Empalme Lobos, Provincia de Buenos Aires.

3º Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Chescotta

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Modificación de la fecha establecida para la declaración de existencias de vinos cosecha 1970 y anteriores.

RESOLUCION

Nº 1.168

Mendoza, 22|4|71

VISTO la presentación efectuada por el Consejo de Representantes de Bodegas - Mendoza (COREB), en Expediente número 311—000713—71—2, solicitando la modificación de la fecha establecida por Resolución número 1.038|71, para la declaración de existencias de vinos cosecha 1970 y anteriores, lo informado por la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas acreditan suficientemente la necesidad de efectuar un cambio en la fecha establecida originariamente;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley 14.878 y el Decreto Nº 740|70,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º — Modifícase el plazo previsto por Resolución Nº 1.088|71, en su artículo 2º, para la declaración de los vinos cosecha 1970 y anteriores, fijándose la cero hora del 1º de mayo del corriente año, como fecha inicial.

2º — Establécese asimismo como fecha máxima para la presentación de la declaración jurada de existencias (Formulario Nº 102-A), el día 20 de mayo de 1971.

3º — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y fecho, archívese.

Guillermo J. C. Genta.



MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Sanción de apercibimiento a la firma Flexofren, Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

RESOLUCION

I.G.P.J. Nº 1.893

Bs. As., 13/4/71

VISTO: el Expediente N. 11.934/119.693, atento que la sociedad "Flexofren, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" convocó a asamblea para considerar los ejercicios correspondientes a los años 1964 a 1967, fuera de los plazos reglamentarios, en uso de las facultades conferidas por la Ley 18.805,

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la sociedad "Flexofren, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" la sanción de apercibimiento con publicación íntegra de la presente Resolución por 3 días en el Boletín Oficial (Art. 4.4.12, inc. b) de la Ley 18.805).

Art. 2º — A los efectos de la Resolución 185/70 se deja constancia que el Directorio está integrado por las siguientes per-

sonas: Presidente Alberto Luis Ceschel; Vicepresidente: Miguel Fefferman; Director; Jorge Oscar Ceschel y la Sindicatura por: Julia Irene Castelli de Ceschel.

Art. 3º — Regístrese la presente Resolución y la de fs. 50, publíquese en el Boletín Informativo y Revista Oficial de la Inspección General de Personas Jurídicas, y vencido el plazo de 10 días, vuelva a Despacho. Comuníquese por certificado con aviso de retorno.

Enrique Zaldívar.

$ 90.— e.4|5-Nº 39.810 v.6|5|71

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Sanción de apercibimiento a la Federación Argentina de Ajedrez.

RESOLUCION

I.G.J. Nº 147

Bs. As., 11|5|70

VISTOS: el Expediente C. 803/50, 9.3/970 del que resulta que, ante el incumplimiento del plazo fijado por la asamblea general extraordinaria de la Federación Argentina de Ajedrez (F.A.D.A.), de fecha 22 de noviembre de 1969, que había pasado a cuarto intermedio por un lapso que no excediera de sesenta (60) días, con fecha 5 de febrero de 1970 se presentó ante esta Inspección General de Justicia una de sus entidades afiliadas, la Federación Metropolitana de Ajedrez, solicitando la adopción de las medidas tendientes a la inmediata reanudación de la asamblea y requiriendo al mismo tiempo la designación de un funcionario para su debido contralor, dada la importancia asignada al temario de la convocatoria que trascendiera, inclusive, al ámbito judicial y;

CONSIDERANDO:

a) Que el órgano directivo de la Federación Argentina de Ajedrez (F.A.D.A.) no convocó a la reanudación de la asamblea del 22 de noviembre de 1969 dentro del término fijado por la misma, haciéndolo recién para el 28 de marzo de 1970 sin que mediaran para ello razones de fuerza mayor o causa debidamente justificada a juicio de esta Inspección General de Justicia;

b) Que, además, la reanudación de la asamblea tuvo lugar en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, es decir fuera del domicilio legal de la Federación Argentina de Ajedrez, sin que las autoridades de la misma hayan solicitado y obtenido previamente la necesaria autorización ministerial;

c) Que al llevar la celebración de la asamblea fuera de la jurisdicción de esta Inspección General, sin que para ello existiese la respectiva autorización, las autoridades de la Federación Argentina de Ajedrez han sustraído dicho acto del contralor estatal previsto en los artículos 23 del Decreto Reglamentario del 27 de abril de 1923 y 7º inciso c) del Decreto Nº 7.112/952;

d) Que según resulta de las constancias de autos, la Federación Argentina de Ajedrez tampoco comunicó en término a esta Inspección General la fecha de reanudación de la asamblea, pues lo hizo con una demora de más de un (1) mes de haberse resuelto el llamado por el órgano directivo, violando de tal manera el Art. 24 del Decreto Reglamentario del 27 de abril de 1923, modificado por Decreto de 27 de marzo de 1948;

e) Que al no haber contestado en término las vistas conferidas en este expediente, pese a estar debidamente notificada, la Federación Argentina de Ajedrez ha provocado una forzada paralización de su trámite dificultando con ello las funciones de esta Inspección General (Art. 8º Decreto Nº 7.112/52);

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado precedentemente por la División Asociaciones Civiles;

El Inspector General de Personas Jurídicas

Resuelve:

Artículo 1º — Aplicar a la Federación Argentina de Ajedrez (F.A.D.A.) la sanción de apercibimiento, con publicación íntegra de la presente por tres (3) días en el Boletín Oficial. Dentro de los cinco (5) días de notificada, deberá acreditar la publicación ordenada o su pedido, bajo apercibimiento de las demás sanciones previstas por el Art. 8º del Decreto Nº 7.112/952.

Art. 2º — Tener por no celebrada la continuación de la asamblea de la Federación Argentina de Ajedrez iniciada el 22 de noviembre.

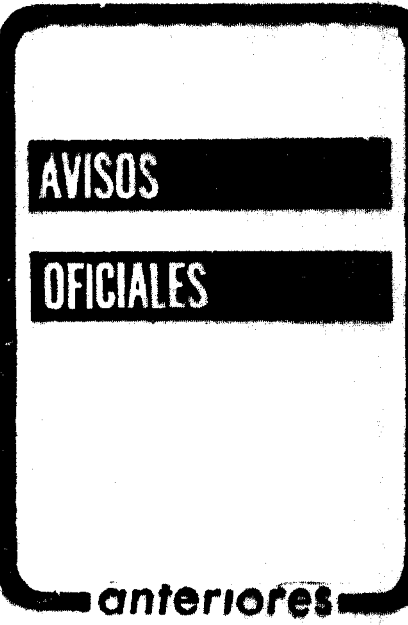
Art. 3º — Intimar a la Federación Argentina de Ajedrez para que convoque a la reanudación de la asamblea del 22 de noviembre de 1969 en el término de diez (10) días de notificada, bajo apercibimiento de efectuarse la convocatoria por esta Inspección General de Justicia, siendo los gastos que ocasione la misma por cuenta de la entidad y de aplicar las sanciones previstas por el Decreto número 7.112/952 en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Designar oportunamente un funcionario de esta Inspección General de Justicia para que asista a la asamblea de referencia.

Art. 5º — Notifíquese por cédula a la Federación Argentina de Ajedrez (F.A.D.A.) y a la Federación Metropolitana de Ajedrez; publíquese en el Boletín Oficial y Revista Oficial de esta Inspección General de Justicia. Oportunamente vuelva a la División Asociaciones Civiles a los efectos del cumplimiento de la presente resolución.

Enrique Zaldívar.

$ 324.— e.4|5-Nº 39.978 v.6|5|71



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de $ 10 v/n c/u Nros. 832.917 y 8.7.562/563, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos del "Empréstito de Recuperación Nacional. 9 de Julio. 7 % 1962". Buenos Aires, 12 de abril de 1971.

$ 135 e.21|4 Nº 36.465 v.26|71

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 1447 Capital Federal.

ADARO, Nemesio Milagros.
AFRIOL, Lorenzo.
AVILA, Manuel de Jesús.
BURGOS, Crisólogo.
BUJAN, Gerardo.
CANCELLO, Antonio.
CAÑO, Juan Bautista.
CORONADO, Antencrio.
DELOGU, Constantino Ignacio.
DIAZ, Jorge.
FARRE, Isidro Tomás.
FORCINITI, Néstor.
FRANCO MACHADO, María Alberta.
GALARZA, Andrés.
GOMEZ, Faustino.
GUERRA, Juan Elías.
GUTIERREZ, Ramón Silvano.
LAZO Juan Benigno.
LUSTO, Sebastián Nicolás.
MANSILLA, Prosello.
MICELOTTA, Antonio.
MIRETTI, Raúl Francisco.
MORALES, Juan Roque.
MUÑOZ, Ismael Bastidas.
PRIEU, José Luis.
ROBLEDO, Fermín.
RODAS, Marcial.
ROLON, Rogelio.
SEGOVIA, Norberto.
STIVANELLO, Eduardo.
TORRES, Felipe Eliseo.
VALLEJOS, Secundino Antonio.
VARELA, Roberto.
ZERR, Gustavo.

e.28|4 Nº 2.152 v.11|5|71

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial . Con Base.

MAQUINAS — MOTORES VARIOS Y REZAGOS.

Motopalas - Equipos p/perforación - Pontón D|400 Tt. - Tanques - Blocks - Repuestos P|Aplanadoras y Motores - Torno Mecánico - Tambores de Ho - Motores Eléctricos - Cubiertas - Elementos P|Perforación - Tubos D'Oxígeno - Cables D|Acero - Básculas - Registradoras - Compresores - Piedras Esmeril, etc.

Exhibición: desde el 3|5|71 en: Almacenes Y. P. F., Km. 3 lunes a viernes de 10 a 15 hs. y sábados de 9 a 12 hs.; Distrito Geofísico Zona Sur - Exploración, Km. 3, lunes a viernes de 7,15 a 12 y 13,30 a 17 hs. Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut; Playa d'Almac. Cañadón Seco, lunes a viernes de 10 a 15 hs., sábados de 9 a 12 hs Pcia. de Santa Cruz: Campamento Río Grande, Yacimiento Tierra del Fuego, lunes a viernes de 7,15 a 12 hs. y 13,30 a 17 hs., Gobernación de Tierra del Fuego.

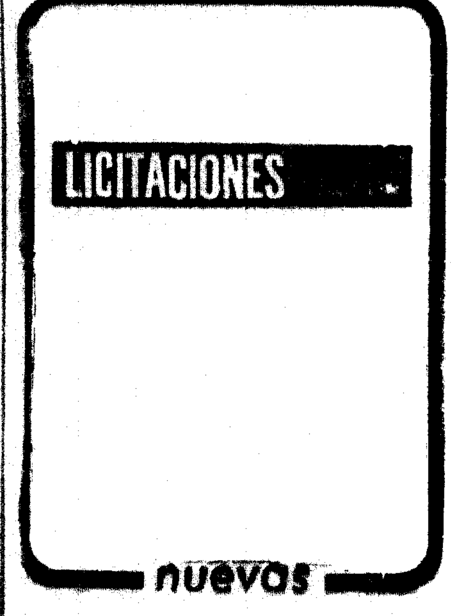
Remate: el 12 de Mayo, a las 9 hs., en el Cine Y. P. F., Km. 3, Gral. Mosconi, Comodoro Rivadavia. Pcia. de Chubut.

Informes y Prospectos: En los lugares y horarios de exhibición; y en Esmeralda 660, pta. baja, de lunes a viernes de 14 a 20 hs. Capital Federal.

Ofertas Bajo Sobre: Se aceptan personalmente, hasta el 8|5|71, a las 18 hs. en Esmeralda 660, Subsuelo.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e.4|5 Nº 2.226 v.5|5|71



MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública número 54

Fíjase el día 21 de mayo de 1971, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Belgrano 1549, 4º piso, Capital, T. E. 38-2401, (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 54, "para la adquisición de Uniforme Diario Nº 1, de invierno" para el Personal Superior masculino, con destino a la División Almacenes".

e.5|5 Nº 2.233 v.11|5|71

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 7|71

Expte. Nº 4.600|70

Ref.: Suministro, instalación y puesta en marcha de dos (2) ascensores cuya apertura se realizará el 7 de mayo de 1971, a las 16 horas. Se comunica que la misma se regirá por el Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Nº 6900|63.

e.5|5 Nº 2.252 v.6|5|71

MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA

Licitación Pública Nº 10|71

Expediente Nº 11|71

Llámase a Licitación Pública, para el día 14 de mayo de 1971, a las 11 horas, para la contratación de la mano de obra, para la construcción de un Depósito para Yerba Mate Canchada, a realizarse en Puerto Santa, Provincia de Misiones.

La apertura de la licitación, se efectuará en la calle Colón Nº 149, de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones y los pliegos de condiciones pertinentes se encuentran a disposición de los interesados en Colón 149, Posadas, Misiones, al precio de pesos ley 18.188, 30.00 treinta pesos.

e.5|5 Nº 2.234 v.6|5|71

MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA

Licitación Pública Nº 11|71

Expediente Nº 12|71

Llámase a Licitación Pública, para el día 14 de mayo de 1971, a las 12 horas, para la adquisición de materiales para construcción, con destino a la obra Depósito para Yerba Mate Canchada, a realizarse en Puerto Santa Ana, Provincia de Misiones.

La apertura de la licitación se efectuará en la calle Colón Nº 149, de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones y los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la calle Colón 149, Posadas, Misiones, sin cargo.

e.5|5 Nº 2.235 v.6|5|71

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Servicio de Luchas Sanitarias

SELSA

Llámase a Licitación Privada Nº 26|71, para el día 11 de mayo de 1971, a las 14 horas, con el objeto de contratar la provisión de cinco mil seiscientas resmas de papel obra alisado de primera y comercial de color.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, SENASA, Servicio Administrativo Central, Suministros y Patrimonial, Diagonal Julio A. Roca 751, entre piso, Capital Federal, dentro del horario de 12.30 a 19.30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, SENASA, Suministros y Patrimonial, Diagonal Julio A. Roca 751, Entre piso, Capital Federal.

e.5|5 Nº 2.236 v.6|5|71

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Servicio de Luchas Sanitarias

SELSA

Llámase a Licitación Privada Nº 27|71, para el día 12 de mayo de 1971, a las 14 horas, para la adquisición de un tanque dual para nafta.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal SENASA, Servicio Administrativo Central, Suministros y Patrimonial, Diagonal Julio A. Roca 751, entre piso, Capital Federal, dentro del horario de 12.30 a 19.30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, SENASA, Suministros y Patrimonial, Diag. Julio A. Roca 751, Entre piso, Capital Federal.

e.5|5 Nº 2.237 v.6|5|71

DEPARTAMENTO DE OBRA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 007, para la adquisición de material para el Servicio de Rayos. — Apertura 11|5|71, 16 horas. — Retirar pliegos de 13 a 18 horas en el Departamento de Obra Social, Paseo Colón 974, Anexo Garaje, 2º piso, Capital.

e.5|5 Nº 2.251 v.6|5|71

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 37

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 5 de mayo de 1971, para resolver la contratación del servicio de alimentación e inherentes, con destino a la Escuela Diferencial número 10 de San Fernando del Valle de Catamarca.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la Escuela Diferencial Nº 10, Chacabuco 665, de San Fernando del Valle de Catamarca, todos los días hábiles de 10 a 12 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 12 de mayo de 1971, a las 11 horas, en el local del establecimiento mencionado, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.5|5 Nº 2.238 v.6|5|71

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 503|71

Por la adquisición de gases comprimidos.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 19 de mayo de 1971, a las 11 horas.

e.5|5 Nº 2.243 v.7|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 262|71 para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial 305. Tramo: Las Moritas - El Timbo - El Sunchal (obras básicas y pavimento) $ 3.245.711.92. Depósito de garantía: $ 33.453,00. Precio pliego: $ 100 00 Plazo de obra: 15 meses y Ruta Provincial 331. Tramo: Aguilares - Los Sarmientos (obras básicas y pavimento) $ 898.126,33. Depósito de garantía: $ 8.982,00. Precio pliego: $ 30,00. Plazo de obra: 6 meses, en jurisdicción de la Provincia de Tucumán. Propuestas en conjunto o separadas. Plazo de obras en conjunto: 15 meses.

Presentación propuestas: 2 de julio de 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|5 Nº 2.244 v.26|5|71

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción
O|P. Nº 2563

Licitación Pública Nº 359|71. — Provisión y montaje, instalación para producción y tratamiento gas condensado.
Apertura: 5|7|71.
Valor: $ 200.

Licitación Pública Nº 363|71. — Emparchadores de cañerías.
Apertura: 7|6|71.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 364|71. — Conductores eléctricos.
Apertura: 8|6|71.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 365|71. — Repuestos para equipo perforador EMSCO.
Apertura: 14|3|71.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 366|71. — Materiales explosivos
Apertura: 15|6|71.
Valor: $ 20.

Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, of. 716 y Sala de Apertura, Sarmiento 778, P.B., Capital.

e.5|5 Nº 2.241 v.18|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial
O|P. Nº 2562

Licitación Pública Nº 357|71. — Unidad de perforación moldes y empaquetado de parafina.
Apertura: 5|7|71.
Valor: $ 800.

Licitación Pública Nº 358|71. — Anodos de magnesio.
Apertura: 31|5|71.
Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 367|71. — Aditivo para aceite Hipoimóvil.
Apertura: 15|6|71.
Valor: $ 20.

Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, of. 716 y Sala de Apertura, Sarmiento 778, P.B., Capital.

e.5|5 Nº 2.242 v.18|5|71

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 13|71 para el día 12 de mayo, a las 14 horas, por la provisión de fichas tipo I.B.M., modelo 5080.

Pliego de condiciones generales en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, 3º piso, de 13 a 19 horas.

e.5|5 Nº 2239 v.6|5|71

Secretaría de Salud Pública

CENTRO DE VIAS RESPIRATORIAS "GENERAL MANUEL BELGRANO"
Expediente Nº 2020-8.312|71-0

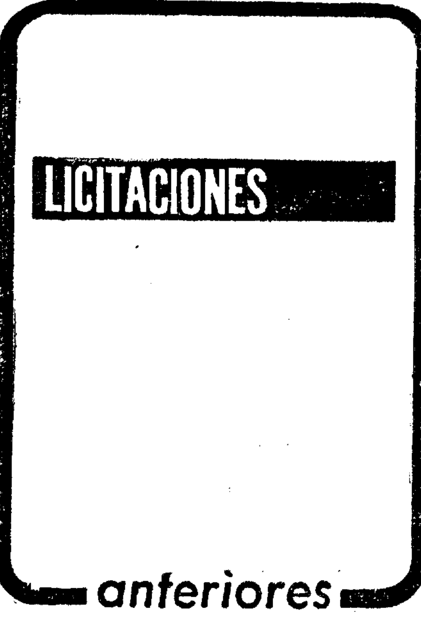
Llámase a Licitación Pública Nº 2|71 CVRGMB., para el día 14 de mayo de 1971, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que seguidamente se detallan, con destino al Centro de Vías Respiratorias "General Manuel Belgrano" durante el año 1971.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la sede del Centro de Vías Respiratorias "General Manuel Belgrano", sito en Avda. de los Constituyentes y Melo, Villa Zagala, partido de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la Secretaría Administrativo (Sección Contrataciones) o a la Dirección General de Administración (Departamento de Contrataciones), Defensa 192, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Antibióticos, tuberculostáticos, placas radiográficas, etc.

Villa Zagala, 21 de abril de 1971. — La Dirección.

e.5|5 Nº 2.240 v.6|5|71



MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 52

Fíjase el día 14 de mayo de 1971, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Belgrano 1549, 4º piso, Capital, T.E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 52 "para la adquisición de sueros, frascos de vidrio para transfusiones de sangre y plasma de diversos tipos, con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.4|5 Nº 2.220 v.5|5|71

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 03|71, destinada a la adquisición de papel medio hilo con marca y obra primera alisado.

Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266/77, Departamento de Contrataciones y Suministros, séptimo piso, entre las 12 y 18.

La apertura tendrá lugar el 26 de mayo de 1971, a las 15.

e.4|5 Nº 2.221 v.17|5|71

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 19|71

Adquisición edificio para Imprenta y Carpintería.

Retiro de pliegos: División Compras, 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 246, Capital.

Apertura de las ofertas: 20|5|71, a las 14 hs., en el lugar indicado precedentemente.

e.3|5-Nº 2.189-v.5|5|71

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución del trabajo de Reparación Sistema de Calefacción en los edificios de las sucursales Las Varillas (Prov. de Córdoba) y General Roca (Prov. de Río Negro).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración los días 27/5/71 y 28/5/71, respectivamente, a las 15 horas.

Retirar la documentación en las filiales titulares y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor de los pliegos: $ 6 y $ 10, respectivamente.

e.4|5 Nº 2.228 v.6|5|71

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos de Reparación general y pintura en el edificio de la Sucursal San Julián (Prov. de Santa Cruz). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el 31 de mayo de 1971, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones. Bartolomé Mitre 326, 4º piso local 429 Capital Federal. Valor del pliego: $ 60.—.

e. 27|4 Nº 2.145 v. 10|5|71

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 32.027/71

Llámase a licitación pública para el día 10 del mes de mayo de 1971, a las 15 horas, para la provisión de 15 acondicionadores de aire frío-calor, de 2 H.P.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal.

El Director General.

e.4|5 Nº 2.222 v.5|5|71

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA BALCARCE
Licitación Pública Nº 33|71

Llámase a Licitación Pública Nº 33|71 para el día 14 de mayo de 1971, a las 15, para la compra de neumáticos para automotores con destino a la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce (Km. 74, Ruta Nacional 226, Balcarce, provincia de Buenos Aires).

Los pliegos de bases y condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada donde se procederá a la apertura de las propuestas recibidas en el día y hora señalados. — La Dirección Regional.

e.3|5-Nº 2.212-v.12|5|71

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
Llamado a Licitación
Alquiler Inmueble

La Estación Experimental Regional Agropecuaria Anguil, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.), llama a licitación pública para la locación de un inmueble destinado a la Agencia de Extensión Rural Rivadavia (América - Bs. Aires). Se considerarán ofertas por inmuebles ubicados dentro del radio delimitado por la calles: Sarmiento, Alem-Talcahuano, Moreno y América-Independencia de la localidad de América (Bs. Aires), dotado de los siguientes ambientes como mínimo: tres habitaciones y baño, con frente a la calle y una superficie mínima cubierta de: 40 m2. Las propuestas deberán presentarse en los formularios que proveerá la Agencia de Extensión Rural del INTA Rivadavia 49 América, Bs. Aires y el acto de apertura de las propuestas se realizará en el lugar indicado el día 15 de mayo de 1971, a las 10 horas. — E. E. R. Anguil, director.

e.26|4 Nº 2.089 v.7|5|71

Secretaría de Hacienda

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.859|71

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Apertura: 23|5|71, a las 14 hs. Por la provisión de materias primas, tintas de distintos colores.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s/Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería, horario: de 13 a 16.30 horas. Importe del pliego: $ 50.—.

e. 27|4 Nº 2.132 v. 6|5|71

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS
(Expte.: 21-105|D|71)

Llámase a licitación pública para el día 24 de mayo de 1971, a las 9 horas, para contratar la obra denominada: San Juan, Facultad de Ingeniería, Comedor. Presupuesto oficial $a 503.288.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados, en la Dirección General de Obras y Servicios, Facultad de Ciencias Médicas, Sector 8, planta baja (Centro Universitario, Parque Gral. San Martín), Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

Valor de la carpeta: $a 60.

Julio J. Herrera, Rector; Aniceto J. Puig, Director.

e.4|5 Nº 2.227 v.24|5|71

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 9|DST|71 para adjudicar la "Provisión de veinticuatro (24) bebederos con agua refrigerada para ser instalados posteriormente en el edificio de la sede central del Ministerio de Cultura y Educación sito en la avenida Madero Nº 235, Capital Federal. Presupuesto oficial: $ 28.460. Valor del pliego: sin cargo.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Grupo de Trabajo de Servicios Técnicos —Patrimonio— de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, avenida Madero Nº 235, piso 6º, Capital Federal, el día 11 de mayo, a las 15 horas.

Los pliegos pueden consultarse y/o retirarse en la citada repartición los días hábiles, de 14 a 18 horas, T. E. 34-3383.

e.3|5-Nº 2.216-v.5|5|71

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|71, para el día 13 de mayo de 1971, a las 11 horas, para la impresión de diversas publicaciones del Instituto Nacional Sanmartiniano.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la sede de dicho organismo, ubicado en las calles Mariscal Castilla y Alejandro Aguado, Plaza Grand Bourg, Capital Federal, donde se hallan a disposición de los interesados los pliegos de condiciones. Toda información técnica, debe efectuarse a la División Difusión, en el horario de 9 a 14. — El Presidente.

e. 3|5 Nº 2.214 v. 5|5|71

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Licitación Pública Nº 6.053|71

Venta de palanquilla - chapas de acero y planchuelas para elásticos.

Apertura de propuestas: Gerencia de Ventas de Productos Elaborados y a Entidades Estatales, Cabildo 65, Buenos Aires, el día 19 de mayo de 1971, a las 10 horas.

Consultas y pliegos: Gerencia General de Ventas, Cabildo 65, Buenos Aires.

Exhibición material: Ex Fábrica Militar de Aceros, Carlos Pellegrini 5830 Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires.

e 3|5 Nº 2.196 v. 12|5|71

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar Río Tercero
Río Tercero - (Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1 504|71 para el día 10 de mayo de 1971, a las 12 horas, por la provisión de: 3.400 toneladas de carbón vegetal de madera dura mezcla.

Por Pliego de Condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares - Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e.28|4 Nº 2.147 v.7|5|71

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Departamento Finanza
Div. Contrataciones
Licitación Pública Nº 7|71

Apertura: 18 de mayo de 1971 Hora: 10 Lugar: Azopardo 250, Capital Destino: Guarnición Militar en Pigüé, (Pcia. Buenos Aires).

Construcción de cuatro viviendas para oficiales y veinte para suboficiales, (excluidas las obras exteriores).

Precio del legajo: $ 50.

Venta de legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas. Informes: Div. Contrataciones, 10º piso.

e.28|4 Nº 2.148 v.7|5|71

Comando en Jefe de la Armada

ARMADA ARGENTINA
Servicio de Transportes Navales
Llámase a Licitación Pública Nº 1/71, para contratar los trabajos de mantenimiento, reparación y conservación de las máquinas auxiliares, mecánicas y eléctricas de los BDT A. R. A. "Cabo San Gonzalo", "Cabo San Pío" y "Cabo San Isidro" y el Transporte A. R. A. "Bahía Buen Suceso".
Los pliegos podrán retirarse de la "Sección Licitaciones y Compras" del Servicio de Transportes Navales, Edificio Libertad" 1er. piso, of. 264, sito Comodoro Py y Cor. beta Uruguay, Capital Federal, de 8.30 a 15.30 horas.
Valor del pliego: $ 15,00.
Apertura: 7|5|71 a 14,00 horas.
e. 26|4 Nº 2.096 v. 7|5|71

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS
Llámase a las siguientes Licitaciones Públicas:
Licitación Pública Nº 356|71 —Proyecto "A"—, para la construcción de todas las obras civiles correspondientes a la ampliación del elevador terminal de Puerto Nuevo (Buenos Aires). Pliego $ 300. Presupuesto oficial $ 7.515.973,48. Importe de la garantía $ 75.159,74.
Licitación Pública Nº 357|71, Proyecto "B", para la provisión, montaje y ensayos en obra de la maquinaria, equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas para dicha ampliación. Pliego $ 300. Presupuesto oficial: $ 15.089.713. Importe de la garantía $ 150.897,13.
Licitación Pública Nº 358|71, Proyectos "A y B Mancomunados", para la ejecución en forma mancomunada solidaria de los trabajos especificados precedentemente para ambos proyectos. Pliegos pesos 600. Presupuesto oficial $ 22.605.686,48. Importe de la garantía $ 226.056,87.
Consultas, adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio 1925, piso 4º, Buenos Aires.
Apertura: Se efectuará en un mismo acto para las tres licitaciones, el día 14 de junio de 1971, a las 16,30 horas.
e. 23|4 — Nº 2.073 — v. 13|5|71

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 496|71
Por la provisión, lavado y planchado de cabezales de asientos de aviones y fundas para almohadas.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10.00 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 12 de mayo de 1971 a las 11,00 horas
e. 27|4 Nº 2.139 v. 10|5|71

AEROLINEAS ARGENTINAS
Llámase a Licitación Pública Nº 474|71, a realizarse el 14 de junio de 1971, a las 15 horas, para contratar la obra: "Edificio Taller Electrónica y Equipos - Completamiento e Instalaciones Especiales", emplazado en los Talleres de Aerolíneas Argentinas en el Aeropuerto Nacional de Ezeiza, con un presupuesto oficial de pesos 988.806.— (pesos Ley 18.188 novecientos ochenta y ocho mil ochocientos seis).
Pliego, consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Precio documentación técnica $ 150.— y bases generales $ 10.—, que serán abonados en Tesorería, 6º piso, de 10 a 15 horas.
e. 26|4 Nº 2.104 v. 7|5|71

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Bartolomé Mitre 3342, Capital
POSTERGACION
Comunícase a los interesados que la Licitación Pública Nº 5.230|71, correspondiente a la compra de cincuenta (50) coches subterráneos, equipos primarios, herramientas y repuestos, destinados a la Línea "B", cuya fecha de apertura se había fijado para el 30|6|71, ha sido prorrogada para el 2 de agosto próximo, a las 9 horas.
e.29|4 Nº 2.165 v.15|5|71

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Bartolomé Mitre 3342, Capital
POSTERGACION
Comunícase a los interesados que la Licitación Pública Nº 5.200|71, correspondiente a la construcción, provisión, instalación y montaje de seis (6) subusinas en estaciones de la línea "B", cuya fecha de apertura se había fijado para el 17|5|71, ha sido prorrogada para el día 21 de junio próximo, a las 9 horas.
e.29|4 Nº 2.164 v.19|5|71

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
POSTERGACION
Comunícase a los interesados que la Licitación Pública Nº 5080|71, correspondiente al proyecto y construcción de un pasaje de intercomunicación entre las estaciones Plaza Miserere de la Línea "A" de subterráneos y Once de Setiembre del F. C. D. F. Sarmiento, cuya fecha de apertura se había fijado para el 22|4|71, a las 9 horas, ha sido postergada para el 10 de mayo de 1971, a las 9 horas.
e. 23|4 — Nº 2.074 — v. 6|5|71

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO
Llama a licitación pública para la provisión de:
Licitación M.71|209: Descripción: Clavos elásticos para vía. Apertura: día 17|5|71, 16 horas. Pliego, Especif., dibujo $ 40.
Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras, Bmé. Mitre Nº 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 26|4 Nº 2.102 v. 7|5|71

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
PRORROGA
Comunícase que la apertura de la Licitación Pública O.C. 20|71 para la adquisición de Granza y Pedregullo, que tenía fijada fecha de apertura para el día 5|mayo|1971 a las 13 horas, ha sido postergada para el día 21|mayo|1971, a las 15 horas.
La Administración.
e.3|5 Nº 2.218 v.7|5|71

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Llámase a licitación pública —Expediente Nº 8.869|71— para la realización del reacondicionamiento de la vía y ejecución de trabajos complementarios en el sector comprendido entre los Kms. 1082|000 y 1167|000 del Ramal C. 12, en la Provincia de Salta. La apertura de las propuestas se efectuará el día 31|mayo 1971, a las 13 horas, en la Administración, Avda. Maipú Nº 4, oficina Nº 35, Capital Federal.
Consultas: En la Administración, oficina Nº 431 y en el Distrito Vía y Obras Salta, sito en la calle Necochea y Sarmiento, Salta, en horas de oficina —
Precio del ejemplar: 100 pesos Ley 18.188.
La Administración
e.3|5 Nº 2.217 v.14|5|71

FERROCARRIL GENERAL ROCA
PRORROGA
Licitación Pública F. 7561
Anclas de Vía
Se lleva a conocimiento de los señores oferentes que la apertura de la licitación del título cuyo vencimiento había sido fijado en principio para el 28|4|71, a las 9 horas, ha sido prorrogada hasta el día 12|5|71, a las 11 horas.
e.3|5 Nº 2.200 v.7|5|71

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Llámase a licitación pública
Licit. Nº G 5.069. Descripción: Cartón-madera, blanco, satinado ambas caras, espesor 0,88 mm., medidas 0,50 por 0,70 mts. Apertura: Día 10|5|71, 10 horas. Precio del pliego $a. 20.—.
Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.
Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada, los días hábiles, menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de la licitación y el día de la misma y hasta la hora fijada en la Oficina de Aperturas del citado Departamento en Remedios de Escalada.
e. 26|4 Nº 2.123 v. 7|5|71

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1101|71
Zapatas de freno. Apertura 24|5|71, 13 horas. — Nº 1102|71: Reparación integral de 36 motores eléctricos de tracción. Apertura 31|5|71, 13 horas — Nº 1103|71: Conjunto de paragolpe de los coches. Apertura 20|4|71, 12.30 horas. — Valor de los pliegos públ. 1101 $a. 30. 1102 $a 50. 1103 $a. 25.
Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, p.b., of. 11 o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Bs. As., de 10 a 15 horas; en Rosario, de 8 a 12 horas.
e.3|5 Nº 2.202 v.14|5|71

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1.095|71 - Baterías alcalinas. Apertura 12|5|71, 13,45 Hs. Públ. 1.096|71 - Paneles para vagones. Apertura 17|5|71, 13 Hs. Públ. 1.098|71 - Piedra balasto. Apertura 17|5|71, 14,30 Hs. Públ. 1.099|71 - Vidrio cristal para ventana lateral coches japoneses. Apertura 18|5|71, 13,45 Hs. Públ. 1.100|71 - Estaño en lingotes. Apertura 21|5|71, 13 Hs. Valor de los pliegos: Públ. 1.095 - $a. 30.— 1.096 - $a. 10.— 1.098 - $a. 30.— 1.099 - $a. 10.— 1.100 $a. 20.—
Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Bs. As. Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302 P.B., Of. 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 10 a 15 Hs., en Rosario de 8 a 12 Hs.
e. 26|4 Nº 2.103 v. 7|5|71

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 649|71. — Bulones de acero dulce.
Apertura: 7|6|71, a las 13.30 horas.
Valor del pliego $ Ley 18.188: 10.
Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2º piso (of. 235 y 226) Capital Federal, de lunes a viernes, de 12.30 a 17.30 horas.
e.29|4 Nº 2.166 v.12|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 2.539. Lic. 1971)
Licitación Pública Nº 5.652, para adjudicar la provisión de un Avión Birreactor, tipo Ejecutivo, con sus correspondientes repuestos de emergencia y herramientas especiales, de importación, $ 4.400.000.
Presentación propuestas: 21 de mayo de 1971, a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.4|5 Nº 2.223 v.13|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte. 4-1971|1º|1971
Licitación Pública Nº 253|71
Para la ejecución de los trabajos de reacondicionamiento y adaptación áreas residuales del nuevo Puente Pueyrredón y obras complementarias ($ 1.590.000) Depósito de garantía: $ 15.900 Precio pliego: $ 50. Plazo obra: 120 días
Presentación propuestas: 28 de mayo 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.3|5 Nº 2.201 v.21|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Se avisa a los interesados que las Licitaciones Públicas:
Nº 241|71 - Ruta 3, Tramo: Las Flores-Cacharí. Sección: Km 189,2 a Km 217,1;
Nº 243|71 - Ruta 3 Tramo: Las Flores-Cacharí. Sección: Km. 217,1 a Km 241;
Nº 245|71 - Ruta 3, Tramo: Cacharí-Azul. Sección: Km. 241 a Km 279 en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; con fecha de licitación fijada para el 9, 11 y 14 de junio de 1971 serán abiertas simultáneamente en el acto a celebrarse el 14 de junio de 1971 a las 15 aceptándose propuestas en conjunto o separadamente.
Presentación propuestas: El día y hora indicado precedentemente en la Sala de Licitaciones, Avda Maipú 3 planta baja, Capital Federal. — Buenos Aires abril de 1971.
e.20|4 Nº 1.956 v.10|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 249|71
Para la ejecución de los trabajos de iluminación del Cruce de la Ruta Nacional Nº 7 con el Acceso a la Ciudad de Rufino en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 116.160 Depósito de garantía $ 1.162. Precio pliego $ 10. Plazo de Obra: 90 días corridos (Expediente: Trámite interno Nº 5.213|70)
Presentación propuestas: 12 de mayo de 1971 a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal
e.20|4 Nº 1.954 v.10|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente 3605-11º-1971
Licitación Pública Nº 251|71, para la ejecución de las obras en la Ruta 60, tramo: Empalme Ruta 157-Chumbicha. Sección: Km. 964,500-Km. 1.014.000, en jurisdicción de la Provincia de Catamarca. $ 433.184. Depósito de garantía $ 4.332. Precio pliego $ 20. Plazo de obra: 6 meses.
Presentación propuestas: 17 de mayo de 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.
e.23|4 Nº 2.075 v.13|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 248|71
Para la ejecución de las obras en la Ruta 148 - Tramo: Concarán - Lte. Cl Córdoba - Villa Dolores entre los kms. 918,6 (Concarán) - Km. 946,2 (Lte. Cl Córdoba) en jurisdicción de la Provincia de San Luis y Km. 946,2 (Lte. C|San Luis) Km. 987,9 (Villa Dolores) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba (construcción de una base estabilizada de ripio y tratamiento superficial bituminoso tipo simple). $ 829.615 Depósito de garantía: $ 8.297. Precio pliego: $ 30. Plazo de Obra: 6 meses.
Presentación propuestas: 11 de mayo de 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3 planta baja Capital Federal.
e.20|4 Nº 1.955 v.10|5|71

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 58/71, a realizarse el día 26 de julio de 1971, a las 11 horas, para el proyecto, suministro, transporte, montaje y puesta en servicio de una caldera con sus instalaciones auxiliares, para alimentar un turbogrupo de 160 MW, a instalarse en la Central Termoeléctrica Sorrento "B", a construirse en Rosario, provincia de Santa Fe, República Argentina, cuyo presupuesto oficial es de $ 36.100.000 (treinta y seis millones cien mil pesos).
La documentación puede ser consultada y adquirida en la Oficina de Compras, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego de la documentación cuyo precio es de $ 300.
Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.
e.4|5 Nº 2.220 v.10|5|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado.
Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:
L. Pública Nº 55|71. — 17 de mayo de 1971, hora 11.30. Provisión de 30.000 medidores de energía eléctrica, corriente alterna, monofásicos de 10 (50 Amp.).
L. Pública Nº 56|71. — 20 de mayo de 1971, hora 15. Provisión de armaduras para alumbrado público.
L. Pública Nº 57|71. — 7 de junio de 1971, hora 15. Repuestos para motores National (equipo cilindro motriz, pistón motriz, pernos, juego completo cojinetes, etcétera).
El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 20, para la licitación Nº 55 y de $ 10 para las restantes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.
Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital.
e.3|5 Nº 2.219 v.7|5|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Llámase a Licitación Pública Nº 54|71, a realizarse el día 3 de junio de 1971, a las 10 horas, para la contratación de trabajos de perforación a fin de determinar las condiciones geológicas del subsuelo, para la fundación de un dique nivelador sobre el Río Belén, Provincia de Catamarca.
El pliego de condiciones cuyo valor es de $ 30 y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas.
Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal
e.30|4. — Nº 2.187 v.6|5|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Llámase a Licitación Pública Nº 49|71, a realizarse el día 21 de junio de 1971, a las 10 horas, para la provisión parcial de materiales, proyecto y construcción de fundaciones y montaje de la Línea de Transmisión de 66 Kv., entre San Pedro y Libertador General San Martín (Provincia de Jujuy), con un presupuesto oficial de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Tres pesos ($ 384.183).
La documentación puede ser consultada y adquirida en la oficina de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio es de $ 50.

Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.30|4. — Nº 2.183 v.6|5|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

16 de junio de 1971:

L. Pública Nº 51|71 — Hora 10 Provisión de conductores de aluminio-acero de 120|.20 y 150|25 mm2, cable de acero (hilo de guardia), de 50 mm2. de sección nominal y accesorios para líneas de transmisión, destinados a los Servicios Eléctricos en la Provincia de San Juan, cuyo presupuesto oficial $ 793.641,80, parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.)

Valor del pliego: $ 100

L. Pública Nº 52|71 — Hora 11. Fabricación y/o provisión de cables desnudos de aluminio|acero, de aleación de aluminio y de acero galvanizado y de cables subterráneos para líneas de transmisión y distribución en las Provincias de Chaco y Corrientes, cuyo presupuesto oficial es de $ 3.073.000, parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

Valor del pliego: $ 300.

17 de junio de 1971:

L. Pública Nº 53|71. — Hora 10. Provisión de aluminio virgen grado eléctrico en lingotes, cuyo presupuesto oficial es de $ 11.880.000, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.)

Valor del pliego: $ 150.

La documentación correspondiente podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.28|4 Nº 2.174 v.5|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Gerencia de Explotación

Licitación Pública Nº 360|71

Para contratar la terminación de setenta y cuatro (74) pozos de explotación y avanzada, en la zona "Puesto Hernández - Provincias de Neuquén y Mendoza", entre Empresas locales especializadas y con equipos existentes en el país.

Apertura: 24|5|71.

Valor: $ 1.000.

Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716, Capital.

e.30|4 Nº 2.177 v.13|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 349|71. Juegos, uniones barras de sondeo. Apertura: 31|5|71. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 350|71. Portamechas y uniones. Apertura: 4|6|71. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 351|71. Viviendas, garajes, cocina-comedor, oficinas, enfermería transportables. Apertura: 4|6|71. Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 778, P. B., Capital.

e.30|4-Nº 2.179-v.13|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. de Navegación

Licitación Pública Nº 361|71

Reparación general del buque-tanque Comodoro Rivadavia.

Apertura: 24|5|71.

Valor: $ 100.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 778, P. B., Capital.

e.30|4 Nº 2.176 v.13|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. Industrial y Comercial

Lic. Pública Nº 352|71. Cajas de cartón corrugado. Apertura: 28|5|71. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 354|71. Aceite de ricino hidrogenado. Apertura: 27|5|71. Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 778, P. B., Capital.

e.30|4-Nº 2.178-v.13|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. de Producción

Lic. pública Nº 344|71. — Motores Diesel.

Apertura: 8|6|71.

Valor: $ 20.

Pliegos. Sala de apertura Sarmiento 778, P. B., Capital.

e.23|4 Nº 2.083 v.6|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. Pública Nº 345|71 baldes (pails) de 20 lts. para contener aceites lubricantes.

Apertura: 17|5|71.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura Sarmiento 77, P. B., Capital.

e. 23|4 — Nº 2.083 — v. 6|5|71

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 9/71, para la venta del remolcador "Mero".

Apertura de las propuestas, 26 de mayo de 1971, a las 15 horas, en la Sede del Departamento Transporte y Puerto, sito en Elcano y Avellaneda, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Informes y pliegos en el mismo.

e.4|5 Nº 2.230 v.13|5|71

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 10/71, para la construcción de un alojamiento colectivo modular transportable.

Apertura de las propuestas, 26 de mayo de 1971, a las 16 horas, en la Sede de la Gerencia de Explotación, Yacimiento Río Turbio, y en la Gerencia de Transporte y Puerto, en Elcano y Avellaneda, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Informes y pliegos en los mismos.

e.4|5 Nº 2.231 v.13|5|71

GAS DEL ESTADO

8.060: Instalación cañerías y trabajos complementarios normalización sistema operativo red. Rosario 1ra. etapa. — Apert. de Antecedentes 20|5|71: 12 horas. — Valor: $ 250

8.064: Adq. camiones tanque p|transporte gas licuado. — Apert. 28|5|71: 11 horas. — Valor: $ 75.

8.063: Ampliación almacenaje de gas licuado en Pta. Llavallol, Prov. Bs. As. Apert 26|5|71: 9 horas — Valor. $ 75.

Adquirir documentación: Alsina 1170 de 7 a 13 horas.

e.29|4 Nº 2.170 v.10|5|71

GAS DEL ESTADO

8.080: Construcción Gasoducto "Tandil-Mar del Plata" (Prov. Bs. As.). Apertura de antecedentes: 8|6|71. 12 hs. Valor: $ 1.000.—.

Retirar documentación: Alsina 1170, de 7 a 13 hs.

e. 26|4 Nº 2.125 v. 5|5|71

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública número 1 DIM-71, hasta el día 18 de mayo de 1971, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos destinados a la provisión, instalación, ... puesta en funcionamiento de una estación de televisión en la localidad de Río Turbio (Provincia de Santa Cruz).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento Corrientes Nº 132, 4º piso, local 460 Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicada. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la sección Especificaciones y Registro Técnico de la misma dirección

Presupuesto Oficial: $ 1.126.720

Valor del Pliego: $ 100

Importe de Garantía: $ 11.267,20. — Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.16|4 Nº 1.893 v.6|5|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

LIC. PUBLICA Nº 69-P|71

Vto.: 17|5|71, a las 12.30 horas. — Por la adquisición de bloques, paneles para fusibles, cajas de material plástico, bases y portafusibles. — Valor del pliego: $ 40.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.30|4. — Nº 2.184 v.6|5|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

LIC. PUBLICA Nº 64-P|71

Vto.: 17 de mayo de 1971, a las 11 horas. — Por la adquisición de cubiertas y cámaras para automotores. — Valor del pliego: $ 40.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda La Plata 1540, piso 3º. Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Asimismo, dicha documentación podrá abonarse y retirarse en nuestras oficinas comerciales que se detallan a continuación: Comercial Rosario, Mitre 764, Rosario, Pcia. de S. Fe; Comercial Santa Fe, Mendoza 2450, piso 1º, S. Fe; Comercial Córdoba, Av. Colón 210, Córdoba; Comercial La Plata, Avda. 51 Nº 493, La Plata, Pcia. de Bs. Aires; Comercial Mar del Plata, Av. Colón 2530, Mar del Plata, Pcia. de Bs. Aires; Comercial Bahía Blanca, Berutti 52|54, Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires.

e.30|4. — Nº 2.185 v.6|5|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 67—P|71

Vto.: 17 de mayo 1971, a las 9,30 horas; por la adquisición de brazo de extensión, grapa de suspensión y regleta.

Valor del Pliego: $ 60,00.

Pago, retiro de la documentación e informes en Avda. La Plata 1540 piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17,30 horas. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 27|4 Nº 2.142 v. 10|5|71

Secretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expediente: 55.804-LP-1970

LICITACION PUBLICA

Perforación y entubamiento, en la Ciudad de Mar del Plata (Buenos Aires), de 8 pozos profundos para la captación de agua subterránea, con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo del subsuelo en la zona de influencia de aquéllos. — Apertura 20|5|1971 a las 15 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos en dicho lugar y en el distrito Mar del Plata. — Depósito de garantía: $ 6.032. ley 18.188.

e.19|4 Nº 1.927 v.7|5|71

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expediente: 55.802-LP-1970

LICITACION PUBLICA

Perforación y entubamiento de 7 pozos profundos para la captación de agua subterránea, con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo del subsuelo en la zona de influencia de aquéllos, a realizar en los Partidos de Lomas de Zamora (5) y Almirante Brown (2) de la Provincia de Buenos Aires — Apertura: 21|5|1971, a las 15 y 15 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos en dicho lugar y en los distritos Lomas de Zamora y Almirante Brown (Buenos Aires). — Depósito de garantía: $ 5.180, ley 18.188.

e.19|4 Nº 1.928 v.7|5|71

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expediente: 55.805|1970

LICITACION PUBLICA

Perforación y entubamiento de 11 pozos profundos para la captación de agua subterránea, con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo del subsuelo en la zona de influencia de aquéllos, a realizar en los partidos de 3 de Febrero (3), Morón (6) y La Matanza (2) de la Provincia de Buenos Aires — Apertura: 21|5|1971, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. — Pliegos: En dicho lugar y en los distritos 3 de Febrero, Morón y La Matanza. — Depósito de garantía: $ 8.140, ley 18.188.

e.19|4 Nº 1.930 v.7|5|71

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expediente: 55.803-LP-1970

LICITACION PUBLICA

Perforación y entubamiento de doce (12) pozos profundos para la captación de agua subterránea con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo del subsuelo en la zona de influencia de aquellos, a realizar en los Partidos de General San Martín (6), San Isidro (4) y Vicente López (2) de la Provincia de Buenos Aires. — Apertura: 20|5|1971 a las 15 y 15 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: En dicho lugar y en los distritos San Martín, San Isidro y Vicente López (Buenos Aires). — Depósito de garantía: $ 8.880 ley 18.188.

e.19|4 Nº 1.929 v.7|5|71

Secretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Prorrógase hasta el día 14 de mayo de 1971, a las 15 horas, la fecha de apertura de propuestas para la Licitación Pública Nº 4.941, programada para la adquisición de 2 martinetes neumáticos autocompresores para forja.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Abastecimiento Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.

Pliego: $ 3. Pago del mismo, en la planta baja (Tesorería), de 13 a 17 horas.

e.4|5 Nº 2.224 v.5|5|71

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 9|71

Llámase a licitación pública para otorgar la concesión de comedores, bares, ... ites y boutiques de los buques de pasajeros pertenecientes a esta Empresa.

Fecha de Apertura: Sobres Nº 1, antecedentes el día 25 de mayo de 1971, a las 16 horas.

Fecha de Apertura: Sobres Nº 2, ofer... el día 9 de junio de 1971 a las 16 hs.

Lugar de las Aperturas: En Avda. Corrientes 389, piso 3º Capital, en los días y horas señalados precedentemente.

Pliegos: Podrán ser adquiridos en la Comisión de Preadjudicaciones. Av Corrientes 389, piso 2º Capital, en el horario de 11 a 16 horas.

Evacuación de Consultas: Departamento Buques de Pasajeros, Corrientes 389, entrepiso, Capital, en el horario de 11 a 15 horas

Valor del Pliego: $ 200 Ley 18.188.

e.3|5 Nº 2.210 v.14|5|71

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 30|71, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5to. piso, of. 514, Capital Federal, el día 27 de mayo de 1971 a las 15 horas por la contratación de una cuadrilla para realizar trabajos de vías, en la Administración Puerto Quequén. Retiro de pliegos —al precio de diez pesos (10) ley 18.188— en Abastecimiento - Compras, 1er. piso, Of. 104, de la dirección citada, dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas, de lunes a viernes y en la Administración Puerto Quequén.

e.3|5 Nº 2.199 v 14|5|71

LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 2|71, para la provisión e instalación de estanterías metálicas en la obra "Unificación Talleres y Depósitos" Vencimiento: 19 de mayo de 1971, 15 horas.

Valor del pliego: $ 50.

Informes en Departamento Abastecimiento —División Compras—, Av. Corrientes 389, 7º piso, Buenos Aires, de 9.30 a 16.30 horas.

e.29|4 Nº 2.173 v.12|5|71

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública 16 para el día 10 de mayo de 1971, a las 11 horas, por la composición y armado de 1.000 ejemplares de "Estadística General e Integral de la Criminalidad del País", con destino al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración y Control División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e.4|5 Nº 2.225 v.5|5|71

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Exped. D. 1049|71 D.N.

Llámase a Licitación Pública Nº 26, cuya apertura tendrá lugar el día 19|5|71, a las 14 horas en la División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la provisión de pescado fresco, carne de capón y derivados, con destino a las Unidades de Capital Federal, durante el segundo semestre del Ejercicio 1971.

Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.3|5 Nº 2.211 v.12|5|71

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Exped. D. 1041|71 D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 25, cuya apertura tendrá lugar el día 17|5|71, a las 14 horas, en la División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la provisión de 180.000 kg. (Ciento ochenta mil kilogramos) de ganado vacuno en pie.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables, de 13 a 18 horas.

El Director de Administración.

e.29|4 Nº 2.168 v.10|5|71